

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► B **REGLAMENTO (CE) N° 73/2009 DEL CONSEJO**
de 19 de enero de 2009

por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003

(DO L 30 de 31.1.2009, p. 16)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 889/2009 de la Comisión de 25 de septiembre de 2009	L 254	73	26.9.2009
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 992/2009 de la Comisión de 22 de octubre de 2009	L 278	7	23.10.2009
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) n° 1250/2009 del Consejo de 30 de noviembre de 2009	L 338	1	19.12.2009
► <u>M4</u>	Reglamento (UE) n° 360/2010 de la Comisión de 27 de abril de 2010	L 106	1	28.4.2010
► <u>M5</u>	Reglamento (UE) n° 307/2011 de la Comisión de 29 de marzo de 2011	L 82	1	30.3.2011
► <u>M6</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 785/2011 de la Comisión de 5 de agosto de 2011	L 203	10	6.8.2011
► <u>M7</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 313/2012 de la Comisión de 12 de abril de 2012	L 103	17	13.4.2012
► <u>M8</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 524/2012 de la Comisión de 20 de junio de 2012	L 160	13	21.6.2012
► <u>M9</u>	Reglamento (UE) n° 671/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2012	L 204	11	31.7.2012
► <u>M10</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 287/2013 de la Comisión de 22 de marzo de 2013	L 86	12	26.3.2013
► <u>M11</u>	Reglamento (UE) n° 517/2013 del Consejo de 13 de mayo de 2013	L 158	1	10.6.2013
► <u>M12</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 929/2013 de la Comisión de 26 de septiembre de 2013	L 255	5	27.9.2013
► <u>M13</u>	Reglamento (UE) n° 1310/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013	L 347	865	20.12.2013
► <u>M14</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 320/2014 de la Comisión de 27 de marzo de 2014	L 93	81	28.3.2014
► <u>M15</u>	Reglamento Delegado (UE) n° 994/2014 de la Comisión de 13 de mayo de 2014	L 280	1	24.9.2014

Modificado por:

► <u>A1</u>	Tratado de Adhesión de Croacia (2012)	L 112	21	24.4.2012
-------------	---------------------------------------	-------	----	-----------

Rectificado por:

- C1 Rectificación, DO L 43 de 18.2.2010, p. 7 (73/2009)
- C2 Rectificación, DO L 130 de 19.5.2016, p. 62 (1310/2013)



REGLAMENTO (CE) Nº 73/2009 DEL CONSEJO

de 19 de enero de 2009

por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1290/2005, (CE) nº 247/2006, (CE) nº 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece:

- a) disposiciones comunes en relación con los pagos directos;
- b) un régimen de ayuda a la renta para los agricultores (denominado en lo sucesivo el «régimen de pago único»);
- c) un régimen de ayuda a la renta transitorio simplificado para los agricultores de los nuevos Estados miembros, tal como define el artículo 2, letra g) (denominado en lo sucesivo el «régimen de pago único por superficie»);
- d) regímenes de ayuda para los agricultores productores de arroz, patatas de fécula, proteaginosas, frutos de cáscara, semillas, algodón, azúcar, frutas y hortalizas, ganado ovino y caprino y ganado vacuno;
- e) un marco que haga posible que los nuevos Estados miembros, tal como define el artículo 2, letra g), complementen los pagos directos.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «agricultor»: toda persona física o jurídica o todo grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorgue la legislación nacional al grupo y a sus miembros, cuya explotación esté situada en el territorio de la Comunidad, tal como se establece en el artículo 299 del Tratado, y que ejerza una actividad agraria;
- b) «explotación»: todas las unidades de producción administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro;
- c) «actividad agraria»: la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas, o el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6;
- d) «pago directo»: todo pago abonado directamente a los agricultores en virtud de un régimen de ayuda enumerado en el anexo I;

▼B

- e) «pagos de un año natural determinado» o «pagos del período representativo»: los pagos efectuados o que deban efectuarse en relación con el año o años considerados, incluidos todos los pagos correspondientes a otros períodos que comiencen en ese año o años naturales;
- f) «productos agrícolas»: los productos incluidos en la lista del anexo I del Tratado, a excepción de los productos pesqueros, así como el algodón y;

▼A1

- g) «nuevos Estados miembros»: Bulgaria, la República Checa, Estonia, Croacia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia;

▼B

- h) «superficie agraria»: cualquier superficie dedicada a tierras de cultivo, pastos permanentes o cultivos permanentes.

*Artículo 3***Financiación de los pagos directos**

Los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del presente Reglamento serán financiados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 1290/2005.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS PAGOS DIRECTOS

CAPÍTULO 1

Condicionalidad*Artículo 4***Requisitos principales**

1. Todo agricultor que reciba pagos directos deberá cumplir los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo II y las buenas condiciones agrarias y medioambientales mencionadas en el artículo 6.

Las obligaciones a que se refiere el párrafo primero se aplicarán únicamente en la medida en que se vea afectada la actividad agraria del agricultor o la superficie agraria de la explotación.

2. La autoridad nacional competente proporcionará a los agricultores, por medios electrónicos, entre otros, la lista de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir.

*Artículo 5***Requisitos legales de gestión**

1. Los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo II serán establecidos mediante disposiciones legales comunitarias en los siguientes ámbitos:

- a) salud pública, zoonosidad y fitosanidad,
- b) medio ambiente,
- c) bienestar de los animales.

2. Los actos a que se refiere el anexo II se aplicarán en su versión vigente y, en el caso de las Directivas, tal como las apliquen los Estados miembros.

▼B*Artículo 6***Buenas condiciones agrarias y medioambientales**

1. Los Estados miembros garantizarán que todas las tierras agrarias, especialmente las que ya no se utilicen para la producción, se mantengan en buenas condiciones agrarias y medioambientales. Los Estados miembros definirán, a nivel nacional o regional, los requisitos mínimos de buenas condiciones agrarias y medioambientales sobre la base del marco establecido en el anexo III, atendiendo a las características específicas de las superficies afectadas, incluidas las condiciones edáficas y climáticas, los sistemas de explotación existentes, la utilización de las tierras, la rotación de cultivos, las prácticas de explotación agraria y las estructuras de explotación. Los Estados miembros no definirán requisitos mínimos que no estén previstos en dicho marco.

Las normas enumeradas en la tercera columna del anexo III serán facultativas, excepto cuando:

- a) un Estado miembro haya definido, para dicho tipo de normas, un requisito mínimo de buenas condiciones agrarias y medioambientales antes del 1 de enero de 2009, y/o
- b) en el Estado miembro se apliquen normas nacionales que se refieran a la norma en cuestión.

▼A1

2. Los Estados miembros distintos de los nuevos Estados miembros garantizarán que las tierras dedicadas a pastos permanentes en la fecha establecida para las solicitudes de ayuda por superficie para 2003 se mantengan como pastos permanentes. Los nuevos Estados miembros, a excepción de Bulgaria, Croacia y Rumanía, garantizarán que las tierras dedicadas a pastos permanentes a 1 de mayo de 2004 se mantengan como pastos permanentes. Bulgaria y Rumanía garantizarán que las tierras dedicadas a pastos permanentes a 1 de enero de 2007 se mantengan como pastos permanentes. Croacia garantizará que las tierras dedicadas a pastos permanentes a 1 de julio de 2013 se mantengan como pastos permanentes.

▼B

No obstante, un Estado miembro podrá, en circunstancias debidamente justificadas, hacer excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero, a condición de que tome medidas para impedir toda reducción significativa de su superficie total de pastos permanentes.

El párrafo primero no se aplicará a las tierras dedicadas a pastos permanentes que vayan a ser forestadas, si dicha forestación es compatible con el medio ambiente y con la exclusión de la plantación de árboles de Navidad y de especies de crecimiento rápido cultivadas a corto plazo.

*CAPÍTULO 2****Modulación y disciplina financiera****Artículo 7***Modulación**

1. A cualquier pago directo superior a 5 000 EUR que deba concederse en un año natural determinado a un agricultor se reducirá cada año hasta 2012 en aplicación de los siguientes porcentajes:

- a) en 2009: en un 7 %,
- b) en 2010: en un 8 %,
- c) en 2011: en un 9 %,
- d) en 2012: en un 10 %.

▼B

2. Las reducciones previstas en el apartado 1 se incrementarán en cuatro puntos porcentuales para los importes superiores a 300 000 EUR.
3. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los pagos directos concedidos a los agricultores de los departamentos franceses de ultramar, las Azores y Madeira, las islas Canarias y las islas del Mar Egeo.

*Artículo 8***Límites máximos netos****▼M9**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento, los importes netos totales de los pagos directos que pueden concederse en un Estado miembro a lo largo de cualquier año natural antes de 2013, tras la aplicación de los artículos 7 y 10 del presente Reglamento y del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 378/2007, o en el año natural 2013, tras la aplicación de los artículos 10 *bis* y 10 *ter* del presente Reglamento, y con la excepción de los pagos directos concedidos en virtud de los Reglamentos (CE) n° 247/2006 y (CE) n° 1405/2006, no rebasarán los límites máximos establecidos en el anexo IV del presente Reglamento. En caso necesario, los Estados miembros aplicarán una reducción lineal a los importes de los pagos directos que estén sujetos a la reducción prevista en los artículos 7 y 10 del presente Reglamento y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 378/2007 con respecto a cualquier año natural antes de 2013, o en los artículos 10 *bis* y 10 *ter* del presente Reglamento con respecto al año natural 2013, para respetar los límites establecidos en el anexo IV del presente Reglamento.

▼B

2. La Comisión revisará, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 141, apartado 2, del presente Reglamento, los límites máximos previstos en el anexo IV del presente Reglamento, con el fin de tener en cuenta:
 - a) las modificaciones de los importes máximos totales de los pagos directos que pueden concederse;
 - b) las modificaciones del régimen de modulación facultativa establecido en el Reglamento (CE) n° 378/2007;
 - c) los cambios estructurales de las explotaciones.

▼M9**▼B***Artículo 9***Importes resultantes de la modulación**

1. Los importes resultantes de la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 7 del presente Reglamento se destinarán, en cualquier Estado miembro distinto de los nuevos Estados miembros, en concepto de ayuda comunitaria suplementaria, a sufragar medidas incluidas en la programación de desarrollo rural y financiadas por el FEADER, tal como se establece en el Reglamento (CE) n° 1698/2005, de acuerdo con las condiciones que se enuncian en el presente artículo.
2. Los importes correspondientes a un punto porcentual serán asignados a los Estados miembros en los que se hayan generado los correspondientes importes. Los importes correspondientes a la reducción de 4 puntos porcentuales serán asignados a los Estados miembros afectados con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 141, apartado 2, y en función de los siguientes criterios:
 - a) superficie agraria;
 - b) empleo agrario;
 - c) producto interior bruto (PIB) per cápita en paridades de poder adquisitivo.

▼B

Sin embargo, todo Estado miembro interesado recibirá al menos el 80 % del total de los importes mencionados en el párrafo primero generados en dicho Estado miembro.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, párrafo segundo, si en un Estado miembro la proporción de centeno respecto de su producción total de cereal excede del 5 % de promedio durante el período 2000-2002 y su proporción respecto de la producción comunitaria total de centeno excede del 50 % durante el mismo período, al menos el 90 % de los importes generados por la modulación en el Estado miembro afectado se reasignará a dicho Estado miembro, hasta 2013 inclusive.

En tal caso, sin perjuicio de las posibilidades contempladas en el artículo 68, al menos el 10 % del importe asignado al Estado miembro afectado se destinará a las medidas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en las regiones productoras de centeno.

A efectos del presente apartado, se entenderá por «cereales» los productos enumerados en el anexo V.

4. Los importes restantes resultantes de la aplicación del artículo 7, apartado 1, y los importes resultantes de la aplicación del artículo 7, apartado 2, serán asignados al Estado miembro en que se hayan generado los importes correspondientes, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 141, apartado 2. Dichos importes se utilizarán de conformidad con el artículo 69, apartado 5 *bis*, del Reglamento (CE) nº 1698/2005.

*Artículo 10***Normas específicas en materia de modulación en los nuevos Estados miembros**

1. El artículo 7 sólo se aplicará a los agricultores de un nuevo Estado miembro en cualquier año natural determinado si el nivel de pagos directos aplicable en ese Estado miembro durante ese año natural, de conformidad con el artículo 121, es al menos igual al nivel de los pagos directos aplicable en esa fecha en los Estados miembros distintos de los nuevos Estados miembros, teniendo en cuenta cualquier reducción aplicada de conformidad con el artículo 7, apartado 1.

2. Si el artículo 7 se aplica a los agricultores de un nuevo Estado miembro, el porcentaje aplicable en virtud del artículo 7, apartado 1, se limitará a la diferencia entre el nivel de pagos directos aplicables en dicho Estado con arreglo al artículo 121 y el nivel en los Estados miembros distintos de los nuevos Estados miembros, teniendo en cuenta cualquier reducción aplicada de conformidad con el artículo 7, apartado 1.

3. Cualquier importe resultante de la aplicación del artículo 7, apartados 1 y 2, se asignará al nuevo Estado miembro en que se hayan generado los importes correspondientes, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 141, apartado 2. Dichos importes se utilizarán de conformidad con el artículo 69, apartado 5 *bis*, del Reglamento (CE) nº 1698/2005.

▼M9*Artículo 10 bis***Ajuste de los pagos directos en 2013**

1. Cualquier importe de los pagos directos superior a 5 000 euros que deba concederse a un agricultor en el año natural 2013 se reducirá un 10 %.

2. La reducción prevista en el apartado 1 se incrementará en cuatro puntos porcentuales para los importes superiores a 300 000 EUR.

▼ **M11**

3. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los pagos directos concedidos a los agricultores de Bulgaria, Croacia y Rumanía ni a los de los departamentos franceses de ultramar, las Azores y Madeira, las Islas Canarias y las islas del mar Egeo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la reducción prevista en dicho apartado se fijará en el 0 % para los nuevos Estados miembros, salvo Bulgaria, Croacia y Rumanía.

▼ **M9***Artículo 10 ter***Ajuste facultativo de los pagos directos en 2013**

1. Cualquier Estado miembro que haya aplicado el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 378/2007 para el año natural 2012 podrá aplicar una reducción (en lo sucesivo, «ajuste facultativo») a todos los importes de los pagos directos que conceda en su territorio para el año natural 2013. El ajuste facultativo se aplicará además del ajuste de los pagos directos contemplado en el artículo 10 *bis* del presente Reglamento.

El ajuste facultativo podrá diferenciarse por regiones, siempre que el Estado miembro haya utilizado la opción contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 378/2007.

2. El porcentaje máximo de reducción resultante de la aplicación combinada del artículo 10 *bis* y del apartado 1 del presente artículo no superará el porcentaje de reducción resultante de la aplicación combinada del artículo 7 del presente Reglamento y del artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 378/2007 aplicado a los importes que deban concederse a los agricultores para el año natural 2012 en las regiones en cuestión.

3. Los importes resultantes de la aplicación del ajuste facultativo no podrán superar los importes netos fijados por la Comisión para el año natural 2012 con arreglo al artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 378/2007.

4. Los importes resultantes de la aplicación del ajuste facultativo se dedicarán, en el Estado miembro en el que se hayan generado, en concepto de ayuda de la Unión, a sufragar medidas incluidas en la programación del desarrollo rural y financiadas por el Feader.

5. A más tardar el 8 de octubre de 2012, los Estados miembros decidirá sobre los siguientes aspectos, y comunicarán sus decisiones a la Comisión:

- a) el porcentaje de ajuste facultativo para todo el territorio y, si procede, para cada región;
- b) el importe total que se reducirá con arreglo al ajuste facultativo para todo el territorio y, si procede, para cada región.

*Artículo 10 quater***Importes resultantes del ajuste facultativo y de la aplicación del artículo 136**

1. Basándose en los importes comunicados por los Estados miembros con arreglo al artículo 10 *ter*, apartado 5, la Comisión adoptará, sin que sean de aplicación las normas de procedimiento del artículo 141, apartado 2, y del artículo 141 *ter*, apartado 2, actos de ejecución, por los que se fijen los importes resultantes del ajuste facultativo.

▼M9

2. Los importes fijados en virtud del apartado 1, así como los importes resultantes de la aplicación del artículo 136 para el ejercicio financiero 2014 se añadirán al desglose anual por Estado miembro de la contribución del Feader a los programas de desarrollo rural.

3. Los Estados miembros podrán decidir superar el porcentaje máximo de contribución del Feader por lo que respecta a los importes añadidos al desglose anual por Estado miembro a los que se refiere el apartado 2.

Los importes añadidos al desglose anual por Estado miembro a que se refiere el apartado 2 no estarán sujetos al pago del importe único en concepto de prefinanciación para los programas de desarrollo rural.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan las normas para la presentación de los importes a que se refiere el apartado 2 en los planes de financiación de los programas de desarrollo rural. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 141 *ter*, apartado 2.

*Artículo 10 quinquies***Límite máximo neto del Feaga**

1. El límite máximo de gasto del Feaga para el ejercicio financiero 2014 será igual a los importes máximos establecidos para él en el Reglamento adoptado por el Consejo en virtud del artículo 312, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea menos los importes a que se refiere el artículo 10 *quater*, apartado 2, del presente Reglamento.

2. La Comisión adoptará, sin que sean de aplicación las normas de procedimiento del artículo 141, apartado 2, y del artículo 141 *ter*, apartado 2, actos de ejecución por los que se establezca el balance neto disponible de gasto del Feaga para el ejercicio financiero 2014 basándose en los datos mencionados en el apartado 1.

▼B*Artículo 11***Disciplina financiera****▼M3**

1. Con el fin de garantizar que los importes destinados a la financiación del gasto relacionado con el mercado y los pagos directos de la PAC incluidos actualmente en la rúbrica 2 del anexo I del Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾, respetan los límites máximos anuales fijados en la Decisión 2002/929/CE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 18 de noviembre de 2002, relativa a las Conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas de los días 24 y 25 de octubre de 2002 ⁽²⁾, se deberá establecer el ajuste de los pagos directos

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 323 de 28.11.2002, p. 48.

▼ **M3**

cuando las previsiones de financiación de las citadas medidas incluidas en la rúbrica 2 para un ejercicio presupuestario determinado, a las que se sumarán los importes que figuran en el artículo 190 *bis* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y los importes fijados en los artículos 134, 135 y los importes a que se refiere el artículo 136 del presente Reglamento y antes de la aplicación de la modulación prevista en los artículos 7 y 10 del presente Reglamento y en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 378/2007, indiquen que se superará el citado límite máximo anual aplicable, teniendo en cuenta un margen de 300 000 000 EUR por debajo de dicho límite.

▼ **M9**

Sin embargo, en el ejercicio financiero 2014, el ajuste al que se hace referencia en el párrafo primero se determinará teniendo en cuenta las previsiones de financiación de los pagos directos y del gasto relacionado con el mercado de la PAC establecidos en el Reglamento adoptado por el Consejo en virtud del artículo 312, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a los que se sumarán los importes a que se refiere el artículo 10 *ter* del presente Reglamento y los importes resultantes de la aplicación de su artículo 136 para el ejercicio financiero 2014 antes del ajuste de los pagos directos previsto en el artículo 10 *bis* del presente Reglamento, pero sin tener en cuenta el margen de 300 000 000 EUR.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo, actuando con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, previa propuesta de la Comisión, presentada a más tardar el 31 de marzo del año natural respecto al cual se apliquen los ajustes contemplados en el apartado 1, establecerán dichos ajustes a más tardar el 30 de junio del mismo año natural.

▼ **B**

3. En el marco de la aplicación del calendario de incrementos establecido en el artículo 121 a todos los pagos directos concedidos en los nuevos Estados miembros, el apartado 1 del presente artículo sólo se aplicará a los nuevos Estados miembros a partir del inicio del año natural en que el nivel de pagos directos aplicable en los nuevos Estados miembros sea al menos igual al nivel de pagos directos aplicable en esa fecha en los Estados miembros distintos de los nuevos Estados miembros.

▼ **M9***Artículo 11 bis***Delegación de competencias**

Para garantizar una aplicación óptima de los ajustes de los pagos directos en 2013 y de la disciplina financiera en el año natural 2013, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 *bis*, en los que se establezcan disposiciones relativas a la base de cálculo de las reducciones que deben aplicar los Estados miembros a los agricultores debido a los ajustes de los pagos en 2013 previstos en el artículo 10 *bis* y a la disciplina financiera prevista en el artículo 11.

▼ **B***CAPÍTULO 3**Sistema de asesoramiento a las explotaciones**Artículo 12***Sistema de asesoramiento a las explotaciones**

1. Los Estados miembros instaurarán un sistema para asesorar a los agricultores sobre la gestión de tierras y explotaciones (en lo sucesivo denominado «el sistema de asesoramiento a las explotaciones»), que estará a cargo de una o varias autoridades designadas o de organismos privados.

▼B

2. El sistema de asesoramiento a las explotaciones tratará, como mínimo, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refiere el capítulo 1.

3. Los agricultores podrán participar de forma voluntaria en el sistema de asesoramiento a las explotaciones.

Los Estados miembros podrán determinar, siguiendo criterios objetivos, las categorías prioritarias de agricultores que tendrán acceso al sistema de asesoramiento a las explotaciones.

4. A más tardar el 31 de diciembre de 2010, la Comisión presentará un informe al Consejo sobre la aplicación del sistema de asesoramiento a las explotaciones, acompañado, en caso necesario, de las propuestas adecuadas.

*Artículo 13***Obligaciones de las autoridades designadas y los organismos privados**

Sin perjuicio de la legislación nacional en materia de acceso del público a los documentos, los Estados miembros garantizarán que las autoridades designadas y los organismos privados a que se refiere el artículo 12, apartado 1, se abstengan de revelar cualquier información o dato personal o particular que obtengan en el ejercicio de su actividad asesora a toda persona que no sea el agricultor gerente de la explotación afectada, con la salvedad de las irregularidades o infracciones constatadas en el desempeño de su actividad que, en virtud de la legislación comunitaria o nacional, deban obligatoriamente notificarse a una autoridad pública, en particular cuando se trate de infracciones penales.

*CAPÍTULO 4****Sistema integrado de gestión y control****Artículo 14***Ámbito de aplicación**

Cada Estado miembro creará y administrará un sistema integrado de gestión y control (denominado en lo sucesivo «sistema integrado»).

El sistema integrado se aplicará a los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I.

Asimismo, se aplicará, en la medida necesaria, a la gestión y control de las normas establecidas en los capítulos 1 y 2 del presente título.

*Artículo 15***Elementos del sistema integrado**

1. El sistema integrado comprenderá los siguientes elementos:

- a) una base de datos informática;
- b) un sistema de identificación de las parcelas agrarias;
- c) un sistema de identificación y registro de los derechos de pago;
- d) solicitudes de ayuda;
- e) un sistema de control integrado;
- f) un único sistema de registro de la identidad de cada agricultor que presente una solicitud de ayuda.

▼B

2. Cuando sean de aplicación los artículos 52 y 53 del presente Reglamento, el sistema integrado incorporará un sistema para la identificación y el registro de animales, establecido de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1760/2000 y nº 21/2004.

3. Los Estados miembros podrán incluir un sistema de información geográfica con respecto al cultivo del olivo en el sistema de determinación de parcelas agrarias.

*Artículo 16***Base de datos informática**

1. La base de datos informática contendrá los datos de cada explotación agraria obtenidos de las solicitudes de ayuda.

La base de datos permitirá, en particular, consultar a través de la autoridad competente del Estado miembro, los datos correspondientes a los años naturales y/o las campañas de comercialización a partir del año 2000. Asimismo, permitirá consultar directa e inmediatamente los datos correspondientes a los cuatro años anteriores.

2. Los Estados miembros podrán establecer bases de datos descentralizadas, siempre y cuando éstas, así como los procedimientos administrativos de registro y consulta de los datos, estén concebidas de forma homogénea en todo el territorio del Estado miembro y sean compatibles entre sí, a fin de poder realizar cotejos.

*Artículo 17***Sistema de identificación de las parcelas agrarias**

El sistema de identificación de las parcelas agrarias se establecerá a partir de mapas o documentos catastrales u otras referencias cartográficas. Se hará uso de las técnicas empleadas en los sistemas informáticos de información geográfica, incluidas, preferentemente, las ortoimágenes aéreas o espaciales, con arreglo a una norma homogénea que garantice una precisión equivalente, como mínimo, a la de la cartografía de escala 1: 10 000.

*Artículo 18***Sistema de identificación y registro de los derechos de pago**

1. Se establecerá un sistema de identificación y registro de los derechos de pago que permita la verificación de los derechos, así como la realización de controles cruzados con las solicitudes de ayuda y el sistema de identificación de parcelas agrarias.

2. El sistema a que se refiere el apartado 1 permitirá consultar directa e inmediatamente, a través de la autoridad competente del Estado miembro, los datos correspondientes, como mínimo, a los cuatro años naturales consecutivos anteriores.

*Artículo 19***Solicitudes de ayuda**

1. Cada agricultor presentará anualmente una solicitud de pagos directos en la que se indicarán, según proceda:

- a) todas las parcelas agrarias de la explotación y, cuando el Estado miembro aplique el artículo 15, apartado 3, el número de olivos y su ubicación en la parcela;

▼B

- b) los derechos de pago declarados para la activación;
- c) cualquier otro dato previsto por el presente Reglamento o por el Estado miembro afectado.

2. Los Estados miembros proporcionarán, por medios electrónicos, entre otros, impresos precumplimentados basados en las superficies determinadas el año anterior, así como información gráfica en la que se indique la ubicación de dichas superficies y, cuando proceda, la ubicación de los olivos. Los Estados miembros podrán disponer que la solicitud de ayuda sólo indique los cambios con respecto a la solicitud presentada el año anterior.

3. Los Estados miembros podrán disponer que una sola solicitud de ayuda cubra varios o todos los regímenes enumerados en el anexo I u otros regímenes de ayuda.

*Artículo 20***Verificación de las condiciones de admisibilidad**

1. Los Estados miembros someterán las solicitudes de ayuda a controles administrativos a fin de verificar las condiciones de admisibilidad al beneficio de la ayuda.

2. Los controles administrativos se completarán con un sistema de controles sobre el terreno a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad al beneficio de la ayuda. A tal fin, los Estados miembros elaborarán un plan de muestreo de las explotaciones agrarias.

Los Estados miembros podrán utilizar técnicas de teledetección y del Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS) para realizar sobre el terreno comprobaciones de las parcelas agrarias.

3. Cada Estado miembro designará una autoridad responsable de la coordinación de los controles y las comprobaciones previstos en el presente capítulo.

Cuando un Estado miembro confíe a agencias o empresas especializadas parte de la labor que deba efectuarse en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, dicha labor se realizará bajo el control y la responsabilidad de la autoridad designada.

*Artículo 21***Reducciones y exclusiones en caso de incumplimiento de las normas en materia de admisibilidad**

1. Sin perjuicio de cualquier reducción o exclusión contemplada en el artículo 23, cuando se constate que un agricultor no cumple las condiciones requeridas para la admisión al beneficio de la ayuda de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, el pago, o la parte del mismo, que se haya otorgado o que deba otorgarse y con respecto al cual se cumplan las condiciones de admisibilidad quedará sujeto a las reducciones y exclusiones que se establecerán de conformidad con el procedimiento al que se hace referencia en el artículo 141, apartado 2.

2. El porcentaje de reducción se escalonará en función de la gravedad, el alcance, la persistencia y la repetición del incumplimiento observado y podrá llegar a suponer la exclusión total de uno o varios regímenes de ayuda durante uno o varios años naturales.



Artículo 22

Control de la condicionalidad

1. Los Estados miembros efectuarán comprobaciones sobre el terreno, a fin de verificar el cumplimiento por los agricultores de las obligaciones previstas en el capítulo 1.
2. Los Estados miembros podrán hacer uso de los sistemas administrativos y de control de que ya dispongan, para asegurarse de la observancia de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Dichos sistemas, y en particular el sistema de identificación y registro de animales instaurado de conformidad con la Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la identificación y al registro de cerdos ⁽¹⁾ y los Reglamentos (CE) n° 1760/2000 y (CE) n° 21/2004, deberán ser compatibles con el sistema integrado, según lo previsto en el artículo 26, apartado 1, del presente Reglamento.

Artículo 23

Reducción o exclusión del beneficio de los pagos en caso de incumplimiento de las normas de condicionalidad

1. Cuando no se respeten los requisitos legales de gestión o las buenas condiciones agrarias y medioambientales en cualquier momento de un año natural determinado (denominado en lo sucesivo «el año natural considerado») y el incumplimiento en cuestión resulte de un acto u omisión que se puedan atribuir directamente al agricultor que presentó la solicitud de ayuda en el año natural considerado, el importe total de los pagos directos que, previa aplicación de los artículos 7, 10 y 11, se haya abonado o deba abonarse al agricultor, se reducirá o anulará de conformidad con las normas de desarrollo establecidas en virtud del artículo 24.

El párrafo primero también será aplicable cuando el incumplimiento en cuestión resulte de una acción u omisión directamente imputable a la persona a quien se transfirió o que transfirió la tierra de cultivo.

A efectos de lo dispuesto en el presente apartado, se entenderá por «transferencia» cualquier tipo de transacción en virtud de la cual la tierra de cultivo deje de estar a disposición de quien la haya transferido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, a partir de 2010, cuando la persona a quien pueda atribuirse directamente el acto o la omisión haya presentado una solicitud de ayuda en el año natural considerado, la reducción o la exclusión se aplicará a la totalidad de los importes de los pagos directos concedidos o que se vayan a conceder a dicha persona.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y de conformidad con las condiciones establecidas en las normas de desarrollo contempladas en el artículo 24, apartado 1, del presente Reglamento, los Estados miembros podrán decidir no aplicar las reducciones o exclusiones de una cuantía igual o inferior a 100 EUR por agricultor y año natural.

Cuando un Estado miembro decida utilizar la opción prevista en el párrafo primero, al año siguiente la autoridad competente adoptará las medidas oportunas para cerciorarse de que el agricultor pone fin al incumplimiento de que se trate. Se notificarán al agricultor el incumplimiento observado y la obligación de tomar las medidas correctoras necesarias.

⁽¹⁾ DO L 213 de 8.8.2008, p. 31.



Artículo 24

Normas de desarrollo de las reducciones y exclusiones en caso de incumplimiento de las normas de condicionalidad

1. Las normas de desarrollo de las reducciones y exclusiones a que se refiere el artículo 23 se establecerán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 141, apartado 2. A este respecto, se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia y la repetición del incumplimiento observado, así como los criterios mencionados en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. En caso de negligencia, el porcentaje de reducción no podrá exceder del 5 % o, si el incumplimiento se repite, del 15 %.

En casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán decidir que no se apliquen reducciones cuando, atendiendo a su gravedad, alcance y persistencia, el incumplimiento se considere leve. No obstante, los casos de incumplimiento que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal no se considerarán leves.

A menos que el agricultor haya adoptado inmediatamente medidas correctoras que pongan fin al incumplimiento observado, la autoridad competente adoptará las medidas oportunas, que podrán limitarse, si procede, a un control administrativo, para garantizar que el agricultor ponga remedio al incumplimiento. Se notificarán al agricultor el incumplimiento leve observado y la obligación de tomar las medidas correctoras necesarias.

3. En caso de incumplimiento deliberado, el porcentaje de reducción no podrá en principio ser inferior al 20 % y podrá llegar a suponer la exclusión total de uno o varios regímenes de ayuda y aplicarse durante uno o varios años naturales.

4. En cualquier caso, el importe total de las reducciones y exclusiones, en relación con un mismo año natural, no podrá rebasar el importe total a que se refiere el artículo 23, apartado 1.

Artículo 25

Importes resultantes de la condicionalidad

Los importes resultantes de la aplicación de las reducciones y exclusiones en caso de incumplimiento del capítulo 1 se abonarán al FEAGA. Los Estados miembros podrán conservar el 25 % de dichos importes.

Artículo 26

Compatibilidad de los regímenes de ayuda con el sistema integrado

1. A efectos de la aplicación de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo VI, los Estados miembros garantizarán que los procedimientos de gestión y control relativos a los mismos sean compatibles con el sistema integrado en lo que respecta a los siguientes elementos:

- a) la base de datos informática,
- b) los sistemas de determinación de las parcelas agrarias,
- c) las comprobaciones administrativas.

▼B

A tal fin, la base de datos, los sistemas y controles mencionados, respectivamente, en las letras a), b) y c) del párrafo primero se establecerán de tal modo que resulte posible, sin ningún problema o conflicto, un funcionamiento común o el intercambio de datos entre los mismos.

2. A efectos de la aplicación de regímenes de ayuda comunitarios o nacionales distintos de los enumerados en el anexo VI, los Estados miembros podrán incorporar a sus procedimientos de gestión y control uno o varios componentes del sistema integrado.

*Artículo 27***Información y control**

1. La Comisión será informada con regularidad de la aplicación del sistema integrado.

Organizará intercambios de opiniones a este respecto con los Estados miembros.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (CE) nº 1290/2005, tras informar con la debida antelación a las autoridades competentes, los representantes autorizados designados por la Comisión podrán realizar:

- a) cualquier examen o control relativo a las medidas adoptadas para establecer e instrumentar el sistema integrado;
- b) controles en las agencias y empresas especializadas a que se refiere el artículo 20, apartado 3.

3. Sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros en la instrumentación y aplicación del sistema integrado, la Comisión podrá solicitar la asistencia de organismos especializados o expertos con vistas a facilitar el establecimiento, el seguimiento y la utilización del sistema integrado y, en particular, con objeto de ofrecer a las autoridades competentes de los Estados miembros asesoramiento técnico si así lo demandan.

*CAPÍTULO 5****Otras disposiciones generales****Artículo 28***Requisitos mínimos para poder recibir pagos directos**

1. A partir de 2010, los Estados miembros no concederán pagos directos a un agricultor en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) cuando el importe total de los pagos directos solicitados o pendientes de concesión antes de las reducciones y exclusiones establecidas en los artículos 21 y 23 en un año natural determinado sea inferior a 100 EUR; o
- b) cuando la superficie subvencionable de la explotación por la cual se solicitan o deben concederse pagos directos antes de las reducciones y exclusiones establecidas en el artículo 21 sea inferior a una hectárea.

▼B

Para tener en cuenta la estructura de sus economías agrícolas, los Estados miembros podrán ajustar los umbrales a que se refieren las letras a) y b) del párrafo primero del presente apartado dentro de los límites establecidos en el anexo VII.

Los agricultores que posean los derechos especiales a que se refiere el artículo 44, apartado 1, estarán sujetos a la condición mencionada en la letra a) del párrafo primero del presente apartado.

Los Estados miembros afectados podrán decidir no aplicar el presente apartado en los departamentos franceses de ultramar, las Azores y Madeira, las islas Canarias y las islas del Mar Egeo.

Cuando el importe abonado quede reducido como consecuencia de la implantación progresiva de los pagos directos, prevista en el artículo 121 del presente Reglamento o la letra K del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1782/2003, o en la letra C del anexo IX del presente Reglamento, el importe solicitado o pendiente de concesión se calculará sobre la base del importe definitivo de la ayuda que deberá recibir el agricultor.

2. A partir de 2010, los Estados miembros podrán establecer criterios objetivos y no discriminatorios adecuados para garantizar que no se concede ningún pago directo a una persona física o jurídica:

- a) cuyas actividades agrarias representen sólo una parte insignificante del conjunto de sus actividades económicas; o
- b) cuyos objetivos principales comerciales o empresariales no sean el ejercicio de una actividad agraria.

3. Los derechos de pago que no den derecho a pagos durante dos años consecutivos debido a la aplicación de los apartados 1 y 2 se restituirán a la reserva nacional.

Artículo 29

Pago

1. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, los pagos derivados de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I se abonarán íntegramente a los beneficiarios.

2. Los pagos se efectuarán hasta en dos plazos anuales en el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente.

3. Los pagos en virtud de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I no podrán efectuarse antes de verificar que se cumplen las condiciones de admisibilidad, verificación que deberán realizar los Estados miembros según lo dispuesto en el artículo 20.

4. No obstante lo previsto en el apartado 2 del presente artículo, y con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 141, apartado 2, la Comisión podrá:

- a) prever anticipos;
- b) autorizar a los Estados miembros, en función de la situación presupuestaria, a abonar antes del 1 de diciembre anticipos en zonas en las que, debido a condiciones excepcionales, los agricultores atraviesen graves dificultades financieras:
 - i) de hasta un 50 % de los pagos, o
 - o bien
 - ii) de hasta un 80 % de los pagos, cuando ya se hayan previsto anticipos.

▼M13

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, a partir del 16 de octubre de 2014, los Estados miembros podrán abonar a los agricultores anticipos de hasta el 50 % de los pagos directos en virtud de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I con respecto a las solicitudes presentadas en 2014. En lo que atañe a los pagos por ganado vacuno previstos en el título IV, capítulo 1, sección 11, los Estados miembros podrán aumentar el importe indicado en el párrafo primero hasta el 80 %.

▼B*Artículo 30***Cláusula de elusión**

Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas contenidas en regímenes de ayuda concretos, no se efectuará pago alguno a ningún beneficiario cuando se demuestre que éste ha creado artificialmente las condiciones requeridas para la concesión de tales pagos, con vistas a obtener una ventaja contraria a los objetivos del régimen de ayuda.

*Artículo 31***Casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales**

A efectos del presente Reglamento, la autoridad competente reconocerá la existencia de casos de fuerza mayor o de circunstancias excepcionales, en los siguientes casos:

- a) fallecimiento del agricultor;
- b) una incapacidad laboral de larga duración del agricultor;
- c) catástrofe natural grave que haya afectado seriamente las tierras agrarias de la explotación;
- d) destrucción accidental de naves ganaderas de la explotación;
- e) epizootia que haya afectado a una parte o la totalidad del ganado del agricultor.

*Artículo 32***Revisión**

Los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I se aplicarán sin perjuicio de que pueda efectuarse en cualquier momento una revisión, a la luz de la evolución económica y de la situación presupuestaria.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO*CAPÍTULO 1****Aplicación general****Artículo 33***Derechos de pago**

1. Tendrán derecho a la ayuda en virtud del régimen de pago único los agricultores que:

- a) posean derechos de pago obtenidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1782/2003;

▼B

b) obtengan derechos de pago al amparo del presente Reglamento:

- i) mediante transferencia,
- ii) de la reserva nacional,
- iii) en virtud del anexo IX,

▼A1

- iv) en virtud del artículo 47, apartado 2, del artículo 57 *bis*, del artículo 59, del artículo 64, apartado 2, párrafo tercero, del artículo 65 y del artículo 68, apartado 4, letra c).

▼B

2. A los fines de los artículos 47, apartado 2, 57, apartado 6, 64, apartado 2, y 65, se considera que un agricultor posee derechos de pago cuando se hayan asignado o transferido definitivamente derechos de pago a dicho agricultor.

3. Los derechos por retirada de tierras establecidos en virtud de los artículos 53, apartado 2, 63, apartado 2, y 71 *undecies* del Reglamento (CE) n° 1782/2003 no estarán sujetos a las anteriores obligaciones de retirada de tierras.

*Artículo 34***Activación de los derechos de pago por hectárea admisible**

1. La ayuda en virtud del régimen de pago único se concederá a los agricultores tras la activación de un derecho de pago por hectárea admisible. Los derechos de pago activados permitirán cobrar los importes que determine dicho derecho.

2. A los efectos del presente Reglamento, por «hectárea admisible» se entenderá:

- a) cualquier superficie agraria de la explotación y cualquier superficie plantada de plantas forestales de rotación corta (código NC ex 0602 90 41) que se utilice para una actividad agraria o, cuando la superficie se utilice igualmente para actividades no agrarias, se utilice predominantemente para actividades agrarias; y
- b) cualquier superficie que haya dado derecho a pagos con arreglo al régimen de pago único o el régimen de pago único por superficie en 2008, y que:
 - i) haya dejado de cumplir la definición de «admisibles» a consecuencia de la aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽¹⁾, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽²⁾ y de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas ⁽³⁾, o
 - ii) durante el transcurso del correspondiente compromiso de cada agricultor, sea forestada de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽⁴⁾ o el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1698/2005, o con arreglo a un régimen nacional cuyas condiciones se ajusten a lo dispuesto en el artículo 43, apartados 1, 2 y 3 de dicho Reglamento,

⁽¹⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1.

⁽²⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

⁽³⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

▼B

- iii) durante el transcurso del correspondiente compromiso de cada agricultor, se haya retirado de la producción con arreglo a los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 o al artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1698/2008.

La Comisión establecerá, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 141, apartado 2, las disposiciones relativas al ejercicio de actividades no agrarias en las hectáreas admisibles.

Excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales, las hectáreas cumplirán los criterios de admisibilidad en todo momento a lo largo de un año natural.

*Artículo 35***Declaración de las hectáreas admisibles**

1. El agricultor declarará las parcelas correspondientes a las hectáreas admisibles vinculadas a los derechos de pago. Salvo en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales, dichas parcelas estarán a disposición del agricultor en una fecha fijada por el Estado miembro, que no será posterior a la fecha fijada en dicho Estado miembro para la modificación de la solicitud de ayuda.

2. Los Estados miembros podrán, en circunstancias debidamente justificadas, autorizar al agricultor a modificar su declaración, siempre que se atenga al número de hectáreas correspondiente a sus derechos de pago y a las condiciones para la concesión del pago único de la superficie afectada.

*Artículo 36***Modificación de los derechos de pago**

Los derechos de pago por hectárea no podrán modificarse, salvo que se disponga lo contrario en el presente Reglamento.

La Comisión establecerá, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 141, apartado 2, normas de desarrollo relativas a la modificación, a partir de 2010, de los derechos de pago, principalmente en lo relativo a las fracciones de derechos.

*Artículo 37***Solicitudes múltiples**

Salvo que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, la superficie correspondiente al número de hectáreas admisibles, con respecto a la cual se ha presentado una solicitud de pago único, puede ser objeto de una solicitud de cualquier otro pago directo, así como de cualquier otra ayuda no incluida en el presente Reglamento.

*Artículo 38***Utilización de la tierra en caso de integración aplazada del sector de las frutas y hortalizas**

Cuando un Estado miembro haya decidido acogerse a la opción establecida en el artículo 51, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 (denominada en lo sucesivo «integración aplazada»), las parcelas de las regiones afectadas por la decisión, hasta una fecha que no será posterior al 31 de diciembre de 2010, no serán admisibles si se utilizan para:

- a) la producción de frutas y hortalizas,

▼B

- b) la producción de patatas de consumo, o
- c) viveros.

En el caso de la integración aplazada, los Estados miembros podrán decidir que puedan realizarse cultivos secundarios en las hectáreas admisibles por un período máximo de tres meses a partir del 15 de agosto de cada año. Sin embargo, a petición de un Estado miembro, esta fecha podrá modificarse con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 141, apartado 2, para las regiones en las que normalmente los cereales se cosechan antes por motivos climáticos.

*Artículo 39***Utilización de las tierras para la producción de cáñamo**

1. Las superficies dedicadas a la producción de cáñamo sólo serán subvencionables si las variedades utilizadas tienen un contenido de tetrahidrocannabinol no superior al 0,2 %. Los Estados miembros establecerán un sistema para verificar el contenido de tetrahidrocannabinol de los cultivos plantados en al menos el 30 % de las superficies dedicadas al cultivo de cáñamo. No obstante, si un Estado miembro introduce un sistema de autorización previa de tal cultivo, el mínimo será del 20 %.
2. La concesión de los pagos se subordinará, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 141, apartado 2, a la utilización de semillas certificadas de determinadas variedades.

▼M13*Artículo 40***Límites máximos nacionales**

1. Para cada Estado miembro y cada año, el valor total de todos los derechos de pago asignados, de la reserva nacional a que se refiere el artículo 41 y de los límites máximos fijados de conformidad con el artículo 51, apartado 2, el artículo 69, apartado 3, y el artículo 72 *ter* será igual a su límite máximo nacional fijado en el anexo VIII.
2. En caso necesario, los Estados miembros aplicarán una reducción o un aumento lineal del valor de todos los derechos de ayuda o del importe de la reserva nacional a que se refiere el artículo 41, o en ambos a fin de garantizar el cumplimiento de sus límites máximos fijados en el anexo VIII.

Los Estados miembros que decidan no aplicar el capítulo 5 *bis* del título III del presente Reglamento y no utilizar la posibilidad que ofrece el artículo 136 *bis* apartado 1, podrán decidir, a fin de obtener la necesaria reducción en el valor de los derechos de pago a que se refiere el párrafo primero, no reducir los derechos de pago que en el 2013 activaron los agricultores que declararon en 2013 menos de un determinado importe de pagos directos que ha de definir el Estado miembro de que se trate, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 5 000 EUR.

▼M13

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, los importes de los pagos directos que pueden concederse en un Estado miembro con respecto al año natural 2014 en virtud de los artículos 34, 52, 53, 68 y 72 *bis* del presente Reglamento y de la ayuda a los sericultores en virtud del artículo 111 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 no serán superiores a los límites máximos establecidos en el anexo VIII del presente Reglamento para ese año, reducidos los importes resultantes de la aplicación del artículo 136 *ter* del presente Reglamento para el año natural 2014 que figuran en el anexo VIII *bis* del presente Reglamento.

En caso necesario, y con el fin de respetar los límites máximos establecidos en el anexo VIII del presente Reglamento, reducidos los importes resultantes de la aplicación del artículo 136 *ter* del presente Reglamento para el año natural 2014 que figuran en el anexo VIII *bis* del presente Reglamento, los Estados miembros aplicarán una reducción lineal a los importes de los pagos directos del año natural 2014.

▼B*Artículo 41***Reserva nacional**

1. Los Estados miembros constituirán una reserva nacional que incluya la diferencia entre:

a) el límite máximo establecido en el anexo VIII del presente Reglamento y

▼M13

b) el valor total de todos los derechos de pago asignados y los límites máximos fijados de conformidad con los artículos 51, apartado 2; 69, apartado 3, y 72 *ter* del presente Reglamento.

▼B

2. Los Estados miembros podrán hacer uso de la reserva nacional para asignar de forma prioritaria, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia, derechos de pago a los agricultores que comiencen su actividad agraria.

3. Los Estados miembros que no apliquen el artículo 68, apartado 1, letra c), podrán hacer uso de la reserva nacional para establecer, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia, derechos de pago a los agricultores de zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública, con objeto de prevenir el abandono de tierras o para compensar a los agricultores por las desventajas específicas que sufren en dichas zonas.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008 del Consejo (DO L 347, 20.12.2013, 549).

▼B

4. Los Estados miembros harán uso de la reserva nacional para asignar, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia, derechos de pago a los agricultores que se hallen en una situación especial, que la Comisión deberá definir con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 141, apartado 2.

5. Cuando apliquen el presente artículo, los Estados miembros podrán incrementar el valor unitario y el número de derechos de pago asignados a los agricultores.

▼M3

6. Cuando un Estado miembro aplique los artículos 59 o 63, podrá disponer, sobre la base de criterios objetivos y de forma que se garantice la igualdad de trato entre agricultores y se eviten distorsiones del mercado y de la competencia, que, en caso de venta, concesión o expiración total o parcial del arrendamiento de una explotación o de los derechos a primas, todos los derechos de pago o parte de estos, o del aumento del valor de los derechos de pago que se hubiesen asignado al agricultor en cuestión regresen a la reserva nacional, cuando la asignación o el aumento supongan un beneficio inesperado para el agricultor de que se trate. Los criterios incluirán como mínimo:

- a) una duración mínima del arrendamiento;
- b) el período en que la venta, concesión o expiración del arrendamiento pueda considerarse conducente a un beneficio inesperado. Este período comenzará, como muy pronto, en la fecha de inicio del período de referencia correspondiente para la disociación, y terminará, a más tardar, cuando el agricultor de que se trate haya tenido conocimiento de la disociación y sus correspondientes condiciones;
- c) la proporción del pago recibido que regrese a la reserva nacional.

▼B*Artículo 42***Derechos de pago no utilizados**

Todo derecho de pago que no haya sido activado de conformidad con el artículo 34 a lo largo de un período de dos años se añadirá a la reserva nacional, salvo en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales. No obstante, durante 2009 los derechos de pago no activados durante el bienio 2007-2008 no se añadirán a la reserva nacional si fueron activados en 2006, y durante 2010 los derechos de pago no activados durante el bienio 2008-2009 no se añadirán a la reserva nacional si fueron activados en 2007.

*Artículo 43***Transferencia de derechos de pago**

1. Los derechos de pago sólo podrán transferirse a un agricultor establecido en el mismo Estado miembro, excepto en caso de transmisión por sucesión inter vivos o mortis causa.

No obstante, incluso en caso de sucesión inter vivos o mortis causa, sólo podrán utilizarse los derechos de pago en el Estado miembro en que se hayan establecido.

Los Estados miembros podrán decidir que los derechos de pago sólo se puedan transferir o utilizar en una misma y única región.

▼B

2. Los derechos de pago se podrán transferir mediante venta o cualquier otro medio definitivo de transferencia, con o sin tierras. Por el contrario, el arrendamiento u otros tipos de transacciones similares sólo estarán permitidos si la transferencia de derechos de pago se acompaña de la transferencia de un número equivalente de hectáreas admisibles.

3. Cuando se vendan derechos de pago, con o sin tierras, los Estados miembros, actuando con arreglo a los principios generales del Derecho comunitario, podrán decidir que una parte de los derechos de pago vendidos se restituya a la reserva nacional o que su valor unitario se reduzca en favor de la reserva nacional, con arreglo a criterios que la Comisión deberá definir de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 141, apartado 2.

*Artículo 44***Condiciones aplicables a los derechos especiales**

1. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, los derechos de pago establecidos en virtud del título III, capítulo 3, sección 2, y del artículo 71 *quaterdecies*, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, y del artículo 60 y el artículo 65, párrafo cuarto, del presente Reglamento (denominados en lo sucesivo «derechos especiales») estarán sujetos a las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, los Estados miembros podrán eximir a los agricultores que posean derechos especiales de la obligación de activar sus derechos de pago por un número equivalente de hectáreas admisibles, siempre que mantengan por lo menos:

- a) el 50 % de la actividad agraria ejercida durante el periodo de referencia mencionado en el Reglamento (CE) nº 1782/2003, expresada en unidades de ganado mayor (UGM); o
- b) en el caso de derechos especiales establecidos con arreglo al artículo 60, el 50 % de la actividad agraria ejercida antes de la transición al régimen de pago único, expresada en UGM; o
- c) en el caso del artículo 65, el 50 % de la actividad agraria ejercida durante la aplicación de los artículos 67 y 68 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, expresada en UGM.

No obstante, el agricultor a quien se hayan asignado derechos especiales, tanto en virtud del Reglamento (CE) nº 1782/2003 como del presente Reglamento, mantendrá como mínimo el 50 % del más elevado de los niveles de actividad a que se refiere el párrafo primero.

La condición contemplada en el párrafo primero no se aplicará a Malta.

3. En caso de transferencia de derechos especiales en 2009, 2010 y 2011, el cesionario sólo podrá acogerse a la exención prevista en el apartado 2 si se transfieren todos los derechos especiales. A partir de 2012, el cesionario sólo se beneficiará de dicha excepción en caso de sucesión inter vivos o mortis causa.

El párrafo primero no se aplicará a Malta.



Artículo 45

Revisión de los derechos de pago

1. En casos debidamente justificados, los Estados miembros que hayan introducido el régimen de pago único de conformidad con el título III, capítulos 1 a 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y actúen con arreglo a los principios generales del Derecho comunitario, podrán decidir proceder, en 2010 o después, a aproximar el valor de los derechos de pago.

Cuando la decisión sea aplicable a partir de 2010, se adoptará a más tardar el 1 de agosto de 2009. En todos los demás casos, se adoptará a más tardar el 1 de agosto de 2010.

2. A efectos de la aplicación del párrafo primero del apartado 1, los derechos de pago podrán estar sujetos a modificaciones progresivas anuales, según criterios objetivos y no discriminatorios. Si el resultado de la modificación es una reducción del valor de los derechos de pago, se realizará en al menos tres tramos anuales preestablecidos.

En ninguno de los tramos anuales a que se refiere el párrafo primero la reducción del valor del derecho de pago será superior al 50 % de la diferencia entre sus valores inicial y final. Cuando la reducción del valor sea inferior al 10 % del valor inicial, los Estados miembros podrán aplicarla en menos de tres tramos.

3. Los Estados miembros podrán decidir aplicar el presente artículo:

- a) en el nivel geográfico apropiado, que se determinará según criterios objetivos y no discriminatorios tales como la estructura institucional o administrativa y el potencial agrícola, o
- b) cuando se aplique el artículo 46, apartado 4, en la región definida con arreglo al artículo 46, apartado 2.

CAPÍTULO 2

Aplicación regional y parcial

Sección 1

Aplicación regional

Artículo 46

Asignación regional de los límites máximos nacionales mencionados en el artículo 40

1. Los Estados miembros que hayan introducido el régimen de pago único con arreglo a lo dispuesto en el título III, capítulos 1 a 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 podrán decidir que, en el nivel regional, el régimen de pago único se aplique en 2010 o con posterioridad en las condiciones establecidas en la presente sección.

Cuando dicha decisión sea de aplicación a partir de 2010, se adoptará a más tardar el 1 de agosto de 2009. En los demás casos, la decisión se adoptará a más tardar el 1 de agosto de 2010.

2. Los Estados miembros definirán las regiones con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, como su estructura institucional o administrativa o el potencial agrícola regional.

Los Estados miembros podrán considerar la totalidad de su territorio como una única región.

▼B

3. Los Estados miembros dividirán los límites máximos nacionales mencionados en el artículo 40 entre las regiones con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios. Los Estados miembros podrán decidir que los límites máximos regionales estén sujetos a modificaciones progresivas anuales con arreglo a un máximo de tres tramos anuales preestablecidos y a criterios objetivos no discriminatorios, como el potencial agrario o criterios medioambientales.

4. Cuando un Estado miembro que aplique los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo decida no aplicar el artículo 47 deberá, en la medida necesaria para respetar el límite máximo regional aplicable, ajustar el valor de los derechos de pago en cada una de sus regiones. A tal fin, los derechos de pago deberán estar sujetos a aumentos o reducciones lineales de su valor. La reducción total del valor de los derechos de pago con arreglo al presente apartado estará limitada al 10 % de su valor inicial.

5. Si un Estado miembro decide aplicar tanto el artículo 45 como el presente artículo, las reducciones del valor de los derechos de pago a que se refiere el apartado 4 se tendrán en cuenta para calcular los límites fijados en el artículo 45, apartado 2, párrafo segundo.

*Artículo 47***Regionalización del régimen de pago único**

1. En casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán decidir dividir como máximo el 50 % del límite máximo regional, establecido en virtud del artículo 46, entre todos los agricultores cuyas explotaciones se encuentren en la región afectada, incluidos los que no posean derechos de pago.

2. Los agricultores recibirán derechos de pago cuyo valor unitario se calculará dividiendo la parte correspondiente del límite máximo regional, establecido en virtud del artículo 46, entre el número de hectáreas admisibles, que ha sido determinado en el nivel regional.

El valor de estos derechos de pago se aumentará en caso de que, con anterioridad a la aplicación del presente artículo, un agricultor posea derechos de pago. A tal fin, el valor unitario regional de cada uno de los derechos de pago del agricultor aumentará en una cantidad calculada sobre la base del valor total de los derechos de pago que el agricultor poseía antes de una fecha que fijará el Estado miembro de que se trate. Estos aumentos se calcularán dentro de los límites de la parte del límite máximo regional restante tras la aplicación del apartado 1 del presente artículo.

3. El número de derechos de pago por agricultor será igual al número de hectáreas que declare el año de aplicación del régimen de pago único en el nivel regional a que se refiere el artículo 46, apartado 1, de conformidad con el artículo 34, apartado 2, excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales.

4. Los derechos de pago que posean los agricultores antes de la división mencionada en los apartados 1 y 2 serán anulados y sustituidos por los nuevos derechos a los que se hace referencia en el apartado 3.



Artículo 48

Revisión de los derechos de pago

1. En casos debidamente justificados, los Estados miembros que apliquen el artículo 47 podrán decidir, actuando con arreglo a los principios generales del Derecho comunitario, proceder, en el año siguiente a la aplicación del régimen de pago único a nivel regional a que se refiere el artículo 46, apartado 1, a aproximar el valor de los derechos de pago establecidos con arreglo a la presente sección.

Cuando dicha decisión sea de aplicación a partir de 2010, se adoptará a más tardar el 1 de agosto de 2009. En los demás casos, la decisión se adoptará a más tardar el 1 de agosto de 2010.

A efectos de aplicación del párrafo primero, los derechos de pago podrán supeditarse a modificaciones progresivas anuales según criterios objetivos y no discriminatorios. Si la modificación tiene como resultado la reducción del valor de los derechos de pago, se realizará en al menos dos tramos anuales preestablecidos.

2. En casos debidamente justificados, los Estados miembros que hayan introducido el régimen de pago único con arreglo al título III, capítulo 5, sección 1, o capítulo 6, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 podrán decidir, actuando con arreglo a los principios generales del Derecho comunitario, proceder, en 2010 o después, a aproximar el valor de los derechos de pago.

Cuando dicha decisión sea de aplicación a partir de 2010, se adoptará a más tardar el 1 de agosto de 2009. En los demás casos, la decisión se adoptará a más tardar el 1 de agosto de 2010.

A efectos de aplicación del párrafo primero, los derechos de pago podrán supeditarse a modificaciones progresivas anuales según criterios objetivos y no discriminatorios. Si las modificaciones tienen como resultado la reducción del valor de los derechos de pago, se realizarán en al menos tres tramos anuales preestablecidos.

El párrafo primero se aplicará sin perjuicio de las decisiones adoptadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 63, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1782/2003. Los Estados miembros de que se trate podrán establecer excepciones respecto del número mínimo de tramos establecidos en el párrafo primero y de los límites fijados en el apartado 3 del presente artículo.

3. En ninguno de esos tramos anuales a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2, la reducción del valor de cualquier derecho de pago será superior al 50 % de la diferencia entre su valor inicial y su valor final. Cuando la reducción del valor sea inferior al 10 % del valor inicial, los Estados miembros podrán aplicar menos de tres tramos.

4. Los Estados miembros podrán decidir aplicar los apartados 1, 2 y 3 en el nivel geográfico apropiado, que se determinará según criterios objetivos y no discriminatorios tales como la estructura institucional o administrativa y el potencial agrícola regional.

Artículo 49

Pastizales

Cuando se aplique el artículo 47, los Estados miembros podrán establecer, con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, dentro del límite máximo regional establecido de conformidad con el artículo 46 o parte del mismo, diferentes valores unitarios de los derechos de pago que hayan de asignarse a los agricultores a los que se hace referencia en el artículo 47, apartado 1:

▼B

- a) por hectáreas de pastizal en la fecha fijada en las solicitudes de ayuda por superficie para 2008 y por otras hectáreas admisibles; o
- b) por hectáreas de pastos permanentes en la fecha fijada en las solicitudes de ayuda por superficie para 2008 y por otras hectáreas admisibles.

*Artículo 50***Condiciones aplicables a los derechos de pago establecidos en virtud de la presente sección**

1. Los derechos de pago establecidos con arreglo a la presente sección o al título III, capítulo 5, sección 1, o capítulo 6, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, sólo se podrán transferir o utilizar en la misma región o entre regiones en las que el valor de los derechos de pago por hectárea sea el mismo.
2. Salvo que se disponga lo contrario en la presente sección, se aplicarán las restantes disposiciones del presente título.

*Sección 2***Aplicación parcial***Artículo 51***Disposiciones generales**

1. Los Estados miembros que hayan concedido pagos en el sector del ganado ovino y caprino o pagos por ganado vacuno con arreglo al título III, capítulo 5, sección 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 podrán decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2009, seguir concediendo dichos pagos según las condiciones establecidas en la presente sección. También podrán decidir fijar la parte del componente de sus límites máximos nacionales destinada a la concesión de los pagos en un nivel inferior al que se fijó en virtud del artículo 64, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003. Si un Estado miembro no adopta esta decisión, los pagos se integrarán en el régimen de único a partir de 2010 con arreglo al artículo 66 del presente Reglamento.

En el caso de los pagos por ganado vacuno citados en el artículo 53, apartado 2, del presente Reglamento los Estados miembros podrán también decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2010, no conceder estos pagos, sino integrarlos en el régimen de pago único a partir de 2011 con arreglo al artículo 66 del presente Reglamento.

Si un Estado miembro ha excluido total o parcialmente los pagos por frutas y hortalizas del régimen de pago único con arreglo al artículo 68 *ter* del Reglamento (CE) nº 1782/2003 podrá:

- a) a partir de 2010, conceder los pagos por frutas y hortalizas en las condiciones establecidas en la presente sección y con arreglo a la decisión adoptada en virtud del artículo 68 *ter*, apartados 1 y 2, o del artículo 143 *ter quater*, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003; o

▼B

- b) decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2009, integrar los pagos por frutas y hortalizas excluidos del régimen de pago único con arreglo al artículo 68 *ter* del Reglamento (CE) n° 1782/2003, en el régimen de pago único, con arreglo al artículo 66 del presente Reglamento; o
- c) decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2009, la concesión de un pago transitorio por frutas y hortalizas en las condiciones establecidas en la presente sección y en un nivel inferior al decidido en aplicación del artículo 68 *ter* del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

Los nuevos Estados miembros que hayan aplicado el régimen de pago único por superficie, cuando introduzcan el régimen de pago único podrán decidir conceder los pagos a que se refiere el párrafo primero según las condiciones establecidas en la presente sección. En el caso de los pagos transitorios por frutas y hortalizas, los nuevos Estados miembros que no hayan aplicado el artículo 143 *ter quater* del Reglamento (CE) n° 1782/2003 no aplicarán el artículo 54 del presente Reglamento. Además, en el caso de los pagos transitorios por frutas y hortalizas, los nuevos Estados miembros tendrán en cuenta, si procede, el artículo 128, apartado 3, del presente Reglamento.

▼M3

Los Estados miembros que hayan utilizado la posibilidad, contemplada en la sección 2 del capítulo 5 del título III del Reglamento (CE) n° 1782/2003, de aplicar el sistema de pago único a escala regional, podrán aplicar los párrafos primero y segundo a la misma escala regional.

▼A1

Croacia podrá decidir hacer uso de las opciones contempladas en los artículos 52 y 53, apartado 1, del presente Reglamento. Esta decisión se notificará a la Comisión a más tardar el 15 de julio de 2013.

▼B

2. De acuerdo con la elección que haga cada Estado miembro, la Comisión establecerá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 141, apartado 2, un límite máximo para cada uno de los pagos directos contemplados en los artículos 52, 53 y 54.

Dicho límite máximo será igual al componente de cada tipo de pago directo dentro de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 40, multiplicado por los porcentajes de reducción aplicados por los Estados miembros de conformidad con los artículos 52, 53 y 54.

▼A1

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, en el caso de Croacia, dicho límite máximo se determinará tomando como base los límites máximos nacionales establecidos en el artículo 104, apartado 4, y el artículo 112, apartado 5, en lo que se refiere, respectivamente, a los pagos por ganado ovino y caprino y a los pagos por ganado vacuno a que se refieren los artículos 52 y 53, teniendo en cuenta el calendario de implantación de los pagos directos establecido en el artículo 121..

▼M13

Para 2014, los límites máximos de los pagos directos contemplados en los artículos 52 y 53 serán idénticos a los límites determinados para 2013, multiplicados por un coeficiente que debe calcularse para cada Estado miembro de que se trate dividiendo el límite máximo nacional de 2014 previsto en el anexo VIII por el límite máximo nacional de 2013. Esta multiplicación solo se aplicará a los Estados miembros en los que el límite máximo nacional establecido en el anexo VIII para 2014 sea inferior al límite máximo nacional de 2013.

▼M3

3. Cualquier Estado miembro que aplique la posibilidad prevista en el quinto párrafo del apartado 1 presentará a la Comisión la siguiente información, a más tardar el 1 de diciembre de 2009:

- a) desglose por región de las cantidades previstas para la medida o medidas de que se trate para los años 2010 a 2012 en función de criterios objetivos;
- b) los datos que lo respalden, estadísticos o de otro tipo, utilizados para establecer las cantidades a que se hace referencia en la letra a).

Los Estados miembros responderán en el plazo de un mes a cualquier petición de la Comisión de nuevas aclaraciones sobre la información presentada.

La Comisión hará uso de las cantidades a que hace referencia la letra a) del primer párrafo del presente apartado como base para fijar el límite superior de los Estados miembros afectados para cada uno de los pagos directos contemplados en los artículos 52 y 53, como se establece en el apartado 2 del presente artículo.

▼B*Artículo 52***Pagos por ganado ovino y caprino**

Los Estados miembros podrán retener hasta un 50 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 del presente Reglamento, correspondiente a los pagos por ganado ovino y caprino contemplados en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 1782/2003. En ese caso, efectuarán anualmente un pago adicional a los agricultores.

▼A1

No obstante lo dispuesto en el apartado primero, Croacia podrá retener hasta un 50 % del importe resultante del límite máximo a que se refiere el artículo 51, apartado 2, párrafo tercero del presente Reglamento, con objeto de efectuar anualmente un pago adicional a los agricultores.

▼B

El pago adicional se concederá a los agricultores que críen ganado ovino y caprino, con arreglo a las condiciones previstas en el título IV, capítulo 1, sección 10, del presente Reglamento y dentro del límite máximo establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, apartado 2, del presente Reglamento.

*Artículo 53***Pagos por ganado vacuno**

1. Los Estados miembros que hayan aplicado el artículo 68, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y los nuevos Estados miembros que hayan aplicado el régimen de pago único por superficie podrán retener la totalidad o parte del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 40 del presente Reglamento, correspondiente a la prima por vaca nodriza contemplada en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 1782/2003. En ese caso, efectuarán anualmente un pago adicional a los agricultores.

▼A1

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, Croacia podrá retener la totalidad o parte del importe resultante del límite máximo a que se refiere el artículo 51, apartado 2, párrafo tercero del presente Reglamento, con objeto de efectuar anualmente un pago adicional a los agricultores.

▼B

El pago adicional se concederá para el mantenimiento de las vacas nodrizas, con arreglo a las condiciones previstas en el título IV, capítulo 1, sección 11, del presente Reglamento y dentro del límite máximo establecido con arreglo al artículo 51, apartado 2, del presente Reglamento.

2. En 2010 y 2011, los Estados miembros que hayan aplicado el artículo 68, apartado 1, el artículo 68, apartado 2, letra a), inciso ii), o el artículo 68, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y los nuevos Estados miembros que hayan aplicado el régimen de pago único por superficie podrán retener la totalidad o parte de los límites máximos nacionales mencionados en el artículo 40 de dicho Reglamento correspondientes a la prima por sacrificio de terneros, a la prima por sacrificio de bovinos distintos de los terneros o a la prima especial por bovino macho. En ese caso, efectuarán un pago adicional a los agricultores. Los pagos adicionales se concederán por el sacrificio de terneros, el sacrificio de bovinos distintos de los terneros y para la cría de bovinos machos, en las condiciones previstas en el título IV, capítulo 1, sección 11, del presente Reglamento y dentro del límite establecido de conformidad con el artículo 51, apartado 2, del presente Reglamento.

*Artículo 54***Pagos transitorios por frutas y hortalizas**

1. Hasta el 31 de diciembre de 2011, los Estados miembros podrán retener hasta el 50 % de los componentes de los límites máximos mencionados en el artículo 40, correspondientes a la ayuda a la producción de tomates.

En este caso, y dentro del límite máximo establecido con arreglo al artículo 51, apartado 2, el Estado miembro afectado efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional se efectuará a los agricultores que produzcan tomates en las condiciones indicadas en el título IV, capítulo 1, sección 8.

2. Los Estados miembros podrán retener:

a) hasta el 31 de diciembre de 2010, hasta el 100 % del componente de límites máximos nacionales mencionado en el artículo 40, correspondiente a la ayuda a la producción de cultivos de frutas y hortalizas distintos de los cultivos anuales mencionados en el párrafo tercero del presente apartado que se suministren para la transformación y que tuvieran derecho a ayuda con arreglo a los regímenes de ayudas establecidos en los Reglamentos (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 2202/96; y

▼B

b) del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, hasta el 75 % del componente de los límites máximos nacionales mencionados en el artículo 40 del presente Reglamento correspondiente a la ayuda a la producción de cultivos de frutas y hortalizas distintos de los cultivos anuales mencionados en el párrafo tercero del presente apartado que se suministren para la transformación y que tuvieran derecho a ayuda con arreglo a los regímenes de ayudas establecidos en el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y el Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽²⁾.

En este caso, y dentro del límite máximo establecido con arreglo al artículo 51, apartado 2, el Estado miembro afectado efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional se concederá a los agricultores que produzcan una o más de las frutas y hortalizas indicadas a continuación, según determine el Estado miembro afectado, en las condiciones previstas en el título IV, capítulo 1, sección 8:

- a) higos frescos;
- b) cítricos frescos;
- c) uvas de mesa;
- d) peras;
- e) melocotones, nectarinas; y
- f) ciruelas de Ente.

3. Los componentes de los límites máximos nacionales indicados en los apartados 1 y 2 figuran en el anexo X.

CAPÍTULO 3

▼A1

Ejecución en los nuevos Estados miembros que hayan aplicado el régimen de pago único por superficie y en Croacia

▼B

Artículo 55

▼A1

Introducción del régimen de pago único en los Estados miembros que hayan aplicado el régimen de pago único por superficie y en Croacia

1. Salvo que se disponga lo contrario en el presente capítulo, el presente título será de aplicación en los nuevos Estados miembros que hayan aplicado el régimen de pago único por superficie previsto en el título V, capítulo 2, y en Croacia.

▼B

No serán de aplicación el artículo 41 ni el capítulo 2, sección 1.

2. Todo nuevo Estado miembro que haya aplicado el régimen de pago único por superficie adoptará las decisiones contempladas en el artículo 51, apartado 1, y en el artículo 69, apartado 1, a más tardar el 1 de agosto del año anterior al primer año de aplicación del régimen de pago único.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 49.

▼B

3. Excepto Bulgaria y Rumanía, todo nuevo Estado miembro que haya aplicado el régimen de pago único por superficie podrá disponer que, además de las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 34, apartado 2, se entienda por «hectáreas admisibles» las superficies agrarias de la explotación que se hayan mantenido en buenas condiciones agrarias a 30 de junio de 2003, estuviesen o no en producción en dicha fecha.

*Artículo 56***Solicitud de ayuda**

1. Los agricultores deberán solicitar ayudas con arreglo al régimen de pago único dentro de un plazo que fijarán los nuevos Estados miembros, pero que no podrá ser posterior al 15 de mayo.

2. Salvo en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales, sólo se concederán derechos de pago a aquellos agricultores que hayan solicitado el régimen de pago único a más tardar el 15 de mayo del primer año de aplicación del régimen de pago único.

*Artículo 57***Reserva nacional**

1. Cada nuevo Estado miembro efectuará una reducción porcentual lineal de su límite máximo nacional contemplado en el artículo 40 con el fin de constituir una reserva nacional. ►**A1** Por lo que respecta a Croacia, dicha reducción no será superior al 20 % del límite máximo anual según se indica en el cuadro 3 del anexo VIII. ◀

2. Los nuevos Estados miembros deberán hacer uso de la reserva nacional para asignar, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia, derechos de pago a los agricultores que se hallen en una situación especial, que la Comisión deberá definir con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 141, apartado 2.

3. Durante el primer año de aplicación del régimen de pago único, los nuevos Estados miembros podrán usar la reserva nacional a efectos de asignar, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia, derechos de pago a agricultores de sectores específicos que se hallen en una situación especial como resultado de la transición al régimen de pago único. ►**A1** En Croacia, el uso de la reserva nacional estará supeditado a la autorización de la Comisión mediante un acto de ejecución sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 141. La Comisión examinará, en particular, la implantación de todo régimen nacional de pago directo que sea aplicable antes de la fecha de la adhesión y las condiciones en las cuales se aplica. Croacia deberá enviar a la Comisión la solicitud para que se autorice el uso de la reserva nacional a más tardar el 15 de julio de 2013. ◀

4. Los nuevos Estados miembros podrán utilizar la reserva nacional para asignar derechos de pago a los agricultores que hayan comenzado su actividad agraria después del 1 de enero del primer año de aplicación del régimen de pago único y no hayan recibido ningún pago directo en ese año, según criterios objetivos y de tal manera que se asegure la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia.

▼B

5. Los nuevos Estados miembros que no apliquen el artículo 68, apartado 1, letra c), podrán utilizar la reserva nacional para asignar, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia, derechos de pago a los agricultores de zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública, con objeto de prevenir el abandono de la tierras o para compensar a los agricultores por las desventajas específicas que sufran en dichas zonas.

6. A efectos de la aplicación de los apartados 2 a 5, los nuevos Estados miembros podrán aumentar el valor unitario de los derechos de pago que posean los agricultores afectados, hasta un máximo de 5 000 EUR, o asignar nuevos derechos de pago a dichos agricultores.

7. Los nuevos Estados miembros efectuarán reducciones lineales de los derechos de pago cuando sus reservas nacionales respectivas no sean suficientes para cubrir los casos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4.

▼A1*Artículo 57 bis***Reserva nacional especial para desminado en Croacia**

1. Croacia creará una reserva nacional especial para desminado que se utilizará con el fin de asignar, durante un período de diez años a partir de la adhesión, conforme a criterios objetivos y de modo tal que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se eviten distorsiones del mercado y de la competencia, derechos de pago a los agricultores que vuelvan a destinar tierras desminadas a actividades agrarias.

2. Las tierras que puedan optar a los derechos de pago contemplados en el presente artículo no podrán optar a la asignación de los derechos de pago contemplados en los artículos 59 y 61.

3. La cuantía de los derechos de pago establecidos en virtud del presente artículo no será superior a la cuantía de los derechos de pago establecidos de conformidad con los artículos 59 y 61, respectivamente.

4. Los importes máximos asignados a la reserva nacional especial para desminado ascenderán a 9 600 000 EUR y estarán sujetos al calendario de implantación de los pagos directos establecido en el artículo 121. Los importes máximos serán los siguientes:

(en miles de EUR)

Croacia	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Importe máximo de la reserva nacional especial para desminado	2 400	2 880	3 360	3 840	4 800	5 760	6 720	7 680	8 640	9 600

5. Durante el primer año de aplicación del régimen de pago único, Croacia asignará derechos de pago a los agricultores en función de las tierras que hayan sido desminadas y declaradas por los agricultores en las solicitudes de ayuda presentadas durante el primer año de aplicación del régimen de pago único y que se hayan vuelto a destinar a actividades agrarias entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2012.

▼A1

6. Para los años 2013 a 2022, los derechos de pago se asignarán a los agricultores en función de las tierras desminadas declaradas por los agricultores durante el año de que se trate, a condición de que dichas tierras se hayan vuelto a destinar a actividades agrarias durante el año natural anterior, y notificadas a la Comisión de conformidad con el apartado 9.

7. Con objeto de garantizar un uso adecuado de los fondos de la Unión, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 141, apartado 2, modificará el límite máximo indicado en el cuadro 3 del anexo VIII con objeto de añadirle los importes procedentes de la reserva nacional especial para desminado que se hayan asignado a 31 de diciembre de 2022.

8. Todas las tierras declaradas a efectos del presente artículo cumplirán la definición de hectárea admisible establecida en el artículo 34, apartado 2.

9. A más tardar el 15 de julio de 2013, Croacia notificará a la Comisión la superficie de tierra admisible conforme al apartado 5, indicando tanto las tierras admisibles para los niveles de ayuda conforme al artículo 59 como las tierras admisibles para los niveles de ayuda conforme al artículo 61. Dicha notificación comprenderá asimismo información sobre las correspondientes dotaciones presupuestarias y los importes no utilizados. De 2014 en adelante, se enviará a la Comisión, a más tardar el 31 de enero, una comunicación que contenga la misma información, referida al año natural anterior, y en la que se especifiquen las superficies que se hayan vuelto a destinar a actividades agrarias y las correspondientes dotaciones presupuestarias.

10. A más tardar el 31 de diciembre de 2012, todas las tierras minadas y desminadas por las cuales los agricultores puedan recibir derechos de pago con cargo a la reserva nacional especial para desminado quedarán indicadas en el sistema integrado de gestión y control establecido de conformidad con el título II, capítulo 4.

▼B*Artículo 58***Asignación regional de los límites máximos nacionales mencionados en el artículo 40**

1. Los nuevos Estados miembros podrán aplicar el régimen de pago único a nivel regional.

2. Los nuevos Estados miembros determinarán las regiones con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios.

3. Cuando proceda, los nuevos Estados miembros dividirán entre las regiones el límite máximo nacional mencionado en el artículo 40, una vez efectuadas las eventuales reducciones establecidas en el artículo 57, con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios.

*Artículo 59***Asignación de derechos de pago**

1. Los agricultores recibirán derechos de pago, cuyo valor unitario se calculará dividiendo, una vez efectuadas las eventuales reducciones establecidas en el artículo 57, el límite máximo nacional aplicable mencionado en el artículo 40 entre el número de derechos de pago establecidos a nivel nacional de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

▼B

2. Salvo en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales, el número de derechos de pago por agricultor será igual al número de hectáreas que éste declare de conformidad con el artículo 35, apartado 1, para el primer año de aplicación del régimen de pago único.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los nuevos Estados miembros podrán decidir que, salvo en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales, el número de derechos de pago por agricultor sea igual a la media anual de todas las hectáreas que hayan dado derecho al pago único por superficie durante uno o varios años de un periodo de referencia que establecerá el Estado miembro, pero que no deberá ser posterior a 2008.

No obstante, cuando un agricultor haya iniciado la actividad agraria durante el período de referencia, el número medio de hectáreas se basará en los pagos que se le hayan concedido en el año o años naturales durante los cuales haya ejercido la actividad agraria.

▼A1

4. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 141, apartado 2, adoptará normas sobre la asignación inicial de derechos de pago en Croacia.

▼B*Artículo 60***Agricultores sin hectáreas admisibles**

A un agricultor del sector del ganado vacuno, de la leche o del ganado ovino y caprino que tenga derecho a recibir derechos de pago de conformidad con el artículo 57, apartado 3, y el artículo 59, pero no tenga hectáreas admisibles en el primer año de aplicación del régimen de pago único, se le asignarán derechos especiales, siempre que no se superen los 5 000 EUR por derecho, tal como se contempla en el artículo 44.

*Artículo 61***Pastizales**

Los nuevos Estados miembros podrán asimismo establecer, con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, dentro del límite máximo regional establecido en virtud del artículo 58 o parte del mismo, diferentes valores unitarios para los derechos de pago que hayan de asignarse a los agricultores a que se hace referencia en el artículo 59, apartado 1:

- a) por las hectáreas de pastizales determinadas a 30 de junio de 2008 y por otras hectáreas admisibles, o
- b) por las hectáreas de pastos permanentes determinadas a 30 de junio de 2008 y por otras hectáreas admisibles.

▼A1

Respecto de Croacia, las fechas a que se refieren las letras a) y b) del primer apartado serán el 30 de junio de 2011.



Artículo 62

Condiciones aplicables a los derechos de pago

1. Los derechos de pago establecidos de conformidad con el presente capítulo sólo se podrán transferir en la misma región o entre regiones en donde los derechos por hectárea sean idénticos.

2. Los nuevos Estados miembros podrán decidir, actuando con arreglo a los principios generales del Derecho comunitario, aproximar el valor de los derechos de pago establecidos de conformidad con el presente capítulo. Esta decisión deberá tomarse antes del 1 de agosto del año que preceda al primer año de aplicación del régimen de pago único.

A efectos de la aplicación del párrafo primero, los derechos de pago estarán sujetos a modificaciones progresivas anuales con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios y en tramos anuales preestablecidos.

3. Salvo en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales, el agricultor sólo podrá transferir sus derechos de pago sin tierras después de haber activado, en el sentido del artículo = 34, por lo menos el 80 % de sus derechos de pago durante al menos un año natural, o después de haber transferido voluntariamente a la reserva nacional todos los derechos de pago que no haya utilizado en el primer año de aplicación del régimen de pago único.

CAPÍTULO 4

Integración de las ayudas asociadas a la producción en el régimen de pago único

Artículo 63

Integración de las ayudas asociadas a la producción en el régimen de pago único

1. A partir de 2010, y de conformidad con las normas establecidas en los artículos 64, 65, 66 y 67, los Estados miembros integrarán en el régimen de pago único las ayudas disponibles en virtud de los regímenes de ayuda asociada a la producción contemplados en el anexo XI.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- a) los Estados miembros que hayan introducido el régimen de pago único de conformidad con el título III, capítulos 1 a 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 podrán decidir utilizar la totalidad o una parte de la ayuda a que se refiere el apartado 1 para establecer derechos de pago o aumentar el valor de los mismos en función del tipo de actividades agrarias ejercidas por los agricultores durante uno o más años en el periodo 2005-2008, con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, como el potencial agrícola o criterios medioambientales;
- b) los Estados miembros que hayan introducido el régimen de pago único con arreglo a lo dispuesto en el título III, capítulo 5, sección 1, o capítulo 6, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o se acojan a la opción establecida en el artículo 47 del presente Reglamento, podrán decidir utilizar la totalidad o parte de la ayuda a que se refiere el apartado 1 para aumentar el valor de todos los derechos de pago con un importe adicional que corresponda al aumento del límite máximo regional, dividido entre el número total de los derechos de pago.

▼B

Los Estados miembros podrán también diferenciar el aumento del valor de los derechos de pago teniendo en cuenta los criterios mencionados en el artículo 64, apartado 1, del presente Reglamento o en función del tipo de actividades agrarias ejercidas por los agricultores durante uno o más años en el periodo 2005-2008, con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, como el potencial agrícola o criterios medioambientales.

3. Cuando un Estado miembro se acoja a la excepción prevista en el apartado 2, letra a), tomará las medidas adecuadas para garantizar que los agricultores que se hayan beneficiado de la ayuda a que se refiere el apartado 1 no queden excluidos del régimen de pago único. En particular, velará por que la ayuda global que el agricultor reciba tras la integración, contemplada en el apartado 1, de los regímenes de ayuda asociada en el régimen de pago único no sea inferior al 75 % de la ayuda media anual que el agricultor haya recibido en virtud de todos los pagos directos durante el correspondiente periodo de referencia a que se refieren los artículos 64, 65 y 66.

Artículo 64

Integración de las ayudas asociadas a la producción excluidas del régimen de pago único

1. Los importes que figuran en el anexo XII, destinados a las ayudas asociadas a la producción en el marco de los regímenes contemplados en el anexo XI, puntos 1 y 2, serán distribuidos por los Estados miembros entre los agricultores de los sectores en cuestión, con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, teniendo en cuenta, en especial, la ayuda que dichos agricultores recibieron, directa o indirectamente, en virtud de los regímenes de ayuda correspondientes durante uno o varios años del periodo 2005-2008. En el caso de los regímenes aplicables a la fêcula de patata mencionados en el anexo XI, puntos 1 y 2, los Estados miembros podrán distribuir las cantidades disponibles conforme a dichos regímenes teniendo en cuenta las cantidades de patata cubiertas por los contratos de cultivo entre el productor de patatas y el fabricante de almidón dentro del límite de la cuota asignada a ese fabricante, según lo mencionado en el artículo 84 *bis* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, en un año determinado.

2. Los Estados miembros aumentarán el valor de los derechos de pago que poseen los agricultores afectados basándose en los importes resultantes de la aplicación del apartado 1.

El aumento de valor por derecho de pago y por agricultor se calculará dividiendo los importes mencionados en el párrafo primero entre el número de derechos de pago de cada agricultor afectado.

Sin embargo, cuando un agricultor de un sector concreto no posea ningún derecho de pago, se le asignarán derechos de pago:

a) cuyo número será idéntico al número de hectáreas que declare de conformidad con el artículo 35, apartado 1, por lo que se refiere al año de integración del régimen de ayuda asociada a la producción en el régimen de pago único;

▼B

- b) cuyo valor se establecerá dividiendo el importe resultante de la aplicación del apartado 1 entre el número de derechos establecido de conformidad con la letra a).

▼M3

Como excepción a lo dispuesto en el tercer párrafo, cuando el agricultor del sector de que se trate no posea derecho de pago alguno pero declare cierto número de derechos de pago arrendados en el primer año de integración de la ayuda asociada, se le asignarán los derechos de pago correspondientes a la diferencia entre el número de hectáreas declaradas que puedan optar a la ayuda y el número de derechos de pago arrendados que haya declarado. El valor de los derechos de pago asignados se calculará dividiendo el importe resultante de la aplicación del apartado 1 entre el número de derechos de pago que se deban asignar. No obstante, el valor de cada derecho de pago concedido no podrá superar los 5 000 EUR.

Para garantizar la asignación total del importe resultante de la aplicación del apartado 1 después de haber aplicado el párrafo cuarto del presente apartado, se asignarán al agricultor del sector de que se trate derechos de pago, cuyo valor máximo será de 5 000 EUR por cada derecho de pago. Dicho derecho de pago, como excepción al artículo 35, dará derecho a una ayuda anual con arreglo al sistema de pago único sin tener que declarar las hectáreas correspondientes. No obstante, el número de derechos de pago activados mediante el recurso a la excepción no excederá, en un año dado, del número de derechos de pago activados por el agricultor con arreglo al artículo 35. Esta excepción dejará de aplicarse a partir del primer año en el que el agricultor del sector de que se trate declare un número de hectáreas que puedan optar a la ayuda suficiente para activar total o parcialmente sus derechos de pago a tenor del artículo 35, y en la medida en que el agricultor efectúe esa declaración. Estos derechos de pago se activarán para el número de hectáreas que puedan optar a la ayuda con anterioridad a que se transfieran cualesquiera derechos de pago al agricultor tras la asignación de los derechos de pago concedidos en virtud de la primera frase del presente párrafo.

Tratándose de transferencias de derechos de pago resultantes del quinto o del presente párrafo y distintas de las que correspondan a herencias reales o anticipadas, o como consecuencia de cambios de la situación jurídica, será aplicable el artículo 35 cuando la transferencia active dichos derechos de pago.

▼B

3. No obstante, cuando el importe por régimen de ayudas sea inferior a 250 000 EUR, el Estado miembro afectado podrá decidir no distribuir los importes y añadirlos a la reserva nacional.

*Artículo 65***Integración de las ayudas asociadas a la producción parcialmente excluidas del régimen de pago único**

Los importes disponibles para las ayudas asociadas a la producción en virtud de los regímenes mencionados en el anexo XI, punto 3, serán distribuidos por los Estados miembros entre los agricultores de los sectores en cuestión proporcionalmente a la ayuda que esos agricultores hayan recibido en virtud de los regímenes pertinentes de ayuda durante los períodos de referencia correspondientes indicados en el Reglamento (CE) nº 1782/2003.

▼B

Los Estados miembros podrán, sin embargo, elegir un período representativo más reciente de conformidad con criterios objetivos y no discriminatorios y cuando un Estado miembro haya introducido el régimen de pago único conforme a lo dispuesto en el título III, capítulo 5, sección 1, o capítulo 6, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o cuando se acoja a la opción prevista en el artículo 47 del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 63, apartado 2, letra b), del presente Reglamento.

Los Estados miembros aumentarán el valor de los derechos de pago de los agricultores afectados o asignarán derechos de pago de conformidad con el artículo 64, apartado 2, del presente Reglamento.

Cuando un agricultor que haya recibido los pagos de conformidad con los artículos 67 y 68 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 tenga derecho a recibir derechos de pago de conformidad con el presente artículo para los cuales no posea hectáreas subvencionables en el año de integración del régimen de ayuda asociada a la producción al régimen de pago único o cuando su derecho de pago por hectárea resulte tener un importe superior a 5 000 EUR, se le asignarán los derechos especiales contemplados en el artículo 44, que no superarán los 5 000 EUR por derecho.

*Artículo 66***Integración optativa de las ayudas asociadas a la producción parcialmente excluidas del régimen de pago único**

Cuando un Estado miembro:

- a) no adopte la decisión contemplada en el artículo 51, apartado 1, párrafo primero;
- b) decida no conceder los pagos por carne de vacuno a que se refiere el artículo 53, apartado 2, a partir de 2011, en aplicación del artículo 51, apartado 1, párrafo segundo; o
- c) decida no conceder los pagos por frutas y hortalizas en aplicación del artículo 51, apartado 1, párrafo tercero,

los importes que estuviesen disponibles para las ayudas asociadas a la producción en virtud de los regímenes enumerados en el anexo XI, punto 4, se integrarán en el régimen de pago único de conformidad con el artículo 65.

*Artículo 67***Integración anticipada de las ayudas asociadas a la producción en el régimen de pago único**

►M3 1. ◀ Los Estados miembros podrán decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2009, integrar en 2010 ó 2011 las ayudas para las semillas a que se refiere el título IV, sección 5, y los regímenes a que se refiere el anexo XI, punto 1, exceptuando la prima específica a la calidad del trigo duro, en el régimen de pago único. En este caso, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 141, apartado 2, ajustará los límites máximos nacionales contemplados en el artículo 40 añadiendo los importes del anexo XII para el régimen de ayuda que corresponda.

▼M3

2. Los Estados miembros que hayan hecho uso únicamente en algunas partes de su territorio de la opción prevista en la sección 1 del capítulo 5 del título III del Reglamento (CE) nº 1782/2003 de aplicar el sistema de pago único a nivel regional podrán aplicar el presente artículo al mismo nivel regional.

Cualquier Estado miembro que aplique la posibilidad prevista en el primer párrafo presentará a la Comisión la siguiente información, a más tardar el 1 de diciembre de 2009:

- a) desglose por región de las cantidades previstas para la medida o medidas de que se trate para los años 2010 a 2012 en función de criterios objetivos;
- b) los datos que lo respalden, estadísticos o de otro tipo, utilizados para establecer las cantidades a que se hace referencia en la letra a).

Los Estados miembros responderán en el plazo de un mes a cualquier petición de la Comisión de nuevas aclaraciones sobre la información presentada.

La Comisión hará uso de las cantidades a que hace referencia la letra a) del segundo párrafo del presente apartado como base para fijar los límites superiores nacionales contemplados en el artículo 40 para el Estado miembro de que se trate, como se establece en el presente artículo.

▼B*CAPÍTULO 5**Ayuda específica**Artículo 68***Normas generales**

1. Los Estados miembros podrán conceder ayudas específicas a los agricultores en las condiciones establecidas en el presente capítulo:

- a) para:
 - i) tipos específicos de actividades agrarias que sean importantes para la protección o la mejora del medio ambiente,
 - ii) mejorar la calidad de los productos agrícolas,
 - iii) mejorar la comercialización de los productos agrícolas,
 - iv) la puesta en práctica de normas más exigentes de bienestar animal,
 - v) actividades agrícolas específicas que reportan mayores beneficios agroambientales;

▼B

- b) para compensar desventajas específicas que afecten a los agricultores de los sectores de la leche, del ganado vacuno, del ganado ovino y caprino y del arroz en zonas económicamente vulnerables o sensibles desde el punto de vista medioambiental o, en los mismos sectores, para tipos de agricultura económicamente vulnerables;
- c) en zonas sometidas a programas de reestructuración o desarrollo, al objeto de asegurarse de que no se abandonan tierras o para compensar desventajas específicas que sufran los agricultores de dichas zonas;
- d) en forma de contribuciones para el pago de primas de seguro de cosechas, animales y plantas, con arreglo a las condiciones enunciadas en el artículo 70;
- e) en forma de contribuciones a fondos mutuales para enfermedades animales o vegetales e incidencias medioambientales de conformidad con las condiciones enunciadas en el artículo 71.

2. La ayuda a que se refiere en el apartado 1, letra a), sólo podrá concederse si:

- a) en lo que atañe a las actividades agrarias específicas a que se refiere el apartado 1, letra a), inciso v):
 - i) cumple los requisitos enunciados en el artículo 39, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1698/2005, y únicamente para cubrir los costes adicionales realmente soportados y el lucro cesante registrado con el fin de cumplir el objetivo considerado, y
 - ii) ha sido aprobada por la Comisión;
- b) en lo que atañe a la mejora de la calidad de los productos agrícolas a la que se hace referencia en el apartado 1, letra a), inciso ii), es coherente con el Reglamento (CE) n° 509/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽²⁾, el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos⁽³⁾, y con la parte II, título II, capítulo 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007;
- c) en lo que atañe a la mejora de la comercialización de los productos agrícolas a la que se hace referencia en el apartado 1, letra a), inciso iii), satisface los criterios establecidos en los artículos 2 a 5 del Reglamento (CE) n° 3/2008 del Consejo, de 17 de diciembre de 2007, sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países⁽⁴⁾.

3. La ayuda a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo sólo podrá concederse en la medida necesaria para incentivar el mantenimiento de los actuales niveles de producción.

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽³⁾ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 3 de 5.1.2008, p. 1.

▼B

Para los sectores del ganado ovino y caprino y del ganado vacuno, si la ayuda a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo se aplica junto con la ayuda concedida con arreglo a los artículos 52 y 53, el total no superará, respectivamente, la dotación financiera de la ayuda obtenida tras aplicar el porcentaje máximo de retención establecido en los artículos 67 y 68 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Para el sector del arroz, la ayuda a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo sólo podrá concederse a partir del año natural en que los Estados miembros integren en el régimen de pago único el pago específico por cosecha para el arroz que se establece en el título IV, capítulo 1, sección 1.

4. La ayuda a que se refiere:

- a) el apartado 1, letras a) y d), del presente artículo adoptará la forma de pagos anuales suplementarios;
- b) el apartado 1, letra b), del presente artículo adoptará la forma de pagos anuales suplementarios, como por ejemplo, pagos por cabeza de ganado o primas por superficie de pastizal;
- c) el apartado 1, letra c), del presente artículo adoptará la forma de un aumento del valor unitario o del número de derechos de pago del agricultor;
- d) el apartado 1, letra e), del presente artículo adoptará la forma de pagos compensatorios según las disposiciones establecidas en el artículo 71.

5. La transferencia de derechos de pago que hayan sufrido un aumento del valor unitario y de los derechos de pago adicionales mencionados en el apartado 4, letra c), sólo podrá autorizarse si los derechos transferidos van acompañados de la transferencia de un número equivalente de hectáreas.

6. Toda ayuda concedida con arreglo al apartado 1 será coherente con otras medidas y políticas comunitarias.

7. La Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 141, apartado 2, determinará las condiciones para la aprobación de la Comisión a que se refiere el apartado 2, letra a), inciso ii), del presente artículo y las condiciones aplicables a la concesión de la ayuda a que se refiere la presente sección, en particular con el fin de garantizar la coherencia con otras medidas y políticas comunitarias y evitar la acumulación de ayudas.

▼M13

8. A más tardar el 1 de febrero de 2014, los Estados miembros que hayan adoptado la decisión mencionada en el artículo 69, apartado 1, podrán revisarla y decidir, a partir de 2014:

▼B

- a) modificar las cantidades destinadas a la financiación de la ayuda a que se refiere el presente capítulo, dentro de los límites establecidos por el artículo 69; o
- b) poner fin a la aplicación de la ayuda específica con arreglo al presente capítulo.

Según la decisión adoptada por cada Estado miembro con arreglo al párrafo primero del presente apartado, la Comisión fijará, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 141, apartado 2, el correspondiente límite de la ayuda.

▼B

Cuando un Estado miembro decida poner fin a la aplicación del presente capítulo o cuando reduzca las cantidades destinadas a su financiación, será de aplicación el artículo 72, apartado 2.

*Artículo 69***Disposiciones financieras para la ayuda específica****▼M13**

1. A más tardar el 1 de agosto de 2009, el 1 de agosto de 2010, el 1 de agosto de 2011, el 1 de septiembre de 2012 o el 1 de febrero de 2014, los Estados miembros podrán decidir utilizar, a partir del año siguiente al de la decisión pertinente o, en el caso de una decisión adoptada a más tardar el 1 de febrero de 2014, a partir de 2014, hasta el 10 % de los límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 40 o, en el caso de Malta, el importe de 2 000 000 EUR, para la ayuda específica indicada en el artículo 68, apartado 1.

▼B

2. Los Estados miembros podrán aplicar la retención de 10 % con carácter sectorial reteniendo hasta un 10 % del componente de su límite máximo nacional con arreglo al artículo 40 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 que corresponda a cualquier sector de los mencionados en el anexo VI de dicho Reglamento. Los fondos retenidos sólo podrán utilizarse para la aplicación de la ayuda a que se refiere el artículo 68, apartado 1, del presente Reglamento en los sectores afectados por la retención.

3. Conforme a la decisión que tome cada Estado miembro con arreglo al apartado 1 sobre el importe del límite máximo nacional utilizado, la Comisión establecerá, conforme al procedimiento del artículo 141, apartado 2, el límite máximo correspondiente para esa ayuda.

▼M13

A efectos únicamente de garantizar el cumplimiento de los límites máximos nacionales previstos en el artículo 40, apartado 2, y de efectuar el cálculo contemplado en el artículo 41, apartado 1, se deducirán del límite máximo nacional mencionado en el artículo 40, apartado 1, los importes utilizados para conceder la ayuda a que se refiere el artículo 68, apartado 1, letra c). Se computarán como derechos de pago asignados.

▼B

4. La ayuda establecida en el artículo 68, apartado 1, letra a), incisos i), ii, iii) y iv), y letras b) y e), se limitará al ►**M13** 6,5 % ◀ de los límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 40 o, en el caso de Malta, al importe de 2 000 000 EUR a que se refiere el artículo 69, apartado 1, del presente Reglamento, que se utilizarán en particular para la financiación de las medidas a que se refiere el artículo 68, apartado 1, letra b), en el sector lechero.

Los Estados miembros podrán establecer sublímites dentro de cada medida.

5. ►**M3** No obstante lo dispuesto en el apartado 4, durante los años civiles 2010 a ►**M13** 2014 ◀, en los Estados miembros que hayan concedido ayudas para vacas nodrizas de conformidad con el artículo 69 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, sin haber aplicado la opción establecida en el artículo 68, apartado 2, letra a), inciso i), de dicho Reglamento, y a tal fin utilizado más del 50 % de los importes establecidos de conformidad con el artículo 69 de dicho Reglamento para el sector de la

▼B

carne de vacuno, el límite establecido en el apartado 4 del presente artículo se fijará en el 6 % de su límite máximo nacional mencionado en el artículo 40 del presente Reglamento. Además, en los Estados miembros en los que más del 60 % de su producción láctea se realice al norte del paralelo 62, dicho límite se establecerá en el 10 % de su límite máximo nacional contemplado en el artículo 40 del presente Reglamento. ◀

No obstante, toda ayuda que supere el 3,5 % del límite máximo nacional mencionado en el artículo 40 deberá utilizarse exclusivamente para la financiación de las medidas mencionadas en el artículo 68, apartado 1, letra b), del presente Reglamento en el sector lechero y en el de la carne de vacuno.

La Comisión presentará a más tardar el 31 de diciembre de 2013 un informe sobre la aplicación del presente apartado.

6. Los Estados miembros recaudarán los fondos necesarios para cubrir las ayudas establecidas en:

- a) el artículo 68, apartado 1, utilizando un importe que calculará la Comisión de conformidad con el apartado 7 del presente artículo y establecerá de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 141, apartado 2; y/o
- b) el artículo 68, apartado 1, letras a), b), c) y d), realizando una reducción lineal en el valor de los derechos de pago asignados a los agricultores y/o en los pagos directos a que se refieren los artículos 52 y 53 y/o con cargo a la reserva nacional;
- c) el artículo 68, apartado 1, letra e), realizando, si es necesario, una reducción lineal en uno o varios de los pagos que han de efectuarse a los beneficiarios de los pagos correspondientes de conformidad con el presente título y dentro de los límites establecidos en los apartados 1 y 4 del presente artículo.

▼M13

A efectos exclusivamente de garantizar el respeto de los límites máximos nacionales establecidos en el artículo 40, apartado 2, y de efectuar el cálculo contemplado en el artículo 41, apartado 1, cuando un Estado miembro haga uso de la opción contemplada en la letra a) del párrafo primero del presente apartado, el importe correspondiente no se computará dentro de los límites máximos establecidos con arreglo al apartado 3 del presente artículo.

▼B

7. Los importes a que se refiere el apartado 6, letra a), del presente artículo serán iguales a la diferencia entre:

- a) los límites máximos nacionales establecidos en el anexo VIII o en el anexo VIII *bis* del Reglamento (CE) n° 1782/2003 para el año 2007, previa aplicación del artículo 10, apartado 1, de dicho Reglamento y del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 378/2007 y previa reducción del 0,5 %; y

▼B

- b) la ejecución presupuestaria para el ejercicio 2008 del régimen de pago único y los pagos a que se refiere el título III, capítulo 5, secciones 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 en relación con los pagos relativos al límite máximo reducido de 2007 mencionado en la letra a) del presente párrafo.

En ningún caso superará este importe el 4 % del límite máximo referido en la letra a) del párrafo primero del presente apartado.

Para los nuevos Estados miembros que hayan aplicado el régimen de pago único en 2007, este importe se multiplicará por 1,75 en 2010, 2 en 2011, 2,25 en 2012 y 2,5 de 2013 en adelante.

Prevía solicitud de los Estados miembros, la Comisión revisará los importes establecidos de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 141, apartado 2, del presente Reglamento y basándose en las normas detalladas que se establezcan de conformidad con el mismo procedimiento.

La utilización de dichos importes por parte de los Estados miembros no afectará a la aplicación del artículo 8 del presente Reglamento.

8. La decisión a que se refiere el presente artículo, apartado 1, el artículo 68, apartado 8, y el artículo 131, apartado 1, determinará las medidas que se aplicarán y cubrirá todas las normas de desarrollo pertinentes para la aplicación del presente capítulo, incluida la descripción de las condiciones para optar al beneficio de las medidas que han de aplicarse, el importe correspondiente y los recursos financieros que hayan de recaudarse.

9. Los nuevos Estados miembros podrán decidir aplicar los apartados 1, 2, 4, 5 y 6 del presente artículo y del artículo 131, apartado 1, basándose en sus límites máximos nacionales:

- a) especificados para el año 2016 en el caso de Bulgaria y Rumania;

▼A1

- aa) especificados para el año 2022 en el caso de Croacia;

▼B

- b) especificados para el año 2013 para los demás nuevos Estados miembros.

En este caso, el artículo 132 no se aplicará a las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo.

*Artículo 70***Seguro de cosechas, animales y plantas**

1. Los Estados miembros podrán conceder contribuciones financieras para el pago de las primas del seguro de cosechas, animales y plantas contra las pérdidas económicas causadas por fenómenos meteorológicos adversos y enfermedades animales o vegetales o infestación por plaga.

▼B

A los efectos del presente artículo, se entenderá por:

- a) «fenómeno meteorológico adverso», las condiciones meteorológicas asimilables a un desastre natural, como heladas, granizo, hielo, lluvia o sequía;
- b) «enfermedad animal», enfermedades mencionadas en la lista de enfermedades animales establecida por la Organización Mundial de la Salud Animal o en el anexo de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾;
- c) «pérdidas económicas», cualquier gasto adicional contraído un agricultor que sea resultado de medidas excepcionales tomadas por él a fin de reducir el abastecimiento del mercado de que se trate o cualquier pérdida sustancial de producción.

2. Sólo podrá concederse una contribución financiera por pérdidas causadas por un fenómeno meteorológico adverso, por una enfermedad animal o vegetal o por infestación por plaga que destruyan más del 30 % de la producción media anual del agricultor durante los tres años anteriores o de su producción media trienal basada en el período quinquenal anterior, excluidos los valores más alto y más bajo.

3. La contribución financiera concedida por agricultor no superará el 65 % de la prima del seguro adeudada.

Los Estados miembros podrán limitar el importe de la prima admisible para la contribución financiera mediante la aplicación de límites máximos apropiados.

4. La cobertura del seguro de cosechas, animales o plantas sólo se concederá cuando el hecho del fenómeno meteorológico adverso o el brote de una enfermedad animal o vegetal o la infestación por plaga hayan sido reconocidos oficialmente como tal por la autoridad competente del Estado miembro afectado.

Los Estados miembros, según proceda, podrán establecer de antemano criterios sobre cuya base se considerará que puede concederse ese reconocimiento oficial.

5. Las indemnizaciones del seguro no compensarán más que el coste total de sustitución de las pérdidas mencionadas en el apartado 1 y no requerirán ni especificarán el tipo o la cantidad de producción futura.

6. Cualquier contribución financiera se pagará directamente al agricultor afectado.

7. Los gastos de los Estados miembros vinculados a la concesión de contribuciones financieras serán cofinanciados por la Comunidad a partir de los fondos mencionados en el artículo 69, apartado 1, a razón del 75 % de la contribución financiera.

El párrafo primero no prejuzgará la potestad de los Estados miembros de cubrir su participación en la financiación de las contribuciones financieras y la parte de la prima de seguro que deberán abonar los agricultores, íntegramente o en parte, a través de sistemas obligatorios de responsabilidad colectiva en los sectores en cuestión. Esta posibilidad existirá no obstante lo dispuesto en los artículos 125 *terdecies* y 125 *quindecies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

▼B

8. Los Estados miembros garantizarán que las pérdidas económicas para las que se conceda compensación de acuerdo con otras disposiciones comunitarias, incluido el artículo 44 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 y cualquier otra medida sanitaria, veterinaria o fitosanitaria, no sean compensadas adicionalmente con arreglo al apartado 1, párrafo primero.

9. Las contribuciones financieras no constituirán una barrera al funcionamiento del mercado interior de los servicios de seguros. Dichas contribuciones no podrán limitarse al seguro propuesto por una sola compañía de seguros o un solo grupo de compañías, ni estarán subordinadas a la condición de que el contrato de seguros se suscriba con una compañía establecida en el Estado miembro afectado.

*Artículo 71***Fondos mutuales para enfermedades animales y vegetales y accidentes medioambientales**

1. Los Estados miembros podrán disponer el pago a los agricultores de compensaciones financieras que cubran las pérdidas económicas causadas por el brote de una enfermedad animal o vegetal o por un accidente medioambiental, mediante contribuciones financieras a fondos mutuales.

2. A los efectos del presente artículo se entenderá por:

- a) «fondo mutual», un régimen reconocido por el Estado miembro de conformidad con su Derecho nacional que permite a los agricultores afiliados asegurarse y mediante el cual se efectúan pagos compensatorios a los agricultores afiliados afectados por pérdidas económicas causadas por el brote de una enfermedad animal o vegetal o por un accidente medioambiental;
- b) «pérdidas económicas», cualquier coste adicional contraído por un agricultor a consecuencia de medidas excepcionales adoptadas por él mismo con el fin de reducir el suministro del mercado en cuestión o cualquier pérdida sustancial de producción;
- c) «accidente medioambiental», un caso específico de contaminación o degradación de la calidad del medio ambiente relacionada con un suceso específico y de alcance geográfico limitado. El término no se aplicará a riesgos medioambientales generales que no estén ligados a un suceso específico, tales como el cambio climático o la lluvia ácida.

3. Por lo que se refiere a las enfermedades animales, sólo podrá concederse compensación financiera respecto a las enfermedades mencionadas en la lista de enfermedades animales establecida por la Organización Mundial de la Salud Animal o por el anexo de la Decisión 90/424/CEE.

4. Los Estados miembros garantizarán que las pérdidas económicas para las que se conceda compensación financiera de acuerdo con otras disposiciones comunitarias, incluido el artículo 44 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 y cualquier otra medida sanitaria, veterinaria o fitosanitaria no sean compensadas adicionalmente con arreglo al apartado 1.

5. Los fondos mutuales pagarán la compensación financiera directamente a los agricultores afiliados afectados por las pérdidas económicas.

▼B

Las compensaciones financieras abonadas por los fondos mutuales procederán:

- a) de las aportaciones a los fondos realizadas por los agricultores afiliados y no afiliados u otros operadores de la cadena agrícola, o
- b) de los préstamos que hayan contraído los fondos mutuales en condiciones comerciales, y
- c) de cualquier cantidad percibida de acuerdo con el apartado 11.

El capital social inicial no podrá proceder de fondos públicos.

6. Las contribuciones financieras mencionadas en el apartado 1 podrán referirse a:

- a) los costes administrativos relativos a la creación del fondo mutual, repartidos a lo largo de un período máximo de tres años;
- b) el reembolso del capital y de los intereses de los préstamos comerciales contraídos por el fondo mutual para pagar la compensación financiera a los agricultores;
- c) los importes abonados por el fondo mutual a partir de su capital social en concepto de compensación financiera a los agricultores.

La Comisión establecerá, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 141, apartado 2, la duración mínima y máxima de los préstamos comerciales admisibles para la contribución financiera.

Cuando la compensación financiera sea abonada por el fondo mutual de conformidad con el párrafo primero, letra c), la contribución financiera pública seguirá el mismo ritmo que el de un préstamo comercial de duración mínima.

7. Ninguna contribución financiera rebasará el 65 % de los costes mencionados en el apartado 6. Cualquier coste no cubierto por las contribuciones financieras será asumido por los agricultores afiliados.

Los Estados miembros podrán limitar los costes que pueden beneficiarse de una contribución financiera mediante la aplicación de:

- a) límites máximos por fondo mutual;
- b) límites máximos unitarios apropiados.

8. Los gastos de los Estados miembros relativos a las contribuciones financieras serán cofinanciados por la Comunidad a partir de los fondos mencionados en el artículo 69, apartado 1, a razón del 75 %.

El párrafo primero no prejuzgará la potestad de los Estados miembros de cubrir su participación y la participación de los agricultores afiliados en la financiación de las contribuciones financieras, íntegramente o en parte, a través de regímenes obligatorios de responsabilidad colectiva en los sectores en cuestión. Esta posibilidad existirá no obstante lo dispuesto en los artículos 125 *terdecies* y 125 *quindecies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

9. Los Estados miembros definirán las normas aplicables a la constitución y gestión de los fondos mutuales, en particular en lo que atañe a la concesión de pagos compensatorios a los agricultores en caso de crisis y a la administración y supervisión de la observancia de dichas normas.

▼B

10. Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe anual sobre la aplicación del presente artículo. La forma, el contenido, el calendario y el plazo de presentación del informe serán establecidos por la Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 141, apartado 2.

11. Cuando un agricultor obtenga compensación financiera de un fondo mutual en virtud del presente artículo, cualquier derecho que asista al agricultor, en virtud del Derecho comunitario o nacional, de reclamar a terceros el cobro de indemnización por las pérdidas económicas compensadas se transferirá al fondo mutual, de conformidad con las normas que establezca el Estado miembro afectado.

*Artículo 72***Disposiciones transitorias**

1. Cuando un Estado miembro aplique el artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, los importes retenidos de conformidad con ese artículo se integrarán en el régimen de pago único de conformidad con el artículo 65 del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un Estado miembro que haya aplicado el artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 decida aplicar la ayuda específica establecida en el presente capítulo, podrá hacer uso de los importes retenidos de conformidad con el artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 para cubrir las necesidades de financiación mencionadas en el artículo 69, apartado 6, del presente Reglamento. En caso de que las necesidades de financiación mencionadas en el artículo 69, apartado 6, sean inferiores a las cantidades retenidas de conformidad con el artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, la diferencia se integrará en el régimen de pago único de conformidad con el artículo 65 del presente Reglamento.

3. Cuando un Estado miembro que haya aplicado, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, medidas no compatibles con el presente capítulo decida aplicar la ayuda específica prevista en el presente capítulo y al mismo tiempo, podrá decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2009, aplicar de conformidad con el artículo 68 del presente Reglamento, las medidas comunicadas a la Comisión de conformidad con el artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y sus normas de aplicación durante 2010, 2011 y 2012. No obstante lo dispuesto en el artículo 69, apartado 4, la ayuda total según las medidas mencionadas en el artículo 68, apartado 1, letras a), b) y e), podrá limitarse al límite máximo fijado por el Estado miembro correspondiente en la aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

En este caso, los Estados miembros podrán también decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2009, ajustar tales medidas anualmente con el fin de hacerlas compatibles con el presente capítulo. Cuando un Estado miembro decida no hacer compatibles las medidas, los importes de que se trate se integrarán en el régimen de pago único de conformidad con el artículo 65 del presente Reglamento.

4. Los Estados miembros podrán conceder la ayuda establecida en el presente capítulo a partir de 2009 a condición de que, no obstante lo dispuesto en el artículo 69, apartado 6, del presente Reglamento, financien la ayuda a que se refiere el artículo 68, apartado 1, recurriendo exclusivamente a los importes de la reserva nacional y de que estén vigentes disposiciones nacionales para la fecha límite fijada por el Estado miembro de que se trate para la presentación de solicitudes de ayuda.

▼ **M13***CAPÍTULO 5 bis****Pago redistributivo en 2014****Artículo 72 bis***Normas generales**

1. A más tardar el 1 de marzo de 2014, los Estados miembros podrán decidir conceder para 2014 un pago a los agricultores con derecho a un pago en virtud del régimen de pago único contemplado en los capítulos 1, 2 y 3 del presente título.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión su decisión a más tardar el 1 de marzo de 2014.

2. Los Estados miembros que hayan decidido aplicar el régimen de pago único a nivel regional en virtud del artículo 46 podrán aplicar el pago a que se refiere el presente capítulo a nivel regional.

3. Sin perjuicio de la aplicación de la disciplina financiera, las reducciones lineales a que se refiere el artículo 40, apartado 3, y la aplicación de los artículos 21 y 23, se concederá el pago a que se refiere el apartado 1 del presente artículo previa activación por el agricultor de los derechos de pago.

4. Los Estados miembros calcularán el pago a que se refiere el apartado 1 multiplicando una cifra que establezca el Estado miembro, que no podrá ser superior al 65 % del pago medio nacional o regional por hectárea, por el número de derechos de pago que el agricultor haya activado, de conformidad con el artículo 34. El número de tales derechos de pago no será superior a 30 hectáreas o al tamaño medio de las explotaciones agrícolas como se contempla en el anexo VIII *ter* si dicho tamaño medio es superior a 30 hectáreas en el Estado miembro de que se trate.

5. Siempre que se respeten los límites máximos fijados en el párrafo primero, los Estados miembros podrán establecer, a nivel nacional, una graduación en el número de hectáreas fijada con arreglo a dicho párrafo que se aplicará de forma idéntica a todos los agricultores.

6. Los Estados miembros establecerán la media el pago medio nacional por hectárea a que se refiere el apartado 4 sobre la base del límite máximo nacional fijado en el anexo VIII *quater* y el número de hectáreas admisibles declaradas de conformidad con el artículo 34, apartado 2, en 2014.

Los Estados miembros establecerán el pago medio regional por hectárea a que se refiere el apartado 4 utilizando un porcentaje del límite máximo nacional fijado en el anexo VIII *quater* y el número de hectáreas admisibles declaradas en la región de que se trate de conformidad con el artículo 34, apartado 2, en 2014. Para cada región, este porcentaje se calculará dividiendo el respectivo límite máximo, establecido de conformidad con el artículo 46, apartado 3, por el límite máximo nacional mencionado en el artículo 40 para el año 2014.

7. Los Estados miembros se cerciorarán de que no se conceda ninguna ventaja a los agricultores con respecto a los cuales se demuestre que, a partir del 18 de octubre de 2011, dividen sus explotaciones con el único fin de beneficiarse del pago redistributivo. Esto también se aplicará a los agricultores cuyas explotaciones sean el resultado de esa división.

▼M13*Artículo 72 ter***Disposiciones financieras**

1. Para financiar el pago a que se refiere el presente capítulo, los Estados miembros podrán decidir, a más tardar el 1 de marzo de 2014, hacer uso de hasta el 30 % del límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 40 para el año de solicitud de 2014. Deberán notificar a la Comisión toda decisión en ese sentido a más tardar en dicha fecha.

2. Basándose en el porcentaje del límite máximo nacional que vaya a ser utilizado por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1, la Comisión adoptará actos de ejecución para fijar los límites máximos correspondientes a dicho pago. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 141 *ter*, apartado 2.

▼B

TÍTULO IV

OTROS REGÍMENES DE AYUDA*CAPÍTULO 1****Regímenes de ayuda comunitarios***

Sección 1

Pago específico al cultivo de arroz*Artículo 73***Ámbito de aplicación**

En 2009, 2010 y 2011 se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan arroz del código NC 1006 10 con arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección («pago específico al cultivo de arroz»).

*Artículo 74***Condiciones e importe de la ayuda**

1. El pago específico al cultivo de arroz se concederá por hectárea de terreno sembrado de arroz en la que se mantenga dicho cultivo, como mínimo, hasta el comienzo de la floración en condiciones de crecimiento normales.

No obstante, el arroz cultivado en superficies totalmente sembradas y cultivadas de acuerdo con las normas locales que no haya alcanzado la fase de floración como consecuencia de condiciones meteorológicas excepcionales reconocidas por el Estado miembro, causará derecho a la ayuda siempre y cuando esas superficies no se utilicen con ningún otro fin hasta que el arroz alcance esa fase de crecimiento.

2. El importe del pago específico al cultivo de arroz, determinado en función del rendimiento en los Estados miembros respectivos, será el siguiente:

Estado miembro	EUR/ha
Bulgaria	345,255
Grecia	561,00
España	476,25

▼B

Estado miembro	EUR/ha
Francia	
— territorio metropolitano	411,75
— Guyana Francesa	563,25
Italia	453,00
Hungría	232,50
Portugal	453,75
Rumanía	126,075

*Artículo 75***Superficies**

Se establecen las siguientes superficies básicas para cada Estado miembro productor:

Estado miembro	Superficies básicas (ha)
Bulgaria	4 166
Grecia	20 333
España	104 973
Francia	
— territorio metropolitano	19 050
— únicamente para 2009, Guyana Francesa	4 190
Italia	219 588
Hungría	3 222
Portugal	24 667
Rumanía	500

Los Estados miembros podrán subdividir su superficie o superficies básicas en subsuperficies básicas con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios.

*Artículo 76***Superación de la superficie**

1. Cuando, en un Estado miembro, la superficie dedicada al cultivo de arroz durante un año determinado sea superior a la superficie básica establecida en el artículo 75, la superficie por agricultor para la cual se haya solicitado el pago específico al cultivo de arroz se reducirá proporcionalmente en dicho año.

2. Cuando un Estado miembro divida su superficie o superficies básicas en subsuperficies básicas, la reducción contemplada en el apartado 1 se aplicará únicamente a los agricultores de las subsuperficies básicas cuando se haya sobrepasado el límite de la subsuperficie básica. Dicha reducción se efectuará cuando, en ese Estado miembro, las superficies correspondientes a las subsuperficies básicas que no hayan llegado a su límite de subsuperficie básica hayan sido redistribuidas a las subsuperficies básicas en las que se hayan sobrepasado límites de la subsuperficie básica.



Sección 2

Ayuda a los productores de patata de fécula

Artículo 77

Alcance e importe de la ayuda

Para las campañas de comercialización 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012 se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan patatas destinadas a la fabricación de fécula en las condiciones establecidas en la presente sección («ayuda a los productores de patata de fécula»).

El importe de la ayuda ascenderá a 66,32 EUR para la cantidad de patatas necesaria para la fabricación de una tonelada de fécula.

El importe de la ayuda se adaptará en función de la fécula que contengan las patatas.

Artículo 78

Condiciones

La ayuda a los productores de patata de fécula se abonará exclusivamente por las cantidades de patatas por las cuales el agricultor y el fabricante de fécula de patata hayan suscrito un contrato de cultivo, dentro de los límites de la cuota asignada a dicho fabricante de conformidad con el artículo 84 *bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

Sección 3

Prima a las proteaginosas

Artículo 79

Ámbito de aplicación

Para 2009, 2010 y 2011 se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan proteaginosas en las condiciones establecidas en la presente sección («prima a las proteaginosas»).

Las proteaginosas incluirán:

- a) los guisantes del código NC 0713 10;
- b) los haboncillos del código NC 0713 50;
- c) los altramuces dulces del código NC ex 1209 29 50.

Artículo 80

Importe y admisibilidad

La prima a las proteaginosas ascenderá a 55,57 EUR por hectárea de cultivo de proteaginosas cosechadas después de la fase de maduración lechosa.

No obstante, las cosechas cultivadas en superficies totalmente sembradas y de conformidad con las normas locales, pero que no hayan alcanzado la fase de maduración lechosa a consecuencia de condiciones climáticas excepcionales reconocidas por el Estado miembro en cuestión, seguirán siendo admisibles a condición de que dichas superficies no se utilicen con ningún otro fin hasta que se alcance esa fase de crecimiento.

▼B*Artículo 81***Superficie****▼M6**

1. Se establece una superficie máxima garantizada de 1 505 056 hectáreas que podrá beneficiarse de la prima a las proteaginosas.

▼B

2. Cuando la superficie en relación con la cual se haya solicitado la prima a las proteaginosas sea superior a la superficie máxima garantizada, la superficie por agricultor para la cual se haya solicitado dicha prima se reducirá proporcionalmente durante el año correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 141, apartado 2.

3. Cuando, de conformidad con el artículo 67, un Estado miembro decida integrar la prima a las proteaginosas prevista en la presente sección en el régimen de pago único, la Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 141, apartado 2, reducirá la superficie máxima garantizada a que se refiere el apartado 1 del presente artículo proporcionalmente al importe de las proteaginosas que corresponda a dicho Estado miembro en el anexo XII.

*Sección 4***Ayuda por superficie a los frutos de cáscara***Artículo 82***Ayuda comunitaria por superficie a los frutos de cáscara**

1. Para 2009, 2010 y 2011 se concederá una ayuda comunitaria a los agricultores productores de frutos de cáscara con arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección («ayuda por superficie a los frutos de cáscara»).

Los frutos de cáscara incluirán:

- a) las almendras de los códigos NC 0802 11 y 0802 12;
- b) las avellanas de los códigos NC 0802 21 y 0802 22;
- c) las nueces de los códigos NC 0802 31 y 0802 32;
- d) los pistachos del código NC 0802 50;
- e) las algarrobas del código NC 1212 10 10.

2. Los Estados miembros podrán diferenciar la ayuda por superficie a los frutos de cáscara en función de los productos, o bien aumentando o reduciendo las superficies nacionales garantizadas (en lo sucesivo SNG) establecidas en el artículo 83, apartado 3. No obstante, en cada Estado miembro, el importe total de la ayuda por superficie a los frutos de cáscara concedida en un año determinado no será superior al límite máximo establecido en el artículo 83, apartado 4.

*Artículo 83***Superficie**

1. Los Estados miembros concederán la ayuda por superficie a los frutos de cáscara dentro del límite máximo calculado multiplicando el número de hectáreas de su respectiva SNG fijada en el apartado 3 por el promedio de 120,75 EUR.

▼B

2. Se fija una superficie máxima garantizada de 829 229 hectáreas.
3. La superficie máxima garantizada contemplada en el apartado 2 se dividirá en SNG de la manera siguiente:

Estado miembro	SNG (ha)
Bélgica	100
Bulgaria	11 984
Alemania	1 500
Grecia	41 100
España	568 200
Francia	17 300
Italia	130 100
Chipre	5 100
Luxemburgo	100
Hungría	2 900
Países Bajos	100
Austria	100
Polonia	4 200
Portugal	41 300
Rumanía	1 645
Eslovenia	300
Eslovaquia	3 100
Reino Unido	100

4. Los Estados miembros podrán subdividir su respectiva SNG en subsuperficies básicas, con arreglo a criterios objetivos, en particular por regiones o en función de la producción.

*Artículo 84***Superación de las subsuperficies básicas**

Cuando un Estado miembro subdivida su SNG en subsuperficies básicas y se sobrepase uno o varios límites de subsuperficie básica, la superficie por agricultor para la cual se haya solicitado la ayuda por superficie a los frutos de cáscara sufrirá una reducción proporcional durante el año correspondiente en el caso de los agricultores de las subsuperficies básicas cuyo límite se haya sobrepasado. Dicha reducción se efectuará cuando en el Estado miembro en cuestión las superficies correspondientes a las subsuperficies básicas que no hayan llegado a sus límites de subsuperficie básicas hayan sido redistribuidas entre las subsuperficies básicas en las que se hayan sobrepasado los límites de subsuperficie básica.

*Artículo 85***Condiciones de admisibilidad a la ayuda**

1. El pago de la ayuda por superficie a los frutos de cáscara se subordinará, en particular, a unos niveles mínimos de densidad de plantación y de tamaño de la parcela.
2. Los Estados miembros podrán supeditar la concesión de la ayuda por superficie a los frutos de cáscara a la pertenencia de los agricultores a una organización de productores reconocida de conformidad con el artículo 125 *ter* del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

▼B

3. En caso de aplicarse el apartado 2, los Estados miembros podrán decidir que el pago de la ayuda por superficie a los frutos de cáscara se haga a la organización de productores en nombre de sus miembros. En este caso, el importe de la ayuda recibida por la organización de productores deberá pagarse a los miembros de la misma. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar a una organización de productores, como compensación por los servicios prestados a sus miembros, a reducir el importe de la ayuda por superficie a los frutos de cáscara hasta en un máximo del 2 %.

*Artículo 86***Ayuda nacional**

1. Los Estados miembros podrán otorgar una ayuda nacional, además de la ayuda por superficie a los frutos de cáscara, cuyo importe ascenderá, como máximo, a 120,75 EUR por hectárea y año.

2. Únicamente podrán beneficiarse de la ayuda nacional aquellas superficies que se acojan a la ayuda por superficie a los frutos de cáscara.

3. Los Estados miembros podrán supeditar la concesión de la ayuda nacional a la pertenencia de los agricultores a una organización de productores reconocida de conformidad con el artículo 125 *ter* del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

*Sección 5***Ayudas para las semillas***Artículo 87***Ayudas**

1. Para 2009, 2010 y 2011, los Estados miembros que hayan aplicado el artículo 70 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y no se acojan a la opción establecida en el artículo 67 del presente Reglamento concederán cada año, en las condiciones establecidas en la presente sección, las ayudas establecidas en el anexo XIII del presente Reglamento a la producción de semillas de base o de semillas certificadas de las especies enumeradas en dicho anexo («ayuda para las semillas»).

2. Cuando la superficie aceptada para la certificación para la que se solicite la ayuda para las semillas se utilice también para solicitar la ayuda con arreglo al régimen de pago único, se reducirá el importe de la ayuda para las semillas, excepto para las especies a que se refiere el anexo XIII, puntos 1 y 2, hasta un límite de cero, por el importe de la ayuda del régimen de pago único que deba otorgarse en un año determinado para la superficie de que se trate.

3. La cantidad de la ayuda para las semillas solicitada no superará un límite máximo, fijado por la Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 141, apartado 2, del presente Reglamento y correspondiente al componente de las ayudas para las semillas para las especies de que se trate dentro del límite máximo nacional mencionado en el artículo 40 del presente Reglamento, tal como quedó fijado de conformidad con el artículo 64, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 («límite máximo de la ayuda para las semillas»). No obstante, para los nuevos Estados miembros dicho límite máximo de la ayuda para las semillas corresponderá a los importes establecidos en el anexo XIV del presente Reglamento.

Cuando la cantidad total de la ayuda para las semillas solicitada supere el límite máximo fijado por la Comisión, la ayuda por agricultor se reducirá proporcionalmente el año que corresponda.

▼B

4. Las variedades de cáñamo (*Cannabis sativa L.*) para los cuales es pagadera la ayuda para las semillas establecida en el presente artículo serán determinadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 141, apartado 2.

Sección 6**Ayuda específica al cultivo de algodón***Artículo 88***Ámbito de aplicación**

Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan algodón del código NC 5201 00 con arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección («ayuda específica al cultivo de algodón»).

*Artículo 89***Admisibilidad**

1. La ayuda específica al cultivo de algodón se concederá por hectárea admisible de algodón. Para poder acogerse a la ayuda, la superficie deberá estar situada en tierras agrícolas autorizadas para la producción de algodón por el Estado miembro, sembradas con variedades autorizadas y cosechadas en condiciones normales de crecimiento.

La ayuda específica al cultivo de algodón se abonará por algodón de calidad sana, cabal y comercial.

2. Los Estados miembros autorizarán las tierras y las variedades indicadas en el apartado 1 del presente artículo de acuerdo con las normas de desarrollo y las condiciones que se adopten de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 141, apartado 2.

*Artículo 90***Superficies básicas, rendimientos fijos e importes de referencia**

1. Se establecen las siguientes superficies básicas nacionales:

- Bulgaria: 3 342 ha,
- Grecia: 250 000 ha,
- España: 48 000 ha,
- Portugal: 360 ha.

2. Se establece el siguiente rendimiento fijo durante el período de referencia:

- Bulgaria: 1,2 toneladas por ha,
- Grecia: 3,2 toneladas por ha,
- España: 3,5 toneladas por ha,
- Portugal: 2,2 toneladas por ha.

▼M13

3. El importe de la ayuda por hectárea admisible se establecerá multiplicando los rendimientos establecidos en el apartado 2 por los siguientes importes de referencia:

- Bulgaria: 520,20 EUR,
- Grecia: 234,18 EUR,
- España: 362,15 EUR,
- Portugal: 228,00 EUR.

▼B

4. Si la superficie admisible de algodón de un Estado miembro dado rebasa, en una campaña dada, la superficie básica establecida en el apartado 1, la ayuda fijada en el apartado 3 para dicho Estado miembro se reducirá proporcionalmente al rebasamiento de la superficie básica.

5. Las normas de desarrollo para la aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 141, apartado 2.

*Artículo 91***Organizaciones interprofesionales autorizadas**

1. A los fines de la presente sección, se entenderá por «organización interprofesional autorizada», la entidad jurídica compuesta por productores de algodón y, como mínimo, un desmotador, que desempeñe actividades como las siguientes:

- a) ayudar a coordinar mejor las distintas formas de comercialización del algodón, en especial mediante la investigación y estudios de mercado;
- b) elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa comunitaria;
- c) orientación de la producción hacia productos mejor adaptados a las necesidades del mercado y a la demanda de los consumidores, especialmente en términos de calidad y protección del consumidor;
- d) actualización de los medios de mejorar la calidad de los productos;
- e) desarrollo de estrategias de comercialización para fomentar el uso del algodón a través de programas de certificación de la calidad.

2. El Estado miembro en el que estén establecidos los desmotadores autorizará a las organizaciones interprofesionales que satisfagan los criterios que se adopten de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 141, apartado 2.

*Artículo 92***Pago de la ayuda**

1. Los agricultores percibirán la ayuda específica al cultivo de algodón por hectárea admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.

2. Los agricultores que pertenezcan a una organización interprofesional autorizada percibirán la ayuda específica al cultivo de algodón por hectárea admisible dentro de los límites de la superficie básica establecida en el artículo 90, apartado 1, incrementada en 2 EUR.

*Sección 7***Ayuda a los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar***Artículo 93***Ámbito de aplicación**

1. Se concederá, en las condiciones establecidas en la presente sección, una ayuda a los productores de remolacha azucarera y de caña de azúcar en los Estados miembros que hayan concedido la ayuda de reestructuración establecida en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 320/2006 como mínimo al 50 % de la cuota de azúcar fijada el 20 de febrero de 2006 en el anexo III del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1.

▼B

2. La ayuda para los productores de remolacha azucarera y de caña de azúcar se concederá durante un máximo de cinco campañas consecutivas a partir de la campaña de comercialización en que se haya alcanzado el umbral del 50 % mencionado en el apartado 1, pero no más allá de la campaña de comercialización 2013-2014.

*Artículo 94***Condiciones**

La ayuda para los productores de remolacha azucarera y de caña de azúcar se concederá por la cantidad de azúcar de cuota obtenida de remolacha azucarera o de caña de azúcar suministradas conforme a contratos celebrados de conformidad con el artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

*Artículo 95***Importe de la ayuda**

La ayuda para los productores de remolacha azucarera y de caña de azúcar se expresará en toneladas de azúcar blanquilla de calidad normal. El importe de la ayuda será igual a la mitad del importe obtenido dividiendo la cantidad del límite máximo mencionado en el anexo XV del presente Reglamento aplicable al Estado miembro afectado en la campaña que corresponda, entre el total de la cuota de azúcar y jarabe de inulina fijada el 20 de febrero de 2006 en el anexo III del Reglamento (CE) nº 318/2006.

Excepto en los casos de Bulgaria y Rumanía, los artículos 121 y 132 del presente Reglamento no se aplicarán a la ayuda a los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar.

Sección 8**Pagos transitorios por frutas y hortalizas***Artículo 96***Ayudas transitorias por superficie**

1. Cuando se apliquen el artículo 54, apartado 1, o el artículo 128, apartado 1, se podrá conceder una ayuda transitoria por superficie durante el periodo mencionado en dichas disposiciones, con arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección, a los agricultores que produzcan tomates destinados a la transformación.

2. Cuando se apliquen el artículo 54, apartado 2, o el artículo 128, apartado 2, se podrá conceder una ayuda transitoria por superficie durante el periodo mencionado en dichas disposiciones, con arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección, a los agricultores que produzcan una o varias de las frutas y hortalizas enumeradas en el artículo 54, apartado 2, párrafo tercero, según determinen los Estados miembros, y que se destinen a la transformación.

*Artículo 97***Importe de la ayuda y admisibilidad**

1. Los Estados miembros establecerán, basándose en criterios objetivos y no discriminatorios, la ayuda por hectárea en la que se cultiven tomates y las frutas y hortalizas enumeradas en el artículo 54, apartado 2, párrafo tercero.

2. El importe total de la ayuda prevista en el apartado 1 del presente artículo no excederá en ningún caso de los límites máximos establecidos con arreglo al artículo 51, apartado 2, o al artículo 128.

▼B

3. La ayuda prevista en el apartado 1 del presente artículo se concederá únicamente respecto de las superficies cuya producción esté amparada por un contrato de transformación en alguno de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letra j), del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

4. Los Estados miembros podrán supeditar la concesión de la ayuda prevista en el apartado 1 del presente artículo a ulteriores criterios objetivos y no discriminatorios, incluida la condición de que los agricultores pertenezcan a una organización de productores o a una agrupación de productores reconocidas, respectivamente, con arreglo al artículo 125 *ter* o al artículo 125 *sexies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

Sección 9**Pago transitorio por frutos de baya***Artículo 98***Pago por frutos de baya**

1. Se concederá, en las condiciones establecidas en la presente sección, una ayuda transitoria por superficie hasta el 31 de diciembre de 2011 a los productores de las fresas del código NC 0810 10 00 y las frambuesas del código NC 0810 20 10 que se destinen a la transformación («pago transitorio por frutos de baya»).

2. El pago transitorio por frutos de baya se concederá únicamente respecto de las superficies cuya producción esté amparada por un contrato de transformación en alguno de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letra j), del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

3. El importe del pago transitorio por frutos de baya será de 230 EUR por hectárea.

4. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda nacional adicional al pago transitorio por frutos de baya. El importe total de la ayuda comunitaria y de la ayuda nacional no podrá exceder de 400 EUR por hectárea.

5. El pago transitorio por frutos de baya se pagará únicamente respecto de las superficies máximas nacionales garantizadas asignadas a cada Estado miembro del siguiente modo:

Estado miembro	Superficie máxima nacional garantizada (ha)
Bulgaria	2 400
Hungría	1 700
Letonia	400
Lituania	600
Polonia	48 000

Si la superficie admisible en un Estado miembro dado en un año concreto supera la superficie máxima nacional garantizada, el importe del pago transitorio por frutos de baya indicado en el apartado 3 se reducirá proporcionalmente al rebasamiento.

6. Los artículos 121 y 132 no se aplicarán al pago transitorio por frutos de baya.



Sección 10

Primas en el sector del ganado ovino y caprino

Artículo 99

Ámbito de aplicación

Cuando se aplique el artículo 52, los Estados miembros concederán, cada año, primas y primas adicionales a los agricultores que críen ganado ovino y caprino en las condiciones previstas en la presente sección, salvo que se disponga lo contrario en el presente Reglamento.

Artículo 100

Definiciones

A los efectos de la presente sección, se entenderá por:

- a) «oveja», la hembra de la especie ovina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo;
- b) «cabra», la hembra de la especie caprina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo.

Artículo 101

Prima por oveja y por cabra

1. Los agricultores que críen ovejas en su explotación podrán, previa solicitud, acogerse a una prima por la cría de ovejas (prima por oveja).

2. Los agricultores que críen cabras en su explotación podrán, previa solicitud, acogerse a una prima por la cría de cabras (prima por cabra). Esta prima se concederá a los agricultores en zonas específicas donde la producción cumpla los dos criterios siguientes:

- a) la cría de ganado caprino debe estar orientada principalmente a la producción de carne de caprino,
- b) las técnicas de cría de ganado caprino y de ganado ovino deben ser de características similares.

Se establecerá una lista de dichas zonas de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 141, apartado 2.

3. La prima por oveja y la prima por cabra se concederán, dentro de unos límites máximos individuales, en forma de pago anual por animal subvencionable, por año natural y agricultor. El Estado miembro determinará el número mínimo de animales por el que se podrá presentar una solicitud de prima. Dicho mínimo no será inferior a 10 ni superior a 50.

4. El importe de la prima por oveja será de 21 EUR. No obstante, para los agricultores que comercialicen leche de oveja o productos a base de leche de oveja, la prima por oveja será de 16,8 EUR.

5. El importe de la prima por cabra será de 16,8 EUR.



Artículo 102

Prima adicional

1. Se pagará una prima adicional en las zonas en las que la producción de ganado ovino y caprino constituya una actividad tradicional o contribuya significativamente a la economía rural. Los Estados miembros definirán dichas zonas. En cualquier caso, la prima adicional sólo se concederá a los agricultores en cuyas explotaciones al menos el 50 % de la superficie dedicada a actividades agrarias se sitúe en zonas desfavorecidas, en la acepción del Reglamento (CE) nº 1257/1999.
2. La prima adicional se concederá también a los agricultores que practiquen la trashumancia, siempre y cuando:
 - a) como mínimo el 90 % de los animales por los que se solicita la prima pade durante 90 días consecutivos en una zona subvencionable establecida de acuerdo con el apartado 1, y
 - b) la sede de la explotación esté situada en una zona geográfica bien definida con respecto a la cual el Estado miembro haya determinado que la trashumancia constituye una práctica tradicional de la cría ovina o caprina y que los desplazamientos de animales son necesarios debido a la inexistencia de forraje en cantidades suficientes durante el período de trashumancia.
3. El importe de la prima adicional se fija en 7 EUR por oveja y por cabra. La prima adicional se concederá con arreglo a las mismas condiciones que las establecidas para la concesión de la prima por oveja y por cabra.

Artículo 103

Disposiciones comunes sobre las primas

1. Las primas se abonarán a los beneficiarios en función del número de ovejas o de cabras que críen en la explotación durante el período mínimo que se determine según el procedimiento contemplado en el artículo 141, apartado 2.
2. Para tener derecho a la prima, los animales deberán estar identificados y registrados de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 21/2004.

Artículo 104

Límites individuales

1. El 1 de enero de 2009, el límite máximo individual por agricultor a que se refiere el artículo 101, apartado 3, será igual al número de derechos de prima que tuviera el 31 de diciembre de 2008 de acuerdo con las normas comunitarias pertinentes.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la suma de los derechos de prima en su territorio no sobrepase los límites máximos nacionales establecidos en el apartado 4 y que puedan mantenerse las reservas nacionales a que se refiere el artículo 106.

Una vez finalizado el período de aplicación del régimen de pago único por superficie con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122, en los casos en los que se aplique el artículo 52, la asignación de los límites máximos individuales a los productores y la constitución de la reserva nacional a que se refiere el artículo 106 tendrán lugar a más tardar al final del primer año de aplicación del régimen de pago único.

▼B

3. Se suprimirán los derechos de prima retirados en virtud de la medida adoptada conforme al apartado 2, párrafo segundo.

▼A1

4. Se aplicarán los siguientes límites máximos nacionales:

Estados miembros	Límite máximo nacional
Bulgaria	2 058 483
República Checa	66 733
Dinamarca	104 000
Estonia	48 000
España	19 580 000
Francia	7 842 000
Croacia	542 651
Chipre	472 401
Letonia	18 437
Lituania	17 304
Hungría	1 146 000
Polonia	335 880
Portugal	2 690 000
Rumanía	5 880 620
Eslovenia	84 909
Eslovaquia	305 756
Finlandia	80 000
Total	41 273 174

▼B*Artículo 105***Transferencia de los derechos de prima**

1. Cuando un agricultor venda o transfiera de cualquier otro modo su explotación podrá transferir todos sus derechos de prima a la persona que se haga cargo de la explotación.

2. El agricultor también podrá transferir sus derechos, total o parcialmente, a otros agricultores sin transferir su explotación.

Cuando se transfieran derechos sin transferir la explotación, se transferirá sin compensación una parte de los derechos de prima transferidos, que no podrá superar el 15 %, a la reserva nacional del Estado miembro en el que esté situada la explotación, para su redistribución gratuita.

Los Estados miembros podrán adquirir derechos de prima de los agricultores que, voluntariamente, estén de acuerdo en ceder sus derechos total o parcialmente. En ese caso podrá efectuarse el pago por la adquisición de esos derechos a dichos agricultores con cargo al presupuesto nacional.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en circunstancias debidamente justificadas los Estados miembros podrán disponer que, en caso de venta o de otro tipo de transferencia de la explotación, la transferencia de derechos sea efectuada a través de la reserva nacional.

▼B

3. Los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para evitar que se cedan derechos de prima fuera de las áreas o regiones sensibles en las que la producción ovina sea particularmente importante para la economía local.

4. Antes de la fecha que ellos determinen, los Estados miembros podrán autorizar cesiones temporales de la parte de los derechos de prima que no vaya a ser utilizada por el agricultor que disponga de ellos.

*Artículo 106***Reserva nacional**

1. Cada Estado miembro mantendrá una reserva nacional de derechos de prima.

2. Los derechos de prima que se retiren en aplicación del artículo 105, apartado 2, o de otras disposiciones comunitarias se añadirán a la reserva nacional.

3. Los Estados miembros podrán asignar derechos de prima a los agricultores dentro de los límites de sus reservas nacionales. Cuando asignen derechos, darán prioridad a los nuevos agricultores, a los agricultores jóvenes o a otros agricultores prioritarios.

*Artículo 107***Límites máximos**

La suma de los importes de las primas solicitadas no será superior al límite máximo establecido por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, apartado 2.

Si el importe total de la ayuda solicitada sobrepasa el límite fijado, se reducirá proporcionalmente la ayuda de cada productor en la campaña considerada.

Sección 11**Pagos por ganado vacuno***Artículo 108***Ámbito de aplicación**

Cuando se aplique el artículo 53, los Estados miembros concederán, en las condiciones previstas en la presente sección, y salvo que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, el pago o pagos adicionales por los que hayan optado en virtud de dicho artículo.

*Artículo 109***Definiciones**

A los efectos de la presente sección, se entenderá por:

- a) «región» un Estado miembro o una región de un Estado miembro, a elección del Estado miembro afectado;
- b) «toro» un animal macho no castrado de la especie bovina;
- c) «buey» un animal macho castrado de la especie bovina;

▼B

- d) «vaca nodriza» una vaca de una raza de aptitud cárnica, o que proceda de un cruce con una raza de aptitud cárnica, que forme parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne;
- e) «novilla» el bovino hembra a partir de la edad de ocho meses que no haya parido todavía.

*Artículo 110***Prima especial**

1. Los agricultores que críen machos de la especie bovina en su explotación podrán, previa solicitud, acogerse a una prima especial. Ésta se concederá en forma de prima anual, por año natural y explotación, dentro de los límites máximos regionales, por un máximo de 90 animales para cada uno de los tramos de edad contemplados en el apartado 2.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por «límite máximo regional» el número de animales con derecho a la prima especial en una región dada, en un año natural.

2. La prima especial se concederá como máximo:

- a) una vez en la vida de cada toro a partir de la edad de nueve meses; o
- b) dos veces en la vida de cada buey:
 - i) la primera vez, al alcanzar la edad de nueve meses,
 - ii) la segunda vez, después de alcanzar la edad de veintiún meses.

3. Para tener derecho a la prima especial:

- a) los animales por los que se haya presentado una solicitud deberán permanecer en poder del agricultor, para su engorde, durante el período que se determinará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 141, apartado 2;
- b) cada animal contará, hasta su sacrificio o exportación, con el pasaporte a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1760/2000, en el que constará toda la información pertinente sobre su situación en materia de primas, o, en caso de que no disponga de pasaporte, con un documento administrativo equivalente.

4. Cuando, en una región dada, el número total de toros de más de nueve meses y de bueyes de nueve a veinte meses por los que se haya presentado una solicitud y que cumplan las condiciones necesarias para la concesión de la prima especial sobrepase el límite máximo regional aplicable fijado en el apartado 8, se reducirá proporcionalmente el número total de animales admisibles por agricultor a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), para el año considerado.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 4, los Estados miembros, podrán modificar o suprimir el límite de 90 cabezas por explotación y tramo de edad, basándose en criterios objetivos que formen parte de la política de desarrollo rural y sólo con la condición de que tengan en cuenta el aspecto medioambiental y el del empleo. En tal caso, los Estados miembros podrán decidir que el apartado 4 se aplique de forma que se alcance el nivel de reducciones necesario para ajustarse al límite máximo regional sin aplicar estas reducciones a los pequeños agricultores que, respecto del año considerado, no hayan solicitado la prima especial para más de un número mínimo de cabezas, determinado por el propio Estado miembro.

▼B

6. Los Estados miembros podrán decidir conceder la prima especial en el momento del sacrificio. En tal caso, el criterio de edad relativo a los toros a que se refiere el apartado 2, letra a), se sustituirá por el de un peso mínimo en canal de 185 kilogramos.

La prima especial se abonará o se reintegrará a los agricultores.

7. El importe de la prima especial queda fijado en:

- a) 210 EUR por toro admisible;
- b) 150 EUR por buey admisible y tramo de edad.

8. Se aplicarán los siguientes límites máximos regionales:

Estado miembro	Límite máximo regional
Bulgaria	90 343
República Checa	244 349
Dinamarca	277 110
Alemania	1 782 700
Estonia	18 800
Chipre	12 000
Letonia	70 200
Lituania	150 000
Polonia	926 000
Rumanía	452 000
Eslovenia	92 276
Eslovaquia	78 348
Finlandia	250 000
Suecia	250 000

Artículo 111

Prima por vaca nodriza

1. Los agricultores que críen vacas nodrizas en su explotación podrán, previa solicitud, acogerse a una prima de mantenimiento del rebaño de vacas nodrizas («prima por vaca nodriza»). Esta se concederá en forma de prima anual, por año natural y agricultor, dentro de unos límites máximos individuales.

2. La prima por vaca nodriza se concederá a los agricultores:

- a) que no entreguen leche ni productos lácteos de su explotación durante doce meses a partir del día de presentación de la solicitud.

No obstante, la entrega de leche o productos lácteos efectuada directamente de la explotación al consumidor no impedirá la concesión de la prima;

- b) que entreguen leche o productos lácteos y cuya cuota individual total, mencionada en el artículo 67 del Reglamento (CE) nº 1234/2007, no supere 120 000 kilogramos.

▼B

No obstante, los Estados miembros podrán modificar o suprimir este límite cuantitativo, según criterios objetivos y no discriminatorios fijados por ellos, siempre y cuando el agricultor mantenga durante al menos seis meses sucesivos, a partir del día de presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas que no sea inferior al 60 % del número total de animales por el que se solicita la prima y un número de novillas que no sea superior al 40 % del citado número.

Para determinar el número de animales con derecho a la prima de acuerdo con las letras a) y b) del párrafo primero, se decidirá si las vacas pertenecen a un rebaño de vacas lecheras o a un rebaño de vacas nodrizas basándose en la cuota individual total de leche del beneficiario disponible en la explotación el 31 de marzo del año natural considerado, expresada en toneladas, y en el rendimiento lechero medio.

3. Se limitará el derecho de los agricultores a la prima mediante la aplicación de un límite máximo individual según lo indicado en el artículo 112.

4. El importe de la prima será de 200 EUR por animal con derecho a ella.

5. Los Estados miembros podrán conceder una prima nacional adicional por vaca nodriza de hasta 50 EUR, siempre que no se cause discriminación entre los ganaderos del Estado miembro afectado.

En el caso de las explotaciones situadas en una región de las definidas en los artículos 5 y 8 del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión ⁽¹⁾, los primeros 24,15 EUR por cabeza de esta prima adicional serán financiados por el FEAGA.

En el caso de las explotaciones situadas en el conjunto del territorio de un Estado miembro, si en el Estado miembro considerado la cabaña de ganado vacuno se caracteriza por una fuerte proporción de vacas nodrizas, que represente al menos el 30 % del número total de vacas, y si al menos el 30 % de los machos sacrificados pertenecen a los tipos de conformación S y E, el FEAGA financiará la prima adicional en su totalidad. Toda superación de dichos porcentajes se constatará basándose en la media de los dos años anteriores a aquél con respecto al cual se conceda la prima.

6. A los efectos del presente artículo, sólo se contabilizarán las novillas que pertenezcan a una raza de aptitud cárnica o procedan de un cruce con una de esas razas y que formen parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne.

Artículo 112

Límite máximo individual por vaca nodriza

1. Se concederá ayuda a cada productor de vacas nodrizas dentro del límite máximo individual fijado de conformidad con el artículo 126, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la suma de los derechos de prima en su territorio no sobrepase los límites máximos nacionales establecidos en el apartado 5 y que puedan mantenerse las reservas nacionales a que se refiere el artículo 114.

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

▼B

Una vez finalizado el período de aplicación del régimen de pago único por superficie con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122, en los casos en los que se aplique el artículo 53, apartado 1, la asignación de los límites máximos individuales a los productores y la constitución de la reserva nacional a que se refiere el artículo 114 tendrán lugar a más tardar al final del primer año de aplicación del régimen de pago único.

3. En caso de que el ajuste a que se refiere el apartado 2 requiera una reducción de los límites máximos individuales de los agricultores, esa reducción se llevará a cabo sin pago compensatorio alguno y se aprobará sobre la base de criterios objetivos, incluidos, entre otros, los siguientes:

- a) el porcentaje a razón del cual los agricultores hayan utilizado sus límites máximos individuales en el transcurso de los tres años de referencia anteriores al año 2000;
- b) la aplicación de un programa de inversiones o de extensificación en el sector del ganado vacuno;
- c) las circunstancias naturales especiales o la aplicación de penalizaciones que hayan dado lugar al impago o al pago reducido de la prima durante al menos un año de referencia;
- d) otras circunstancias excepcionales que hayan tenido como consecuencia que los pagos efectuados durante al menos un año de referencia no correspondieran a la situación real constatada en los años anteriores.

4. Se suprimirán los derechos de prima retirados en virtud de la medida adoptada conforme al apartado 2, párrafo segundo.

5. Se aplicarán los siguientes límites máximos nacionales:

Estado miembro	Límite máximo nacional
Bélgica	394 253
Bulgaria	16 019
República Checa	90 300
Estonia	13 416
España	1 441 539
Francia	3 779 866
Croacia	105 270
Chipre	500
Letonia	19 368
Lituania	47 232
Hungría	117 000
Malta	454
Austria	375 000
Polonia	325 581
Portugal	458 941
Rumanía	150 000
Eslovenia	86 384
Eslovaquia	28 080

▼A1**▼B**



Artículo 113

Transferencia de los derechos de prima por vaca nodriza

1. Cuando un agricultor venda o transfiera de cualquier otro modo su explotación, podrá transferir todos sus derechos de prima por vaca nodriza a la persona que se haga cargo de la explotación.
2. El agricultor a que se refiere el apartado 1 también podrá transferir sus derechos, total o parcialmente, a otros agricultores sin transferir su explotación.

Cuando se cedan derechos de prima sin transferir la explotación, se transferirá sin compensación una parte de los derechos de prima transferidos, nunca superior al 15 %, a la reserva nacional del Estado miembro en el que esté situada la explotación, para su redistribución gratuita.

3. Los Estados miembros:
 - a) adoptarán las medidas necesarias para evitar que se transfieran derechos de prima fuera de las zonas o regiones sensibles en las que la producción de ganado vacuno sea especialmente importante para la economía local;
 - b) podrán disponer que la transferencia de derechos sin transferencia de la explotación se efectúe bien directamente entre agricultores, bien a través de la reserva nacional.
4. Antes de la fecha que ellos habrán de determinar, los Estados miembros podrán autorizar cesiones temporales de la parte de los derechos de prima que no vaya a ser utilizada por el agricultor que disponga de ellos.

Artículo 114

Reserva nacional de derechos de prima por vaca nodriza

1. Cada uno de los Estados miembros mantendrá una reserva nacional de derechos de prima por vaca nodriza.
2. Los derechos de prima retirados en aplicación del artículo 113, apartado 2, párrafo segundo, o de otras disposiciones comunitarias se añadirán a la reserva nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112, apartado 4.
3. Los Estados miembros utilizarán sus reservas nacionales para conceder derechos de prima, dentro de los límites de las reservas, especialmente a los nuevos agricultores, jóvenes agricultores y otros agricultores prioritarios.

Artículo 115

Novillas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 111, apartado 3, del presente Reglamento, los Estados miembros en los que más del 60 % de las vacas nodrizas y novillas se encuentre en zonas de montaña, en el sentido del artículo 50 del Reglamento (CE) n° 1698/2005, podrán disponer una gestión de la prima por vaca nodriza para novillas separada de la de la prima por vaca nodriza, dentro de un límite nacional separado que habrá de fijar el propio Estado miembro.

▼B

El citado límite nacional separado no será superior al 40 % del límite nacional del Estado miembro considerado fijado en el artículo 112, apartado 5. Este límite nacional se reducirá en un importe equivalente al límite nacional separado. Cuando, en un Estado miembro que se acoja a la opción establecida en el presente apartado, el número total de novillas para las que se haya presentado una solicitud y que satisfagan las condiciones para la concesión de la prima por vaca nodriza rebase el límite nacional separado, se reducirá proporcionalmente el número de novillas con derecho a prima por agricultor para el año considerado.

2. A los efectos del presente artículo, únicamente se contabilizarán las novillas que pertenezcan a una raza de aptitud cárnica o que procedan de un cruce con una raza de aptitud cárnica.

*Artículo 116***Prima por sacrificio**

1. Los agricultores que críen animales de la especie bovina en su explotación podrán, previa solicitud, acogerse a una prima por sacrificio. Ésta se concederá, dentro de los límites máximos nacionales que se fijen, cuando los animales admisibles se sacrifiquen o exporten a un tercer país.

Tendrán derecho a la prima por sacrificio los animales siguientes:

- a) los toros, bueyes, vacas y novillas a partir de 8 meses de edad;
- b) los terneros de más de un mes y de menos de 8 de edad y con un peso máximo en canal de 185 kg.

Los animales indicados en el párrafo segundo, letras a) y b), tendrán derecho a la prima por sacrificio siempre y cuando lleven en poder del agricultor el tiempo que se determine.

2. El importe de la prima queda fijado en:

- a) 80 EUR por animal admisible, conforme al apartado 1, letra a);
- b) 50 EUR por animal admisible, conforme al apartado 1, letra b).

3. Los límites máximos nacionales previstos en el apartado 1 serán fijados para cada Estado miembro y por separado para los dos grupos de animales mencionados en las letras a) y b) de dicho apartado. Cada límite máximo equivaldrá al número de animales de cada uno de los dos grupos sacrificados en 1995 en el Estado miembro. A cada límite máximo se añadirá el número de animales exportados a terceros países, según los datos de Eurostat o cualquier otra información estadística oficial publicada correspondiente al año considerado y aceptada por la Comisión.

Para los nuevos Estados miembros, serán de aplicación los siguientes límites máximos nacionales:

	Toros, bueyes, vacas y novillas	Terneros de más de un mes y menos de ocho y de un peso máximo en canal de 185 kg
Bulgaria	22 191	101 542
República Checa	483 382	27 380
Estonia	107 813	30 000
Chipre	21 000	—

▼B

	Toros, bueyes, vacas y novillas	Terneros de más de un mes y menos de ocho y de un peso máximo en canal de 185 kg
Letonia	124 320	53 280
Lituania	367 484	244 200
Hungría	141 559	94 439
Malta	6 002	17
Polonia	1 815 430	839 518
Rumanía	1 148 000	85 000
Eslovenia	161 137	35 852
Eslovaquia	204 062	62 841

4. Cuando, en un Estado miembro dado, el número total de animales por los que se haya presentado una solicitud respecto de uno de los dos grupos especificados en el apartado 1, letras a) y b), que cumplan las condiciones necesarias para la concesión de la prima por sacrificio sobrepase el límite máximo nacional fijado para ese grupo, se reducirá proporcionalmente el número total de los animales admisibles de ese grupo de cada agricultor para el año considerado.

*Artículo 117***Disposiciones comunes sobre las primas**

Para tener derecho a los pagos contemplados en la presente sección, los animales deberán estar identificados y registrados de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1760/2000.

No obstante, también se considerarán admisibles los animales de los que se haya comunicado a las autoridades competentes la información a que se refiere el artículo 7, apartado 1, segundo guión, del Reglamento (CE) n° 1760/2000 el primer día del periodo de retención del animal, determinado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 141, apartado 2, del presente Reglamento.

*Artículo 118***Límites máximos**

La suma de los importes de los pagos solicitados con arreglo a la presente sección no deberá sobrepasar el límite máximo que establezca la Comisión de conformidad con el artículo 51, apartado 2.

Si el importe total de los pagos solicitados sobrepasa el límite establecido, se reducirán proporcionalmente los pagos a cada productor en la campaña considerada.

*Artículo 119***Sustancias prohibidas con arreglo a la Directiva 6/22/CE del Consejo**

1. Cuando, en aplicación de las disposiciones pertinentes de la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos ⁽¹⁾, se detecten residuos

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.

▼B

de sustancias prohibidas en virtud de la Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado ⁽¹⁾ o de sustancias autorizadas en virtud de dicha Directiva, pero utilizadas ilegalmente en un animal perteneciente a la cabaña de ganado vacuno de un agricultor, o cuando se encuentre una sustancia o un producto no autorizados o una sustancia o un producto autorizados en virtud de la Directiva 96/22/CE pero poseídos, en cualquier forma, ilegalmente en la explotación de este agricultor, se le denegará el pago de los importes previstos en la presente sección correspondientes al año natural en que se efectúe la comprobación.

En caso de reincidencia, el período de exclusión se podrá prorrogar, en función de la gravedad de la infracción, hasta cinco años a partir del año en el que se haya descubierto la reincidencia.

2. Si el propietario o el poseedor de los animales obstruye las inspecciones y las tomas de muestras necesarias para la aplicación de los planes nacionales de control de residuos, o las investigaciones y controles contemplados en la Directiva 96/23/CE, se aplicarán las sanciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.

CAPÍTULO 2

Ayudas nacionales

Artículo 120

Ayuda nacional a los frutos de cáscara

1. A partir de 2012 o cuando, en aplicación del artículo 67, el pago por superficie para los frutos de cáscara establecido en el capítulo 1, sección 4, del presente título se integre en el régimen de pago único, los Estados miembros podrán conceder una ayuda nacional de hasta 120,75 EUR por hectárea y año a los productores de:

- a) almendras de los códigos NC 0802 11 y 0802 12,
- b) avellanas de los códigos NC 0802 21 y 0802 22,
- c) nueces de nogal de los códigos NC 0802 31 y 0802 32,
- d) pistachos del código NC 0802 50,
- e) algarrobas del código NC 1212 10 10.

2. La ayuda nacional únicamente podrá concederse por una superficie máxima de:

Estado miembro	Superficie máxima (ha)
Bélgica	100
Bulgaria	11 984
Alemania	1 500
Grecia	41 100
España	568 200
Francia	17 300
Italia	130 100

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

▼B

Estado miembro	Superficie máxima (ha)
Chipre	5 100
Luxemburgo	100
Hungría	2 900
Países Bajos	100
Polonia	4 200
Portugal	41 300
Rumanía	1 645
Eslovenia	300
Eslovaquia	3 100
Reino Unido	100

3. Los Estados miembros podrán supeditar la concesión de la ayuda nacional a que los agricultores pertenezcan a una organización de productores reconocida con arreglo al artículo 125 *ter* del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

TÍTULO V

APLICACIÓN DE LOS PAGOS DIRECTOS EN LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

CAPÍTULO 1

*Disposiciones generales***▼A1**

Artículo 121

Introducción de los pagos directos

En los nuevos Estados miembros distintos de Bulgaria, Croacia y Rumanía, la implantación de los pagos directos se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente calendario de incrementos, expresados como porcentaje del nivel de esos pagos aplicable en el momento considerado en los Estados miembros distintos de los nuevos Estados miembros:

- el 60 % en 2009,
- el 70 % en 2010,
- el 80 % en 2011,
- el 90 % en 2012,
- el 100 % a partir de 2013.

En Bulgaria y Rumanía, la implantación de los pagos directos se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente calendario de incrementos, expresados como porcentaje del nivel de esos pagos aplicable en el momento considerado en los Estados miembros distintos de los nuevos Estados miembros:

- el 35 % en 2009,
- el 40 % en 2010,

▼ A1

- el 50 % en 2011,
- el 60 % en 2012,
- el 70 % en 2013,
- el 80 % en 2014,
- el 90 % en 2015,
- el 100 % a partir de 2016.

En Croacia, la implantación de los pagos directos se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente calendario de incrementos, expresados como porcentaje del nivel de esos pagos aplicable en el momento considerado en los Estados miembros distintos de los nuevos Estados miembros:

- el 25 % en 2013,
- el 30 % en 2014,
- el 35 % en 2015,
- el 40 % en 2016,
- el 50 % en 2017,
- el 60 % en 2018,
- el 70 % en 2019,
- el 80 % en 2020,
- el 90 % en 2021,
- el 100 % a partir de 2022.

*CAPÍTULO 1 bis****Régimen de pago único****Artículo 121 bis***Régimen de pago único en Croacia**

Respecto de Croacia, la aplicación de los artículos 4, 5, 23, 24 y 25 en lo referente a los requisitos legales de gestión será facultativa hasta el 31 de diciembre de 2013. A partir del 1 de enero de 2014, los agricultores que reciban pagos en Croacia en virtud del régimen de pago único deberán cumplir los requisitos legales de gestión contemplados en el anexo II de acuerdo con el siguiente calendario:

- a) los requisitos indicados en el punto A del anexo II serán aplicables a partir del 1 de enero de 2014;
- b) los requisitos indicados en el punto B del anexo II serán aplicables a partir del 1 de enero de 2016;
- c) los requisitos indicados en el punto C del anexo II serán aplicables a partir del 1 de enero de 2018.

▼B*CAPÍTULO 2****Régimen de pago único por superficie****Artículo 122***Régimen de pago único por superficie**

1. Los nuevos Estados miembros que hayan decidido sustituir los pagos directos, salvo para 2009, 2010 y 2011 el pago transitorio por frutos de baya establecido en el título IV, capítulo 1, sección 9 del presente Reglamento, y para 2009 los cultivos energéticos a que se refiere el título IV, capítulo 5, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, por un régimen de pago único por superficie concederán ayudas a los agricultores con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

2. El pago único por superficie se concederá anualmente. Se calculará dividiendo la dotación financiera anual establecida con arreglo al artículo 123 entre la superficie agraria de cada nuevo Estado miembro, determinada con arreglo al artículo 124.

▼M13

3. El régimen de pago único por superficie será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2014.

▼B

4. Una vez finalizado el período de aplicación del régimen de pago único por superficie, los pagos directos se efectuarán conforme a las normas comunitarias pertinentes y sobre la base de parámetros cuantitativos, como la superficie básica, los límites máximos de las primas y las cantidades máximas garantizadas, especificados para cada ayuda directa en las Actas de adhesión de 2003 y 2005 y en la normativa comunitaria posterior. Los porcentajes establecidos en el artículo 121 del presente Reglamento para los distintos años se aplicarán ulteriormente.

*Artículo 123***Dotación financiera anual**

1. La Comisión determinará una dotación financiera anual para cada nuevo Estado miembro que equivaldrá a la suma de los fondos que habían estado disponibles en concepto de pagos directos en el nuevo Estado miembro para el año natural considerado.

La dotación financiera anual se determinará de acuerdo con las normas comunitarias aplicables y sobre la base de parámetros cuantitativos, como las superficies básicas, los límites máximos de las primas y las cantidades máximas garantizadas, especificados para cada ayuda directa en las Actas de adhesión de 2003 y 2005 y en la normativa comunitaria posterior.

La dotación financiera anual se ajustará aplicando los porcentajes pertinentes especificados en el artículo 121 para la implantación gradual de los pagos directos, excepto en lo que se refiere a los importes disponibles conforme al anexo XV o los que resulten de la diferencia entre esos importes o los que corresponden al sector de las frutas y hortalizas y los realmente aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 130, apartado 1.

▼B

2. Cuando, en un año dado, los pagos únicos por superficie de un nuevo Estado miembro vayan a superar su dotación financiera anual, el importe nacional por hectárea aplicable en él se reducirá proporcionalmente aplicando un coeficiente de reducción.

*Artículo 124***Superficie acogida al régimen de pago único por superficie****▼M13**

1. La superficie agraria de un nuevo Estado miembro acogida al régimen de pago único por superficie será la parte de su superficie agraria utilizada que se mantuviera en buenas condiciones agrarias, tanto si se encontraba en producción como si no, ajustada, en su caso, con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios determinados por el nuevo Estado miembro, previa aprobación de la Comisión.

A los efectos del presente título, se entenderá por «superficie agraria utilizada» la superficie total ocupada por tierras de cultivo, pastos permanentes, cultivos permanentes y huertos.

2. A efectos de la concesión de pagos en el marco del régimen de pago único por superficie, serán admisibles todas las parcelas agrarias que respondan a los criterios establecidos en el apartado 1, así como las parcelas agrarias plantadas con plantas forestales de rotación corta (código NC ex 0602 90 41).

Excepto en caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, las parcelas a que se refiere el párrafo primero estarán a disposición del agricultor en la fecha fijada por el Estado miembro, que no podrá ser posterior a la fijada en ese Estado miembro para modificar las solicitudes de ayuda.

La superficie mínima admisible por explotación para la que se pueda solicitar pagos será de 0,3 hectáreas. Sin embargo, sobre la base de criterios objetivos y previo acuerdo de la Comisión, el nuevo Estado miembro podrá fijar una superficie mínima más elevada, si bien no superior a 1 hectárea.

▼B

3. No será obligatorio producir o utilizar los factores de producción. Sin embargo, los agricultores podrán utilizar las tierras a que se refiere el apartado 4 con cualquier fin de carácter agrario. En caso de que produzcan cáñamo, se aplicará el artículo 39.

4. Todas las tierras que causen derecho a pagos del régimen de pago único por superficie se mantendrán en buenas condiciones agrarias y medioambientales conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

5. Los agricultores que reciban ayudas en virtud del régimen de pago único por superficie deberán cumplir los requisitos legales de gestión contemplados en el anexo II de acuerdo con el siguiente calendario:

a) requisitos indicados en el punto A del anexo II, a partir del 1 de enero de 2009;

b) requisitos indicados en el punto B del anexo II, a partir del 1 de enero de 2011;

▼B

c) requisitos indicados en el punto C del anexo II, a partir del 1 de enero de 2013.

6. En Bulgaria y Rumanía, la aplicación de los artículos 4, 5, 23, 24 y 25 en lo referente a los requisitos legales de gestión será facultativa hasta el 31 de diciembre de 2011. A partir del 1 de enero de 2012, los agricultores que reciban pagos en esos Estados miembros en virtud del régimen de pago único por superficie deberán cumplir los requisitos legales de gestión contemplados en el anexo II de acuerdo con el siguiente calendario:

a) requisitos indicados en el punto A del anexo II, a partir del 1 de enero de 2012;

b) requisitos indicados en el punto B del anexo II, a partir del 1 de enero de 2014;

c) requisitos indicados en el punto C del anexo II, a partir del 1 de enero de 2016.

7. Los nuevos Estados miembros podrán asimismo aplicar las opciones a que se refieren los anteriores apartados 5 y 6 en caso de que decidan concluir la aplicación del régimen de pago único por superficie antes de la fecha mencionada en el artículo 122, apartado 3.

8. La aplicación del régimen de pago único por superficie no afectará en modo alguno a las obligaciones de los nuevos Estados miembros en relación con la observancia de las normas comunitarias sobre identificación y registro de animales con arreglo lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 1760/2000 y (CE) n° 21/2004.

*Artículo 125***Comunicación**

Los nuevos Estados miembros informarán pormenorizadamente a la Comisión de las medidas que adopten con vistas a la aplicación del presente capítulo y, en particular, de las que adopten en virtud del artículo 123, apartado 2.

▼M13*CAPÍTULO 2 bis****Pago redistributivo en 2014****Artículo 125 bis***Normas generales**

1. Los nuevos Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie podrán decidir, a más tardar el 1 de marzo de 2014, conceder para 2014 un pago a los agricultores que tengan derecho a un pago en virtud del régimen de pago único a que se hace referencia en el capítulo 2.

Los nuevos Estados miembros de que se trate notificarán a la Comisión su decisión a más tardar el 1 de marzo de 2014.

2. Sin perjuicio de la aplicación de la disciplina financiera y de la aplicación de los artículos 21 y 23, el pago a que se refiere el apartado 1 del presente artículo adoptará la forma de un aumento de los importes concedidos por hectárea en virtud del régimen de pago único por superficie.

▼M13

3. Los Estados miembros calcularán el pago a que se refiere el apartado 1 multiplicando una cifra que establezca el Estado miembro, que no podrá ser superior al 65 % del pago medio nacional o regional por hectárea, por el número de hectáreas admisibles para el cual se conceden importes al agricultor en virtud del régimen de pago único por superficie. El número de tales hectáreas no será superior a 30 o al tamaño medio de las explotaciones agrícolas como se contempla en el anexo VIII *ter* si dicho tamaño medio es superior a 30 hectáreas en el Estado miembro de que se trate.

4. Siempre que se respeten los límites máximos fijados en el apartado 3, los Estados miembros podrán establecer, a nivel nacional, una graduación en el número de hectáreas fijada con arreglo a dicho párrafo que se aplicará de forma idéntica a todos los agricultores.

5. Los Estados miembros establecerán la media nacional a que se refiere el apartado 3 sobre la base del límite máximo nacional fijado en el anexo VIII *quater* y el número de hectáreas admisibles declaradas con arreglo al régimen de pago único por superficie en 2014.

6. Los nuevos Estados miembros se cerciorarán de que no se conceda ninguna ventaja a los agricultores con respecto a los cuales se demuestre que, a partir del 18 de octubre de 2011, dividen sus explotaciones con el único fin de beneficiarse del pago redistributivo. Esto también se aplicará a los agricultores cuyas explotaciones sean el resultado de esa división.

*Artículo 125 ter***Disposiciones financieras**

1. Para financiar el pago a que se refiere el presente capítulo, los nuevos Estados miembros podrán decidir, a más tardar el 1 de marzo de 2014, hacer uso de hasta el 30 % del límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 40 para el año de solicitud de 2014 o, en el caso de Bulgaria y Rumanía, de los importes que figuran en el anexo VIII *quinquies*. Deberán notificar a la Comisión toda decisión en ese sentido a más tardar en dicha fecha.

La dotación financiera anual a que se refiere el artículo 123 se reducirá en la cantidad mencionada en el párrafo primero.

2. Basándose en el porcentaje del límite máximo nacional que vaya a ser utilizado por los nuevos Estados miembros de conformidad con el apartado 1, la Comisión adoptará actos de ejecución para fijar los límites máximos correspondientes al pago redistributivo y la reducción correspondiente de la dotación financiera anual prevista en el artículo 123. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 141 *ter*, apartado 2.

▼B*CAPÍTULO 3****Pagos aparte y ayuda específica****Artículo 126***Pago aparte por azúcar**

1. Los nuevos Estados miembros que se hayan acogido a la posibilidad prevista en el artículo 143 *ter bis* del Reglamento (CE) n° 1782/2003 concederán un pago aparte por azúcar a los agricultores con derecho al régimen de pago único por superficie. Dicho pago se concederá sobre la base de los criterios fijados por el Estado miembro en 2006 y 2007.

▼B

2. El pago aparte por azúcar se concederá dentro de los límites máximos establecidos en el anexo XV.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los nuevos Estados miembros podrán decidir, a más tardar el 31 de marzo del año con respecto al cual se conceda el pago aparte por azúcar y sobre la base de criterios objetivos, aplicar a este pago un límite máximo inferior al fijado en el anexo XV. Cuando la suma de los importes determinados de acuerdo con el apartado 1 supere el límite máximo fijado por el nuevo Estado miembro, se reducirá proporcionalmente el importe anual que se conceda a los agricultores.

*Artículo 127***Pago aparte por frutas y hortalizas**

1. Los nuevos Estados miembros que se hayan acogido a la posibilidad prevista en el artículo 143 *ter ter* del Reglamento (CE) n° 1782/2003 concederán un pago aparte por frutas y hortalizas a los agricultores con derecho al régimen de pago único por superficie. El pago se concederá sobre la base de los criterios fijados por el Estado miembro en 2007.

2. El pago aparte por frutas y hortalizas se concederá dentro de los límites del componente del límite máximo nacional a que se refiere el artículo 40 del presente Reglamento que corresponda a las frutas y hortalizas, o, si el nuevo Estado miembro se acoge a la posibilidad prevista en el artículo 143 *ter ter*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, dentro de un límite máximo inferior.

*Artículo 128***Pago aparte transitorio por frutas y hortalizas**

1. Los nuevos Estados miembros que se hayan acogido a la posibilidad prevista en el artículo 143 *ter quater*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 podrán retener, hasta el 31 de diciembre de 2011, hasta el 50 % del componente de los límites máximos nacionales contemplados en el artículo 40 del presente Reglamento que corresponda a los tomates del código NC 0702 00 00, de conformidad con su decisión de 2007.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 141, apartado 2, del presente Reglamento, el Estado miembro afectado efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional se efectuará a los agricultores que produzcan tomates en las condiciones indicadas en la sección 8 del capítulo 1 del título IV del presente Reglamento.

2. Los nuevos Estados miembros que se hayan acogido a la posibilidad prevista en el artículo 143 *ter quater*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 podrán retener, de conformidad con su decisión de 2007:

- a) hasta el 31 de diciembre de 2010, hasta el 100 % del componente de los límites máximos nacionales contemplados en el artículo 40 del presente Reglamento que corresponda a los cultivos de frutas y hortalizas distintos de los cultivos anuales enumerados en el artículo 54, apartado 2, párrafo tercero, del presente Reglamento;

▼B

- b) del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, hasta el 75 % del componente de los límites máximos nacionales contemplados en el artículo 40 del presente Reglamento que corresponda a los cultivos de frutas y hortalizas distintos de los cultivos anuales enumerados en el artículo 54, apartado 2, párrafo tercero, del presente Reglamento.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 141, apartado 2, del presente Reglamento, el Estado miembro afectado efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional se efectuará a los agricultores que produzcan una o varias frutas y hortalizas, según determine el Estado miembro, de las indicadas en el artículo 54, apartado 2, párrafo tercero, del presente Reglamento.

3. Los nuevos Estados miembros que se hayan acogido a las opciones previstas en el artículo 143 *ter quater* del Reglamento (CE) n° 1782/2003 podrán decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2009, revisar la decisión tomada en 2007 con vistas a:

- a) integrar la totalidad o parte de dichos pagos en el régimen de pago único por superficie. En ese caso, no obstante lo dispuesto en el artículo 130 del presente Reglamento, los importes afectados se incluirán en la dotación financiera anual a que se refiere el artículo 123, apartado 1, del presente Reglamento; o
- b) integrar la totalidad o parte de dichos pagos en el pago aparte por frutas y hortalizas a que se refiere el artículo 127 del presente Reglamento. En ese caso, el nuevo pago se concederá con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, como los que se establecen en el anexo IX, punto A, apartado 2, del presente Reglamento y en relación con un periodo representativo que termine en 2008.

Artículo 129

Pago aparte por frutos de baya

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 122, los nuevos Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie podrán decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2011, conceder a partir de 2012 un pago aparte por frutos de baya. El pago se concederá con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios como los pagos recibidos con arreglo al pago transitorio por frutos de baya establecido en el artículo 98 y en relación con un periodo representativo que fijará cada Estado miembro y no superará 2008.

2. El pago aparte por frutos de baya se concederá dentro de los límites máximos establecidos en el anexo XII.

3. En 2012, los Estados miembros que apliquen el presente artículo podrán otorgar una ayuda nacional además del pago por frutos de baya. El importe total de la ayuda comunitaria y nacional no podrá superar los siguientes límites máximos:

- Bulgaria: 960 000 EUR,
- Letonia: 160 000 EUR,
- Lituania: 240 000 EUR,
- Hungría: 680 000 EUR,
- Polonia: 19 200 000 EUR.

▼B*Artículo 130***Disposiciones comunes aplicables a los pagos aparte**

1. Los fondos liberados para conceder los pagos contemplados en los artículos 126, 127, 128 y 129 no se incluirán en la dotación financiera anual a que se refiere el artículo 123, apartado 1. No obstante, cuando se aplique el artículo 126, apartado 3, se incluirá en la citada dotación financiera la diferencia entre el límite máximo fijado en el anexo XV y el realmente aplicado.
2. El artículo 132 no se aplicará a los pagos aparte a que se refieren los artículos 127, 128 y 129. Excepto en el caso de Bulgaria y Rumanía, el artículo 132 no se aplicará a los pagos aparte contemplados en el artículo 126.
3. En caso de transmisión por sucesión inter vivos o mortis causa, el pago aparte por azúcar contemplado en el artículo 126, el pago aparte por frutas y hortalizas contemplado en el artículo 127 y el pago aparte por frutos de baya contemplado en el artículo 129 se concederán al agricultor que haya heredado la explotación, siempre que dicho agricultor reúna las condiciones para disfrutar del régimen de pago único por superficie.

*Artículo 131***Ayuda específica****▼M13**

1. A más tardar el 1 de agosto de 2009, el 1 de agosto de 2010, el 1 de agosto de 2011, el 1 de septiembre de 2012 o el 1 de febrero de 2014, los nuevos Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie podrán decidir utilizar, a partir del año siguiente al de la decisión pertinente o, en el caso de una decisión adoptada a más tardar el 1 de febrero de 2014, a partir de 2014, hasta el 10 % de los límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 40 para conceder ayudas a los agricultores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68, apartado 1, y al título III, capítulo 5, según proceda.

▼B

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 68, apartado 4, letra c), la ayuda para las medidas indicadas en el artículo 68, apartado 1, letra c), consistirá en un incremento de los importes concedidos por hectárea en virtud del régimen de pago único por superficie.

El artículo 68, apartado 3, párrafo segundo, no se aplicará a los Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie.

3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 69, apartado 6, los nuevos Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie previsto en el artículo 122 incrementarán los fondos necesarios para cubrir las ayudas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo por medio de:

- a) una reducción de su dotación financiera anual contemplada en el artículo 123, o
- b) una reducción lineal de los pagos directos que no correspondan al régimen de pago único por superficie.

▼B

4. Los importes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo serán fijados por la Comisión con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 141, apartado 2.

Esos importes se deducirán de las dotaciones financieras anuales de los nuevos Estados miembros contempladas en el artículo 123, apartado 1.

*CAPÍTULO 4****Pagos directos nacionales complementarios y pagos directos****Artículo 132***Pagos directos nacionales complementarios y pagos directos**

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «régimen nacional similar a los de la PAC» cualquier régimen nacional de ayudas directas anterior a la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros con arreglo al cual se concedieran ayudas a los agricultores por tipos de producción que causen derecho a alguno de los pagos directos.

2. Los nuevos Estados miembros tendrán la posibilidad de completar, previa autorización de la Comisión, los pagos directos del siguiente modo:

a) para todos los pagos directos, hasta 30 puntos porcentuales por encima del nivel indicado en el artículo 121 aplicable en el año considerado. En el caso de Bulgaria y Rumanía, se aplicarán los porcentajes siguientes: en 2009, hasta un 65 % del nivel de los pagos directos aplicable en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004, y a partir de 2010, hasta 50 puntos porcentuales por encima del nivel contemplado en el artículo 121, párrafo segundo, aplicable en el año considerado. La República Checa podrá, sin embargo, completar los pagos directos en el sector de la fécula de patata hasta un 100 % del nivel aplicable en los Estados miembros distintos de los nuevos Estados miembros. Para los pagos directos a que se refiere el capítulo 7 del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, los nuevos Estados miembros podrán completar los pagos directos hasta un 100 %. En el caso de Bulgaria y Rumanía, se aplicarán los porcentajes máximos siguientes: 95 % en 2009 y 100 % a partir de 2010;

o

b) i) para los pagos directos diferentes del régimen de pago único, hasta el total de las ayudas directas que el agricultor hubiese tenido derecho a percibir por cada uno de los productos en los nuevos Estados miembros durante el año natural 2003 con arreglo a un régimen nacional similar a los de la PAC, incrementado en 10 puntos porcentuales. No obstante, en el caso de Lituania, el año de referencia será el año natural 2002. En el caso de Bulgaria y Rumanía, el año de referencia será el año natural 2006. En el caso de Eslovenia, el incremento será de 25 puntos porcentuales;

▼B

- ii) para el régimen de pago único, el importe total de la ayuda directa nacional complementaria que puede conceder un nuevo Estado miembro en un año dado estará limitado por una dotación financiera específica; esta dotación financiera será igual a la diferencia entre:
- el importe total de las ayudas directas nacionales similares a las de la PAC que estuvieran vigentes en el nuevo Estado miembro en el año natural 2003 o, en el caso de Lituania, en el año natural 2002, incrementado en ambos casos en 10 puntos porcentuales; no obstante, en Bulgaria y Rumanía, el año de referencia será el año natural 2006; en el caso de Eslovenia, el incremento será de 25 puntos porcentuales, y
 - el límite máximo nacional del nuevo Estado miembro afectado, fijado en el anexo VIII, modificado, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51, apartado 2.

▼C1

Para calcular el importe total a que hace referencia el primer guión del presente inciso, se contabilizarán los pagos directos nacionales o sus componentes, correspondientes a pagos directos comunitarios o sus componentes, que hubieran sido contabilizados para calcular el límite máximo efectivo del nuevo Estado miembro considerado, de acuerdo con el artículo 40 y con el artículo 51, apartado 2.

Para cada pago directo considerado, el nuevo Estado miembro podrá elegir entre aplicar las letras a) o b) del presente párrafo.

▼A1

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del párrafo primero, Croacia tendrá la posibilidad de complementar los pagos directos hasta un 100 % del nivel aplicable en los Estados miembros distintos de los nuevos Estados miembros.

▼C1

Las ayudas directas totales que el agricultor podrá percibir en los nuevos Estados miembros en el marco de los pagos directos aplicables después de la adhesión, incluidos todos los pagos directos nacionales complementarios, no superarán el nivel de las ayudas directas que el agricultor hubiera tenido derecho a percibir en virtud de los pagos directos que correspondieran, en el momento considerado, a los Estados miembros distintos de los nuevos Estados miembros, teniendo en cuenta, a partir de 2012, la aplicación del artículo 7, en conjunción con el artículo 10.

▼B

3. Chipre podrá completar las ayudas directas concedidas a los agricultores en el marco de cualquiera de los pagos directos a título de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I hasta alcanzar el nivel total de las ayudas que los agricultores hubieran tenido derecho a percibir en Chipre en 2001.

Las autoridades de Chipre se asegurarán de que las ayudas directas totales que el agricultor reciba en dicho país dentro del marco de los pagos directos aplicables después de la adhesión, incluidos todos los pagos directos nacionales complementarios, no superen en ningún caso el nivel de las ayudas directas que el agricultor tendría derecho a percibir en virtud de dichos pagos directos, en el año considerado, en los Estados miembros distintos de los nuevos Estados miembros.

Las ayudas directas nacionales complementarias totales serán las que se indican en el anexo XVI.

Las ayudas directas nacionales complementarias que se concedan estarán sujetas a las modificaciones que sean necesarias en función de la evolución de la PAC.

Los apartados 2 y 5 no se aplicarán a Chipre.

▼B

4. Si un nuevo Estado miembro decide aplicar el régimen de pago único por superficie, podrá conceder ayudas directas nacionales complementarias con arreglo a las condiciones que figuran en los apartados 5 y 8.

5. El importe total de las ayudas directas nacionales complementarias concedidas ese año en el marco del régimen de pago único por superficie podrá limitarse mediante una dotación financiera específica para cada (sub)sector, la cual únicamente podrá corresponder a:

- a) las pagos directos combinados con el régimen de pago único; y/o
- b) en 2009, uno o más de los pagos directos que están o podrían estar excluidos del régimen de pago único de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, o que pudieran estar sujetos a aplicación parcial, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 64 de dicho Reglamento;
- c) a partir de 2010, uno o más pagos directos que puedan ser objeto de una ejecución parcial o una ayuda específica conforme a lo dispuesto en el artículo 51, apartado 2, y el artículo 68 del presente Reglamento.

Esta dotación financiera será igual a la diferencia entre:

- a) el importe total de las ayudas por (sub)sector resultante de la aplicación de las letras a) o b) del párrafo primero del apartado 2, según proceda, y
- b) el importe total de las ayudas directas que estuvieran vigentes en ese mismo (sub)sector en el nuevo Estado miembro, en el año considerado, en virtud del régimen de pago único por superficie.

6. El nuevo Estado miembro podrá determinar, con arreglo a criterios objetivos y previa autorización de la Comisión, los importes de las ayudas nacionales complementarias que vaya a conceder.

7. La autorización de la Comisión:

- a) especificará, en caso de que se aplique el apartado 2, párrafo primero, letra b), el régimen concreto de ayudas directas nacionales similar a los de la PAC,
- b) determinará el nivel que podrán alcanzar las ayudas nacionales complementarias, su magnitud y, cuando proceda, las condiciones de concesión de las mismas,
- c) se concederá a reserva de las modificaciones que sean necesarias en función de la evolución de la PAC.

8. No se concederá ningún pago o ayuda nacional complementaria por actividades agrarias para las que no esté establecido ningún pago directo en los Estados miembros distintos de los nuevos Estados miembro.

Artículo 133

Ayuda estatal en Chipre

Además de los pagos directos nacionales complementarios, Chipre podrá conceder una ayuda nacional, transitoria y decreciente, hasta finales de 2012. Esta ayuda estatal se concederá de forma similar a las ayudas comunitarias, por ejemplo en forma de pagos disociados de la producción.

▼B

Teniendo en cuenta el carácter y la cuantía de las ayudas nacionales concedidas en 2001, Chipre podrá conceder esa ayuda estatal a los (sub)sectores enumerados en el anexo XVII, dentro de los límites máximos especificados en el mismo.

La ayuda estatal se concederá a reserva de las modificaciones que sean necesarias en función de la evolución de la PAC. Si fuera necesario realizar tales modificaciones, los importes de la ayuda y las condiciones de su concesión se modificarán a través de una decisión de la Comisión.

Chipre presentará a la Comisión un informe anual sobre la aplicación de las medidas de ayuda estatal, indicando las formas en que se haya concedido y las cuantías por (sub)sector.

▼M9*Artículo 133 bis***▼M13****Ayuda nacional transitoria en 2013****▼M9**

1. A excepción de Bulgaria y Rumanía, los nuevos Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie dispondrán de la posibilidad de conceder ayudas nacionales transitorias en 2013.

Excepto en el caso de Chipre, la concesión de dichas ayudas estará supeditada a la autorización de la Comisión, que la concederá con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5.

2. Las ayudas nacionales transitorias podrán concederse a los agricultores de sectores para los cuales se hayan autorizado en 2012 pagos directos nacionales complementarios, y, en el caso de Chipre, ayudas estatales, en virtud de los artículos 132 y 133.

3. Las condiciones para conceder las ayudas serán idénticas a las establecidas para la concesión de pagos en 2012 en virtud de los artículos 132 y 133.

4. El importe total de la ayuda que podrá concederse a los agricultores de cualquiera de los sectores a que se refiere el apartado 2 se limitará a una dotación financiera específica por sector, que será igual a la diferencia entre:

- a) las ayudas directas totales que puedan concederse a los agricultores del sector correspondiente en 2012, incluidos todos los pagos recibidos en virtud del artículo 132, y
- b) el importe total de las ayudas directas de las que habría podido disponer el mismo sector en virtud del régimen de pago único por superficie en 2013.

Por lo que respecta a Chipre, las dotaciones financieras sectoriales específicas se recogen en el anexo XVII *bis*.

5. Basándose en las notificaciones presentadas, la Comisión adoptará, sin que sean de aplicación las normas de procedimiento a que se refieren el artículo 141, apartado 2, y el artículo 141 *ter*, apartado 2, actos de ejecución por los que se autoricen las ayudas nacionales transitorias y:

- a) se establezca la dotación financiera por sector;
- b) se establezca el porcentaje máximo de ayuda nacional transitoria, cuando así proceda;
- c) se establezcan las condiciones para su concesión, y
- d) se determine el tipo de cambio que deberá utilizarse para los pagos.

▼ **M9**

6. Los nuevos Estados miembros podrán determinar, con arreglo a criterios objetivos y dentro de los límites autorizados por la Comisión en virtud del apartado 5, los importes de las ayudas nacionales transitorias que vayan a conceder.

▼ **M13***Artículo 133 ter***Ayuda nacional transitoria en 2014**

1. Los nuevos Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie de acuerdo con el artículo 122 podrán decidir conceder ayuda nacional transitoria en 2014.

2. Bulgaria y Rumanía únicamente podrán conceder ayudas en el marco del presente artículo si a más tardar el 1 de febrero de 2014 deciden no conceder en 2014 ningún pago directo nacional complementario en el marco del artículo 132.

3. La ayuda en virtud del presente artículo podrá concederse a los agricultores en sectores que en 2013 recibieron ayudas nacionales transitorias de conformidad con el artículo 133 *bis*, o, en el caso de Bulgaria y Rumanía, pagos directos nacionales complementarios de conformidad con el artículo 132.

4. Las condiciones para la concesión de la ayuda en virtud del presente artículo serán idénticas a las autorizadas para la concesión de pagos de conformidad con los artículos 132 o 133 *bis* en relación con 2013, con la excepción de las reducciones debidas como consecuencia de la aplicación del artículo 132, apartado 2, en relación con los artículos 7 y 10.

5. El importe total de la ayuda que podrá concederse a los agricultores en cualquiera de los sectores a los que se hace referencia en el apartado 3 se limitará al 80 % de las dotaciones financieras sectoriales específicas con respecto a 2013 tal como autorizó la Comisión de conformidad con el artículo 133 *bis*, apartado 5, o, en el caso de Bulgaria y Rumanía, de conformidad con el artículo 132, apartado 7.

Por lo que respecta a Chipre, las dotaciones financieras sectoriales específicas se recogen en el anexo XVII *bis*.

6. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a Chipre.

7. Los nuevos Estados miembros notificarán a la Comisión las decisiones a las que se hace referencia en los apartados 1 y 2 antes del 31 de marzo de 2014. La notificación de la decisión indicada en el apartado 1 incluirá los elementos siguientes:

- a) la dotación financiera para cada sector;
- b) el porcentaje máximo de ayuda nacional transitoria, cuando proceda.

8. El nuevo Estado miembro podrá determinar, con arreglo a criterios objetivos y dentro de los límites autorizados por la Comisión en virtud del apartado 5, los importes de las ayudas nacionales transitorias que vaya a conceder.

▼ B

TÍTULO VI

TRANSFERENCIAS FINANCIERAS

▼ M9▼ M13*Artículo 136 bis***Flexibilidad entre pilares**

1. Antes del 31 de diciembre de 2013, los Estados miembros podrán decidir poner a disposición, como ayuda adicional para medidas en virtud de la programación de desarrollo rural financiadas con cargo al Feader, según lo especificado en el Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, hasta el 15 % de sus límites máximos nacionales para 2014, establecidos en el anexo VIII del presente Reglamento y en el anexo II del Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, para 2015 a 2019. Por consiguiente, el importe correspondiente dejará de estar disponible para la concesión de pagos directos.

La decisión a la que hace referencia el párrafo primero se notificará a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2013. En dicha decisión se establecerá el porcentaje mencionado en dicho párrafo, que podrá variar por año civil.

Los Estados miembros que no apliquen lo dispuesto en el párrafo primero respecto del año natural 2014 podrán adoptar la decisión a la que se hace referencia en dicho párrafo respecto de los años naturales 2015 a 2019 antes del 1 de agosto de 2014, notificándolo a la Comisión, a más tardar, el 1 de agosto de 2014.

Los Estados miembros podrán decidir revisar la decisión a que se refiere el presente apartado con efecto a partir del año civil 2018. Dicha revisión no implicará una disminución del porcentaje notificado a la Comisión de conformidad con los párrafos primero, segundo y tercero. Los Estados miembros notificarán a la Comisión toda decisión adoptada respecto a la revisión a más tardar el 1 de agosto de 2017.

2. Antes del 31 de diciembre de 2013, los Estados miembros que no hayan recurrido a la posibilidad contemplada en el apartado 1 podrán decidir poner a disposición como pagos directos hasta un 15 %, o en el caso de Bulgaria, Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, España, Suecia y el Reino Unido, hasta un 25 % del importe asignado para medidas de apoyo en virtud de la programación del desarrollo rural financiada con cargo al Feader en el periodo 2015-2020, según lo especificado en el Reglamento (UE) n° 1305/2013. Por consiguiente, el importe correspondiente dejará de estar disponible para medidas de apoyo en el marco de la programación del desarrollo rural.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo (DO L 347, 20.12.2013, 487).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 637/2008 y (CE) n° 73/2009 del Consejo (DO L 347, 20.12.2013, 608).

▼M13

La decisión a la que hace referencia el párrafo primero deberá notificarse a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2013. En dicha decisión se establecerá el porcentaje mencionado en dicho párrafo, que podrá variar por año civil.

Los Estados miembros que no apliquen el párrafo primero en el ejercicio 2015 podrán adoptar la decisión a la que se hace referencia en el párrafo primero respecto del periodo 2016-2020 antes del 1 de agosto de 2014, notificándolo a la Comisión, a más tardar, el 1 de agosto de 2014.

Los Estados miembros podrán decidir revisar la decisión del presente apartado con efecto a partir de los ejercicios 2019 y 2020. Dicha revisión no implicará un aumento del porcentaje notificado a la Comisión de conformidad con los párrafos primero, segundo y tercero. Los Estados miembros notificarán a la Comisión toda decisión adoptada respecto a la revisión a más tardar el 1 de agosto de 2017.

3. A fin de tener en cuenta las decisiones notificadas por los Estados miembros de conformidad con los apartados 1 y 2, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 141 *bis*, con objeto de revisar los límites máximos previstos en el anexo VIII.

*Artículo 136 ter***Transferencia al Feader**

Los Estados miembros que, de conformidad con el artículo 136, decidieron tener disponible un importe a partir del ejercicio 2011 para el apoyo de la Unión en los programas de desarrollo rural y la financiación con cargo al Feader, deberán seguir teniendo disponibles los importes del anexo VIII *bis* para la programación del desarrollo rural y la financiación con cargo al Feader para el ejercicio 2015.

▼B

TÍTULO VII

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN, TRANSITORIAS Y FINALES*CAPÍTULO 1****Disposiciones de aplicación****Artículo 137***Confirmación de los derechos de pago**

1. Los derechos de pago atribuidos a los agricultores antes del 1 de enero de 2009 se considerarán legales y regulares a partir del 1 de enero de 2010.

2. El apartado 1 no se aplicará a los derechos de pago atribuidos a agricultores sobre la base de solicitudes que contengan errores excepto en los casos en que el error no hubiera podido ser detectado razonablemente por el agricultor.

3. El apartado 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Comisión de adoptar las decisiones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 en relación con los gastos derivados de pagos concedidos con cargo a cualquier año natural hasta el año 2009 inclusive.

▼B*Artículo 138***Aplicación en las regiones ultraperiféricas**

Los títulos III y IV no se aplicarán a los departamentos franceses de ultramar, a las Azores, y Madeira y a las islas Canarias.

▼M9*Artículo 139***Ayudas estatales**

No obstante lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas⁽¹⁾, los artículos 107, 108 y 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no se aplicarán a los pagos efectuados por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en virtud de los artículos 41, 57, 64, 68, 69, 70 y 71, el artículo 82, apartado 2, el artículo 86, el artículo 98, apartado 4, el artículo 111, apartado 5, el artículo 120, el artículo 129, apartado 3, y los artículos 131, 132, 133 y 133 *bis* del mismo.

▼B*Artículo 140***Transmisión de información a la Comisión**

Los Estados miembros informarán pormenorizadamente a la Comisión de las medidas adoptadas con vistas a la aplicación del presente Reglamento y, en particular, de las relacionadas con los artículos 6, 12, 28, 41, 45, 46, 47, 48, 51, 57, 58, 68, 69, 70, 71, 72 y 131.

▼M13*Artículo 140 bis***Delegación de poderes**

Con el fin de tener en cuenta las decisiones notificadas por los Estados miembros de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 136 *bis*, así como cualquier otra modificación de los límites máximos nacionales establecidos en el anexo VIII, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 *bis* para adecuar los límites máximos establecidos en el anexo VIII *quater*.

A fin de garantizar una aplicación óptima de la reducción lineal prevista en el artículo 40, apartado 3, en el año 2014, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 141 *bis*, que establece normas para el cálculo de la reducción que deban aplicar los Estados miembros a los agricultores en virtud del artículo 40, apartado 3.

▼B*Artículo 141***Comité de Gestión de Pagos Directos**

1. La Comisión estará asistida por un Comité de Gestión de Pagos Directos.

⁽¹⁾ DO L 214 de 4.8.2006, p. 7.

▼B

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

▼M13*Artículo 141 bis***Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren los artículos artículo 11 *bis*, 136 *bis*, apartado 3, y 140 *bis*, se otorgan a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2014.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 *bis* y en los artículos 136 *bis*, apartado 3, y 140 *bis*, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 *bis* y de los artículos 136 *bis*, apartado 3, y 140 *bis*, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Este plazo podrá prorrogarse dos meses por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

▼M9*Artículo 141 ter***Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité de desarrollo rural creado en virtud del Reglamento (CE) n° 1698/2005. Dicho comité es un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

▼M9

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

▼B*Artículo 142***Disposiciones de aplicación**

Se adoptarán disposiciones de aplicación del presente Reglamento de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 141, apartado 2. Entre ellas, figurarán las siguientes:

- a) disposiciones de aplicación para la implantación de un sistema de asesoramiento a las explotaciones;
- b) disposiciones de aplicación en relación con los criterios de asignación de los importes que queden disponibles gracias a la aplicación de la modulación;
- c) disposiciones de aplicación para la concesión de las ayudas previstas en el presente Reglamento, tales como las condiciones para tener derecho a ellas, las fechas de solicitud y de pago, las disposiciones de control, así como para la determinación y verificación del derecho a percibir las ayudas, incluido cualquier intercambio de datos necesario con los Estados miembros, y para la determinación de la superación de las superficies básicas o de las superficies máximas garantizadas, así como normas de desarrollo relativas a la determinación del período de retención, la retirada o redistribución de los derechos de prima no utilizados determinados con arreglo a las secciones 10 y 11 del capítulo 1 del título IV;
- d) en relación con el régimen de pago único, disposiciones de aplicación referidas, en particular, a la creación de la reserva nacional, la transferencia de derechos de pago, la definición de cultivos permanentes, pastos permanentes y pastizales, las posibilidades previstas en los capítulos 2 y 3 del título III y la integración de los pagos asociados a la producción prevista en el capítulo 4 del título III;
- e) disposiciones de aplicación del título V;
- f) disposiciones de aplicación relativas a la inclusión de las ayudas a las frutas y hortalizas, las patatas de consumo y los viveros en el régimen de pago único, incluido el procedimiento de tramitación de solicitudes durante el primer año de aplicación, y normas de desarrollo relativas a los pagos previstos en las secciones 8 y 9 del capítulo 1 del título IV;
- g) disposiciones de aplicación en relación con la inclusión de las ayudas al vino en el régimen de pago único, incluido el procedimiento de tramitación de solicitudes durante el primer año de aplicación, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 479/2008;
- h) por lo que respecta al cáñamo, disposiciones de aplicación relacionadas con las medidas de control específicas y los métodos para la determinación de los niveles de tetrahidrocannabinol;

▼B

- i) las modificaciones del anexo I que puedan resultar necesarias, habida cuenta de los criterios establecidos en el artículo 1;
- j) las modificaciones de los anexos V y IX que puedan resultar necesarias, habida cuenta, en particular, de nuevas disposiciones legales comunitarias;
- k) las características fundamentales del sistema de identificación de parcelas agrarias y su definición;
- l) cualquier modificación que pueda introducirse en la solicitud de ayuda, así como la exención del requisito de presentar dicha solicitud;
- m) disposiciones sobre la información mínima que debe incluirse en las solicitudes de ayuda;
- n) disposiciones sobre los controles administrativos, los controles sobre el terreno y los controles por teledetección;
- o) disposiciones sobre la aplicación de reducciones y exclusiones del beneficio de los pagos en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 22, incluidos los casos de inaplicación de las reducciones y exclusiones;
- p) las modificaciones del anexo VI que puedan resultar necesarias, habida cuenta de los criterios establecidos en el artículo 26;
- q) las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión;
- r) las medidas necesarias y debidamente justificadas para resolver problemas concretos de tipo práctico en situaciones de urgencia, en particular los relacionados con la aplicación del capítulo 4 del título II y de los capítulos 2 y 3 del título III; esas medidas podrán establecer excepciones a determinadas partes del presente Reglamento, pero sólo en la medida y durante el período estrictamente necesarios;
- s) por lo que respecta al algodón, disposiciones de aplicación relacionadas con:
 - i) el cálculo de la reducción de la ayuda prevista en el artículo 90, apartado 4;
 - ii) las organizaciones interprofesionales autorizadas y, en particular, su financiación y un sistema de controles y sanciones.

*CAPÍTULO 2**Disposiciones transitorias y finales**Artículo 143***Modificación del Reglamento (CE) nº 1290/2005**

El Reglamento (CE) nº 1290/2005 queda modificado como sigue:

1. El apartado 2 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión fijará los importes que se pondrán a disposición del FEADER en aplicación del artículo 9, del artículo 10, apartado 4, y de los artículos 134, 135 y 136 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se

▼B

instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (*), del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 378/2007 del Consejo, de 27 de marzo de 2007, que establece las disposiciones relativas a la modulación facultativa de los pagos directos prevista en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 (**) y del artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (***).

(*) DO L 30, de 31.1.2009, p. 16.

(**) DO L 95 de 5.4.2007, p. 1.

(***) DO L 148 de 6.6.2008, p. 1.».

2. El apartado 3 del artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los límites máximos nacionales de los pagos directos a que se refiere el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009, corregidos mediante los ajustes establecidos en el artículo 11, apartado 1, de dicho Reglamento, se considerarán límites financieros en euros.».

Artículo 144

Modificación del Reglamento (CE) n° 247/2006

El Reglamento (CE) n° 247/2006 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 23, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comunidad financiará las medidas contempladas en los títulos II y III del presente Reglamento hasta alcanzar los importes máximos anuales siguientes:

	<i>millones EUR</i>				
	Ejercicio 2007	Ejercicio 2008	Ejercicio 2009	Ejercicio 2010	Ejercicios 2011 y posteriores
Departamentos franceses de ultramar	126,6	262,6	269,4	273,0	278,41
Azores y Madeira	77,9	86,98	87,08	87,18	106,21
Islas Canarias	127,3	268,4	268,4	268,4	268,42»

2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 24 ter

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión el proyecto de modificaciones al programa general para reflejar los cambios introducidos en el artículo 23, apartado 2, por el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (*), a más tardar el 1 de agosto de 2009.

2. La Comisión evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si las aprueba o no en un plazo de cuatro meses a partir de su presentación de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2. Las modificaciones serán aplicables a partir del 1 de enero de 2010.

(*) DO L 30, de 31.1.2009, p. 16.».

▼B*Artículo 145***Modificación del Reglamento (CE) nº 378/2007**

El Reglamento (CE) nº 378/2007 queda modificado como sigue:

1) El artículo 1 queda modificado como sigue:

a) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las reducciones efectuadas en el marco de la modulación facultativa se realizarán partiendo de la misma base de cálculo que la aplicable a la modulación de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (*).

(*) DO L 30, de 31.1.2009, p. 16.».

b) Se añade el apartado siguiente:

«5. El porcentaje de modulación aplicable a un agricultor en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 73/2009, reducido en 5 puntos porcentuales, se deducirá del porcentaje de la modulación facultativa aplicado por los Estados miembros en virtud del apartado 4 del presente artículo. Tanto el porcentaje que se deduzca como el porcentaje final de la modulación facultativa serán iguales o superiores a cero.».

2) En el artículo 3, apartado 1, la letra a), se sustituye por el texto siguiente:

«a) no obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento, aplicar las reducciones de la modulación sobre la base del cálculo aplicable a la modulación conforme al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 73/2009, sin contabilizar la exclusión de 5 000 EUR a que se refiere el apartado 1 de ese artículo; y/o».

*Artículo 146***Derogaciones**

1. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1782/2003.

▼M3

No obstante, en 2009 seguirán aplicándose los artículos 20, apartado 2, 64, apartado 2, 66, 68, 68 *bis*, 68 *ter*, 69, 70, apartado 1, letra b), y 70, apartado 2, así como los capítulos 1 (trigo duro), 5 (cultivos energéticos), 7 (prima láctea), 10 (pagos por superficies de cultivos herbáceos), 10 *ter* (ayuda al olivar), 10 *quater* (ayudas a la producción de tabaco) y 10 *quinquies* (ayuda por superficie en favor del lúpulo) del título IV del citado Reglamento.

▼B

2. Las referencias efectuadas en el presente Reglamento al Reglamento (CE) nº 1782/2003 se entenderán hechas a dicho Reglamento en la versión en vigor antes de su derogación.

▼B

Las referencias efectuadas en otros actos al Reglamento (CE) n° 1782/2003 se entenderán hechas al presente Reglamento, con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XVIII.

▼M3*Artículo 146 bis***Pagos por ganado ovino y caprino en 2009**

En 2009, los Estados miembros que hayan concedido pagos en el sector del ganado ovino y caprino a tenor de la sección 2 del capítulo 5 del título III del Reglamento (CE) n° 1782/2003 podrán retener hasta un 50 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 del presente Reglamento correspondiente a los pagos por ganado ovino y caprino contemplados en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al artículo 64, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, el Estado miembro de que se trate efectuará en 2009 un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional se concederá a los agricultores que críen ovinos y caprinos en las condiciones que establece el capítulo 11 del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

▼B*Artículo 147***Disposiciones transitorias**

La Comisión, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 141, apartado 2, podrá adoptar las medidas necesarias para facilitar la transición de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 a lo dispuesto en el presente Reglamento.

*Artículo 148***Disposiciones transitorias para los nuevos Estados miembros**

Cuando se necesiten medidas transitorias para facilitar la transición, en los nuevos Estados miembros, del régimen de pago único por superficie al régimen de pago único y a los demás regímenes de ayuda a que se refieren los títulos III y IV, tales medidas se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

*Artículo 149***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

No obstante:

a) el artículo 138 será aplicable a partir del 1 de enero de 2010;

▼B

- b) las normas sobre el establecimiento o mantenimiento de hábitats, cumplimiento de los procedimientos de autorización en caso de uso de agua para el riego y la especificación de elementos paisajísticos, contemplados en el anexo III serán aplicables a partir del 1 de enero de 2010;
- c) la norma para la creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos contemplada en el anexo III será aplicable no antes del 1 de enero de 2010 y a más tardar hasta el 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B*ANEXO I***Lista de regímenes de ayuda**

Sector	Base jurídica	Notas
Pago único	Título III del presente Reglamento	Pago dissociado
Régimen de pago único por superficie	Título V, capítulo 2, del presente Reglamento	Pago dissociado que sustituye todos los pagos directos indicados en este anexo, salvo los pagos aparte
Trigo duro	Título IV, capítulo 1, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 (*)	Pago por superficie
Proteaginosas	Título IV, capítulo 1, sección 3, del presente Reglamento	Pago por superficie
Arroz	Título IV, capítulo 1, sección 1, del presente Reglamento	Pago por superficie
Frutos de cáscara	Título IV, capítulo 1, sección 4, del presente Reglamento	Pago por superficie
Cultivos energéticos	Título IV, capítulo 5, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 (*)	Pago por superficie
Patatas para la producción de fécula	Título IV, capítulo 1, sección 2, del presente Reglamento	Ayuda a la producción
Semillas	Título IV, capítulo 1, sección 5, del presente Reglamento	Ayuda a la producción
Cultivos herbáceos	Título IV, capítulo 10, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 (*)	Pago por superficie
Ganado ovino y caprino	Título IV, capítulo 1, sección 10, del presente Reglamento	Primas por oveja y cabra
Ganado vacuno	Título IV, capítulo 1, sección 11, del presente Reglamento	Prima especial, prima por vaca nodriza (incluidas la pagada por novillas y la prima nacional adicional por vaca nodriza, cuando sea cofinanciada) y prima por sacrificio
Tipos específicos de cultivo y producción de calidad	Artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 (*)	
Ayuda específica	Título III, capítulo 5, del presente Reglamento	
▼M13		
Pago redistributivo	Título II, capítulo 5 <i>bis</i> , y título V, capítulo 2 <i>bis</i>	Pago dissociado
▼B		
Olivares	Título IV, capítulo 10 <i>ter</i> , del Reglamento (CE) nº 1782/2003 (*)	Ayuda por superficie
Gusanos de seda	Artículo 111 del Reglamento (CE) nº 1234/2007	Ayuda para favorecer la cría

▼B

Sector	Base jurídica	Notas
Tabaco	Título IV, capítulo 10 <i>quater</i> , del Reglamento (CE) nº 1782/2003 (*)	Ayuda a la producción
Lúpulo	Título IV, capítulo 10 quinquies, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 (*)	Ayuda por superficie
Remolacha azucarera, caña de azúcar y achicoria utilizadas para la producción de azúcar o jarabe de inulina	Artículo 126 del presente Reglamento	Pago disociado
Remolacha azucarera y caña de azúcar utilizada para la producción de azúcar	Título IV, capítulo 1, sección 7, del presente Reglamento	Ayuda a la producción
Frutas y hortalizas entregadas para transformación	Título IV, capítulo 1, sección 8, del presente Reglamento	Pagos transitorios por frutas y hortalizas
Fresas y frambuesas entregadas para transformación	Título IV, capítulo 1, sección 9, del presente Reglamento	Pago transitorio por frutos de baya
Frutas y hortalizas	Artículo 127 del presente Reglamento	Pago aparte por frutas y hortalizas

▼M8

Frutas y hortalizas	Artículo 129, apartado 1, del presente Reglamento	Pago aparte por frutos de baya.
---------------------	---	---------------------------------

▼B

Posei	Título III del Reglamento (CE) nº 247/2006	Pagos directos en virtud de medidas de los programas
Islas del mar Egeo	Capítulo 3 del Reglamento (CE) nº 1405/2006	Pagos directos en virtud de medidas de los programas
Algodón	Título IV, capítulo 1, sección 6, del presente Reglamento	Pago por superficie

(*) Sólo en 2009.

▼B*ANEXO II***Requisitos legales de gestión contemplados en los artículos 4 y 5**

Punto A

Medio ambiente

▼M13

1.	Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103 de 25.4.1979, p. 1)	Artículo 3, apartado 1, y apartado 2, letra b); artículo 4, apartados 1, 2 y 4, y artículo 5, letras a), b) y d)
2.	—	—
3.	Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (DO L 181 de 4.7.1986, p. 6)	Artículo 3
4.	Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1)	Artículos 4 y 5
5.	Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7)	Artículo 6 y artículo 13, apartado 1, letra a)

▼B

Salud pública y sanidad animal

Identificación y registro de animales

6.	Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la identificación y al registro de animales (DO L 213 de 8.8.2005, p. 31)	Artículos 3, 4 y 5
7.	Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1)	Artículos 4 y 7
8.	Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8)	Artículos 3, 4 y 5

Punto B

Salud pública, sanidad animal y fitosanidad

▼M13

9.	Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1)	Artículo 55, frases primera y segunda
----	---	---------------------------------------

▼B

10.	Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3)	Artículo 3, letras a), b), d) y e), y artículos 4, 5 y 7
11.	Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1)	Artículos 14 y 15, artículo 17, apartado 1 ⁽¹⁾ , y artículos 18, 19 y 20

▼B

12.	Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1)	Artículos 7, 11, 12, 13 y 15
-----	---	------------------------------

Notificación de enfermedades

13.	Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa (DO L 315 de 26.11.1985, p. 11)	Artículo 3
14.	Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (DO L 62 de 15.3.1993, p. 69)	Artículo 3
15.	Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina (DO L 327 de 22.12.2000, p. 74)	Artículo 3

Punto C

Bienestar de los animales

16.	Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 340 de 11.12.1991, p. 28)	Artículos 3 y 4
17.	Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 340 de 11.12.1991, p. 33)	Artículo 3 y artículo 4, apartado 1
18.	Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23)	Artículo 4

(¹) En su aplicación, en particular, en virtud de:

- Reglamento (CEE) nº 2377/90: artículos 2, 4 y 5.
- Reglamento (CE) nº 852/2004: artículo 4, apartado 1, y anexo I, parte A [II.4 letras g), h), j); 5, letras f) y h); 6; III.8, letras a), b), d) y e); 9, letras a) y c)]
- Reglamento (CE) nº 853/2004: artículo 3, apartado 1, y anexo III, sección IX, capítulo 1 [I.1, letras b), c), d) y e); I.2, letra a), incisos i), ii), iii), letra b), incisos i) y ii), y letra c); I.3; I.4; I.5; II.A, números 1, 2, 3, 4; II.B, 1, letras a) y d); 2, 4, letras a) y b)], anexo III, sección X, capítulo 1.1.
- Reglamento (CE) nº 183/2005: artículo 5, apartado 1, y anexo I, parte A [I.4, letras e) y g); II.2, letras a), b) y e)]; artículo 5, apartado 5, y anexo III, números 1 y 2; artículo 5, apartado 6.
- Reglamento (CE) nº 396/2005: artículo 18.

▼B

ANEXO III

Buenas condiciones agrarias y medioambientales contempladas en el artículo 6

Cuestión	Normas obligatorias	Normas facultativas
Erosión del suelo: Protección del suelo mediante las medidas oportunas	— Cobertura mínima del suelo	— Terrazas de retención
	— Ordenación mínima de la tierra que refleje las condiciones específicas del lugar	
Materia orgánica del suelo: Mantenimiento de los niveles de materia orgánica en el suelo mediante las prácticas apropiadas	— Gestión de rastrojos	— Normas para rotación de cosechas
Estructura del suelo: Mantenimiento de la estructura del suelo mediante las medidas oportunas		— Uso de maquinaria adecuada
Nivel mínimo de mantenimiento: Garantía de un nivel mínimo de mantenimiento y prevención del deterioro de los hábitats	— Mantenimiento de las particularidades topográficas, incluidos, cuando proceda, setos, estanques, zanjas y árboles en hilera, en grupo o aislados y bordes de los campos	— Índices mínimos de carga ganadera o regímenes apropiados
		— Establecimiento o mantenimiento de hábitats
	— Prevención de la invasión progresiva de las tierras agrarias por vegetación no deseada	— Prohibición de arrancar olivos
	— Protección de pastos permanentes	— Mantenimiento de olivares y viñedos en buenas condiciones vegetativas
Protección y gestión del agua:	— Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos ⁽¹⁾	
Protección del agua contra la contaminación y las escorrentías y gestión de su uso	— Cuando el uso de agua para el riego precise autorización, cumplimiento de los procedimientos de autorización	
	Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación: prohibición de vertidos directos en las aguas subterráneas y medidas para prevenir la contaminación indirecta de las aguas subterráneas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, tal como se enumeran en el anexo de la Directiva 80/68/CEE en su versión en vigor en su último día de vigencia, en la medida en que tenga relación con la actividad agrícola	

⁽¹⁾ Nota: Las franjas de protección para garantizar las buenas condiciones agrarias y medioambientales deben al menos respetar, tanto dentro como fuera de zonas vulnerables designadas conforme al artículo 3, apartado 2, de la Directiva 91/676/CEE, los requisitos relativos a las condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua a que se refiere el punto A.4 del anexo II de la Directiva 91/676/CEE, que se aplicará de acuerdo con los programas de acción de los Estados miembros establecidos con arreglo al artículo 5, apartado 4, de la Directiva 91/676/CEE.

▼ **M10**

ANEXO IV

Límites máximos nacionales netos a que se refiere el artículo 8*(en millones EUR)*

Año civil	2009	2010	2011	2012	2013
Bélgica	583,2	575,4	570,8	569,0	569,0
República Checa				825,9	903,0
Dinamarca	987,4	974,9	966,5	964,3	964,3
Alemania	5 524,8	5 402,6	5 357,1	5 329,6	5 329,6
Estonia				92,0	101,2
Irlanda	1 283,1	1 272,4	1 263,8	1 255,5	1 255,5
Grecia	2 561,4	2 365,4	2 359,4	2 344,5	2 344,5
España	5 043,7	5 066,4	5 037,4	5 055,3	5 055,3
Francia	8 064,4	7 946,1	7 880,7	7 853,0	7 853,0
Italia	4 345,9	4 151,6	4 128,2	4 127,8	4 127,8
Chipre				49,1	53,5
Letonia				133,9	146,4
Lituania				346,7	379,8
Luxemburgo	35,6	35,2	35,1	34,7	34,7
Hungría				1 204,5	1 313,1
Malta				5,1	5,5
Países Bajos	836,9	829,1	822,5	830,6	830,6
Austria	727,6	721,7	718,2	715,7	715,7
Polonia				2 787,1	3 043,4
Portugal	590,5	574,3	570,5	566,6	566,6
Eslovenia				131,6	144,3
Eslovaquia				357,9	385,6
Finlandia	550,0	544,5	541,1	539,2	539,2
Suecia	733,1	717,7	712,3	708,5	708,5
Reino Unido	3 373,1	3 345,4	3 339,4	3 336,1	3 353,7



ANEXO V

Lista de los cereales a que se refiere el artículo 9, apartado 3

Código NC	Designación
Cereales	
1001 10 00	Trigo duro
1001 90	Los demás trigos y morcajo o tranquillón
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00 00	Avena
1005	Maíz
1007 00	Sorgo de grano
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
0709 90 60	Maíz dulce



ANEXO VI

Regímenes de ayuda compatibles contemplados en el artículo 26

Sector	Base jurídica
Zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales específicas	Artículo 13, letra a), artículo 14, apartado 1, artículo 14, apartado 2, guiones primero y segundo, artículos 15, 17, 18, 19 y 20, artículo 51, apartado 3, y artículo 55, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1257/1999
Medidas centradas en la utilización sostenible de las tierras agrarias a través de:	
ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades naturales en zonas de montaña,	Artículo 36, letra a), inciso i), del Reglamento (CE) nº 1698/2005
ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades en zonas distintas de las de montaña,	Artículo 36, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 1698/2005
ayudas NATURA 2000 y ayudas ligadas a la Directiva 2000/60/CE,	Artículo 36, letra a), inciso iii), del Reglamento (CE) nº 1698/2005
ayudas agroambientales	Artículo 36, letra a), inciso iv), del Reglamento (CE) nº 1698/2005
Medidas centradas en la utilización sostenible de las tierras forestales a través de:	
ayudas a la primera forestación de tierras agrícolas,	Artículo 36, letra b), inciso i), del Reglamento (CE) nº 1698/2005
ayudas NATURA 2000,	Artículo 36, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) nº 1698/2005
ayudas en favor del medio forestal	Artículo 36, letra b), inciso v), del Reglamento (CE) nº 1698/2005
Vitivinícola	Artículo 117 del Reglamento (CE) nº 479/2008

▼B*ANEXO VII***Coefficientes que han de aplicarse con arreglo al artículo 28, apartado 1**

Estado miembro	Límite del umbral en euros (artículo 28.1.a)	Límite del umbral en hectáreas (artículo 28.1.b)
Bélgica	400	2
Bulgaria	200	0,5
República Checa	200	5
Dinamarca	300	5
Alemania	300	4
Estonia	100	3
Irlanda	200	3
Grecia	400	0,4
España	300	2
Francia	300	4
▼A1		
Croacia	100	1
▼B		
Italia	400	0,5
Chipre	300	0,3
Letonia	100	1
Lituania	100	1
Luxemburgo	300	4
Hungría	200	0,3
Malta	500	0,1
Países Bajos	500	2
Austria	200	2
Polonia	200	0,5
Portugal	200	0,3
Rumanía	200	0,3
Eslovenia	300	0,3
Eslovaquia	200	2
Finlandia	200	3
Suecia	200	4
Reino Unido	200	5

▼ **M12**

ANEXO VIII

Límites máximos nacionales contemplados en el artículo 40

Cuadro 1

(en miles EUR)

Estado miembro	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 y años siguientes
Bélgica	614 179	611 817	611 817	614 855	614 855	► M15 544 047 ◄	614 855	614 855
Dinamarca	1 030 478	1 031 321	1 031 321	1 049 002	1 049 002	► M15 926 075 ◄	1 049 002	1 049 002
Alemania	5 770 254	5 771 981	5 771 994	5 852 938	5 852 938	► M15 5 178 178 ◄	5 852 938	5 852 938
Grecia	2 380 713	2 228 588	2 231 798	2 233 227	2 233 227	► M15 2 047 187 ◄	2 217 227	2 217 227
España	4 858 043	5 119 045	5 125 032	5 304 642	5 304 642	► M15 4 833 647 ◄	5 304 642	5 304 642
Francia	8 407 555	8 423 196	8 425 326	8 527 494	8 527 494	► M15 7 358 751 ◄	8 527 494	8 527 494
Irlanda	1 342 268	1 340 521	1 340 521	1 340 869	1 340 869	► M15 1 216 547 ◄	1 340 869	1 340 869
Italia	4 143 175	4 210 875	4 234 364	4 379 985	4 379 985	► M15 3 953 394 ◄	4 379 985	4 379 985
Luxemburgo	37 518	37 569	37 679	37 671	37 672	► M15 33 662 ◄	37 672	37 672
Países Bajos	853 090	853 169	853 169	897 751	897 751	► M15 793 319 ◄	897 751	897 751
Austria	745 561	747 344	747 425	751 788	751 788	► M15 693 716 ◄	751 788	751 788
Portugal	608 751	589 811	589 991	606 551	606 551	► M15 557 667 ◄	606 551	606 551
Finlandia	566 801	565 520	565 823	570 548	570 548	► M15 523 247 ◄	570 548	570 548
Suecia	763 082	765 229	765 229	770 906	770 906	► M15 696 487 ◄	770 906	770 906
Reino Unido	3 985 895	3 976 425	3 976 482	3 988 042	3 988 042	► M15 3 166 774 ◄	3 988 042	3 988 042

▼ **M12**Cuadro 2 ⁽¹⁾

(en miles EUR)

Estado miembro	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 y años siguientes
Bulgaria	287 399	336 041	416 372	499 327	580 087	► M15 642 103 ◄	741 606	814 295
República Checa	559 622	654 241	739 941	832 144	909 313	► M15 875 305 ◄	909 313	909 313
Estonia	60 500	71 603	81 703	92 042	101 165	► M15 110 018 ◄	101 165	101 165
Chipre	31 670	38 928	43 749	49 146	53 499	► M15 51 344 ◄	53 499	53 499
Letonia	90 016	105 368	119 268	133 978	146 479	► M15 156 279 ◄	146 479	146 479
Lituania	230 560	271 029	307 729	346 958	380 109	► M15 393 226 ◄	380 109	380 109
Hungría	807 366	947 114	1 073 824	1 205 037	1 318 975	► M15 1 272 786 ◄	1 318 975	1 318 975
Malta	3 752	4 231	4 726	5 137	5 504	► M15 5 240 ◄	5 504	5 504
Polonia	1 877 107	2 192 294	2 477 294	2 788 247	3 044 518	► M15 3 361 883 ◄	3 044 518	3 044 518
Rumanía	623 399	729 863	907 473	1 086 608	1 264 472	► M15 1 428 531 ◄	1 620 201	1 780 406
Eslovenia	87 942	103 394	117 423	131 575	144 274	► M15 138 980 ◄	144 274	144 274
Eslovaquia	240 014	280 364	316 964	355 242	388 176	► M15 435 115 ◄	388 176	388 176

Cuadro 3 ⁽¹⁾

(en miles EUR)

Estado miembro	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Croacia	94 923	► M15 164 005 ◄	132 893	151 877	189 847	227 816	265 785	303 754	341 724	379 693

⁽¹⁾ Límites máximos calculados con arreglo al calendario de incrementos establecido en el artículo 121.

▼ M13*ANEXO VIII bis***Importes resultantes de la aplicación del artículo 136 *ter* en 2014**

Alemania: 42 600 000 EUR

Suecia: 9 000 000 EUR

▼ **M13***ANEXO VIII ter***Tamaño medio de las explotaciones agrícolas que debe aplicarse en virtud de los artículos 72 bis, apartado 4, y 125 bis, apartado 3**

Estado miembro	Tamaño medio de las explotaciones agrícolas (en hectáreas)
Bélgica	29
Bulgaria	6
República Checa	89
Dinamarca	60
Alemania	46
Estonia	39
Irlanda	32
Grecia	5
España	24
Francia	52
Croacia	5,9
Italia	8
Chipre	4
Letonia	16
Lituania	12
Luxemburgo	57
Hungría	7
Malta	1
Países Bajos	25
Austria	19
Polonia	6
Portugal	13
Rumanía	3
Eslovenia	6
Eslovaquia	28
Finlandia	34
Suecia	43
Reino Unido	54

▼ **M15***ANEXO VIII* quater**Límites máximos nacionales contemplados en los artículos 72 *bis*, apartado 6, y 125 *bis*, apartado 5***(en miles EUR)*

Bélgica	505 266
Bulgaria	796 292
República Checa	872 809
Dinamarca	880 384
Alemania	5 018 395
Estonia	169 366
Irlanda	1 211 066
Grecia	1 931 177
España	4 893 433
Francia	7 189 541
Croacia	316 245
Italia	3 704 337
Chipre	48 643
Letonia	280 154
Lituania	517 028
Luxemburgo	33 432
Hungría	1 269 158
Malta	5 244
Países Bajos	732 370
Austria	691 738
Polonia	3 450 512
Portugal	599 355
Rumanía	1 903 195
Eslovenia	134 278
Eslovaquia	451 659
Finlandia	524 631
Suecia	699 768
Reino Unido	3 205 243

▼M13*ANEXO VIII quinquies*

Importes correspondientes a Bulgaria y Rumanía contempladas en el artículo 125 *ter*, apartado 1

Bulgaria	789 365 000 EUR
Rumanía	1 753 000 000 EUR



ANEXO IX

Derechos de pago a que se refiere el artículo 33, apartado 1, letra b), inciso iii)

A. Frutas y hortalizas, patatas de consumo y viveros

1. A los efectos del presente anexo, por «frutas y hortalizas» se entienden los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras i) y j) del Reglamento (CE) nº 1234/2007, y por «patatas de consumo», las patatas de código NC 0701 distintas de las destinadas a la fabricación de fécula, para las cuales la ayuda se concede en virtud del artículo 77 del presente Reglamento.

Se reconocerá a cada agricultor un derecho de pago por hectárea que se calculará dividiendo el importe de referencia a que se refiere el punto 2 entre el número de hectáreas calculado conforme a lo indicado en el punto 3.

2. Los Estados miembros determinarán el importe que debe incluirse en el importe de referencia de cada agricultor sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios como los siguientes:

- a) el importe del apoyo de mercado recibido, directa o indirectamente, por el agricultor con respecto a frutas y hortalizas, patatas de consumo y viveros;
- b) la superficie utilizada para la producción de frutas y hortalizas, patatas de consumo y los viveros;
- c) la cantidad de frutas y hortalizas y patatas de consumo producidas y de viveros,

en un período representativo, que puede ser distinto para cada producto, de una o más campañas de comercialización a partir de la campaña de comercialización que concluyó en 2001 y, en el caso de los nuevos Estados miembros, a partir de la campaña de comercialización que concluyó en 2004, hasta la campaña de comercialización que concluyó en 2007.

La aplicación de los criterios establecidos en el presente punto podrá variar según las diferentes frutas y hortalizas, patatas de consumo y viveros, si está debida y objetivamente justificado. Sobre la misma base, los Estados miembros podrán decidir no determinar los importes que han de incluirse en el importe de referencia ni las hectáreas afectadas con arreglo al presente punto antes del fin del período transitorio de tres años que termina el 31 de diciembre de 2010.

3. Los Estados miembros calcularán las hectáreas afectadas sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, tales como las superficies mencionadas en el punto 2, párrafo primero, letra b).
4. Los agricultores cuya producción se haya visto perjudicada, durante el período representativo a que se refiere el punto 2, por acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales ocurridas antes del citado período o durante él, tendrán derecho a solicitar que el importe de referencia contemplado en el punto 2 se calcule sobre la base del año o años naturales del período representativo que no se hayan visto afectados por los acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.
5. En el supuesto de que la totalidad del período de referencia se haya visto afectada por acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el Estado miembro de que se trate calculará el importe de referencia sobre la base de la campaña de comercialización más próxima que se haya desarrollado antes del período representativo escogido de conformidad con el punto 3. En esos casos, se aplicará *mutatis mutandis* el punto 1.
6. El agricultor afectado notificará por escrito a la autoridad competente los acontecimientos de fuerza mayor o las circunstancias excepcionales, adjuntando las pruebas que dicha autoridad estime pertinentes, en el plazo que fije cada Estado miembro.

▼B**B. Vino (arranque)**

A los agricultores que participen en el régimen de arranque establecido en el título V, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 479/2008 se les asignarán, en el año siguiente al arranque, derechos de pago iguales al número de hectáreas respecto de las cuales hubiesen recibido una prima por arranque.

El valor unitario de estos derechos de pago será igual al valor de la media regional de los derechos de pago de la región afectada. No obstante, el valor unitario no podrá ser superior en ningún caso a 350 EUR por hectárea.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando las hectáreas respecto de las cuales un agricultor ha recibido la prima por arranque se hayan tenido en cuenta previamente para la asignación de derechos de pago, el valor de los derechos de pago del agricultor afectado será aumentado por el importe que resulte de la multiplicación del número de hectáreas arrancadas a que se hace referencia en el párrafo primero por el valor unitario mencionado en el párrafo segundo.

C. Vino (transferencia a partir de los programas de ayuda)

Cuando los Estados miembros opten por conceder ayuda conforme al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 479/2008, establecerán un importe de referencia para cada agricultor, así como las hectáreas a las que se aplicará:

- a) sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios;
- b) en relación con un periodo de referencia representativo de una o varias campañas vitícolas a partir de la campaña de 2005/2006. No obstante, los criterios de referencia que se utilizarán para establecer el importe de referencia y las hectáreas a las que se aplicará no se basarán en un período de referencia que incluya campañas vitícolas posteriores a la de 2007/2008, cuando la transferencia en los programas de ayuda se refiera a la compensación a agricultores que anteriormente hayan recibido ayuda para la destilación de alcohol de boca o se hayan beneficiado económicamente de la ayuda al uso de mostos de uva concentrados para enriquecer el vino con arreglo al Reglamento (CE) n° 479/2008;
- c) sin exceder el importe total disponible para esta medida indicado en el artículo 6, letra e), del Reglamento (CE) n° 479/2008.

Los agricultores recibirán un derecho de pago por hectárea que se calculará dividiendo el citado importe de referencia entre el número de hectáreas afectado.



ANEXO X

Límites máximos nacionales contemplados en el artículo 54

1. El componente de los límites máximos nacionales contemplados en el artículo 54, apartado 1, correspondiente a los tomates, será el siguiente:

Estado miembro	Importe (millones EUR por año natural)
Bulgaria	5,394
República Checa	0,414
Grecia	35,733
España	56,233
Francia	8,033
Italia	183,967
Chipre	0,274
Malta	0,932
Hungría	4,512
Rumanía	1,738
Polonia	6,715
Portugal	33,333
Eslovaquia	1,018

2. El componente de los límites máximos nacionales contemplados en el artículo 54, apartado 2, correspondiente a las frutas y hortalizas distintas de los cultivos anuales, será el siguiente:

Estado miembro	Importe (millones EUR por año natural)
Bulgaria	0,851
República Checa	0,063
Grecia	153,833
España	110,633
Francia	44,033
Italia	131,700
Chipre	en 2009:
	4,856
	en 2010:
	4,919
	en 2011:
	4,982
	en 2012:
	5,045
Hungría	0,244
Rumanía	0,025
Portugal	2,900
Eslovaquia	0,007



ANEXO XI

Integración de las ayudas asociadas a la producción en el régimen de pago único contemplado en el artículo 63

1.

- a) A partir de 2010, la prima específica a la calidad del trigo duro prevista en el título IV, capítulo 1, del Reglamento (CE) nº 1782/2003.
- b) A partir de 2012 a más tardar, la prima a las proteaginosas prevista en título IV, capítulo 1, sección 3, del presente Reglamento.
- c) A partir de 2012 a más tardar, la ayuda específica al arroz prevista en el título IV, capítulo 1, sección 1, del presente Reglamento.
- d) A partir de 2012 a más tardar, la ayuda por superficie a los frutos de cáscara prevista en el título IV, capítulo 1, sección 4, del presente Reglamento.
- e) A partir de 2012 a más tardar, la ayuda a la producción para los productores de patata de fécula prevista en el título IV, capítulo 1, sección 2, del presente Reglamento.

2.

- a) A partir de 2012, la ayuda para la transformación de forrajes desecados prevista en la parte II, título I, capítulo 4, sección I, subsección I, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.
- b) A partir de 2012, la ayuda para la transformación de lino y cáñamo destinado a la producción de fibras prevista en la parte II, título I, capítulo 4, sección I, subsección II, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.
- c) A partir de 2012, la prima a la fécula de patata prevista en el artículo 95 *bis* del Reglamento (CE) nº 1234/2007.
- d) A partir de 2012, el pago transitorio por frutos de baya previsto en el título IV, capítulo 1, sección 9, del presente Reglamento.

3.

A partir de 2010, en el caso de los Estados miembros que hayan concedido:

- a) los pagos por superficies de cultivos herbáceos previstos en el capítulo 10 del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003;
- b) la ayuda al olivar prevista en el capítulo 10 *ter* del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003;
- c) la ayuda por superficie de lúpulo prevista en el capítulo 10 *quinqüies* del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

A partir de 2012 a más tardar, en el caso de los Estados miembros que hayan concedido:

- a) la ayuda a las semillas prevista en el título IV, capítulo 1, sección 5, del presente Reglamento;
- b) los pagos por ganado vacuno, excepto la prima por vaca nodriza prevista en el artículo 53 del presente Reglamento.

4.

A partir de 2010, en caso de que los Estados miembros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51, apartado 1, del presente Reglamento, dejen de conceder los pagos que se enumeran a continuación o decidan concederlos en un nivel inferior:

- a) los pagos por ganado ovino y caprino previstos en el artículo 67 del Reglamento (CE) nº 1782/2003;
- b) los pagos por ganado vacuno previstos en el artículo 68 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o en el artículo 53, apartado 2, del presente Reglamento, en caso de aplicación del segundo párrafo del artículo 51, apartado 1, del presente Reglamento;
- c) los pagos transitorios por frutas y hortalizas a que se refiere el artículo 68 *ter* del Reglamento (CE) nº 1782/2003.



ANEXO XII

Integración de las ayudas asociadas a la producción en el régimen de pago único a que se refiere el artículo 64

Forrajes desecados (Reglamento (CE) nº 1234/2007)

(en miles EUR)

Estado miembro	2012	2013	2014	2015	2016 y años siguientes
Dinamarca	2 779	2 779	2 779	2 779	2 779
Alemania	8 475	8 475	8 475	8 475	8 475
Irlanda	132	132	132	132	132
Grecia	1 238	1 238	1 238	1 238	1 238
España	43 725	43 725	43 725	43 725	43 725
Francia	35 752	35 752	35 752	35 752	35 752
Italia	22 605	22 605	22 605	22 605	22 605
Países Bajos	5 202	5 202	5 202	5 202	5 202
Austria	64	64	64	64	64
Portugal	69	69	69	69	69
Finlandia	10	10	10	10	10
Suecia	180	180	180	180	180
Reino Unido	1 478	1 478	1 478	1 478	1 478
República Checa	922	922	922	922	922
Lituania	21	21	21	21	21
Hungría	1 421	1 421	1 421	1 421	1 421
Polonia	147	147	147	147	147
Eslovaquia	91	91	91	91	91

Prima específica a la calidad del trigo duro

(en miles EUR)

Estado miembro	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 y años siguientes
Grecia	20 301	20 301	20 301	20 301	20 301	20 301	20 301
España	22 372	22 372	22 372	22 372	22 372	22 372	22 372
Francia	8 320	8 320	8 320	8 320	8 320	8 320	8 320
Italia	42 457	42 457	42 457	42 457	42 457	42 457	42 457
Austria	280	280	280	280	280	280	280
Portugal	80	80	80	80	80	80	80
Bulgaria	349	436	523	610	698	785	872
Chipre	173	198	223	247	247	247	247
Hungría	70	80	90	100	100	100	100



Prima a la proteaginosas

(en miles EUR)

Estado miembro	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 y años siguientes
Bélgica	84	84	84	84	84	84	84
Dinamarca	843	843	843	843	843	843	843
Alemania	7 231	7 231	7 231	7 231	7 231	7 231	7 231
Irlanda	216	216	216	216	216	216	216
Grecia	242	242	242	242	242	242	242
España	10 905	10 905	10 905	10 905	10 905	10 905	10 905
Francia	17 635	17 635	17 635	17 635	17 635	17 635	17 635
Italia	5 009	5 009	5 009	5 009	5 009	5 009	5 009
Luxemburgo	21	21	21	21	21	21	21
Países Bajos	67	67	67	67	67	67	67
Austria	2 051	2 051	2 051	2 051	2 051	2 051	2 051
Portugal	214	214	214	214	214	214	214
Finlandia	303	303	303	303	303	303	303
Suecia	2 147	2 147	2 147	2 147	2 147	2 147	2 147
Reino Unido	10 500	10 500	10 500	10 500	10 500	10 500	10 500
Bulgaria	160	201	241	281	321	361	401
República Checa	1 858	2 123	2 389	2 654	2 654	2 654	2 654
Estonia	169	194	218	242	242	242	242
Chipre	17	19	22	24	24	24	24
Letonia	109	124	140	155	155	155	155
Lituania	1 486	1 698	1 911	2 123	2 123	2 123	2 123
Hungría	1 369	1 565	1 760	1 956	1 956	1 956	1 956
Polonia	1 723	1 970	2 216	2 462	2 462	2 462	2 462
Rumanía	911	1 139	1 367	1 595	1 822	2 050	2 278
Eslovenia	63	72	81	90	90	90	90
Eslovaquia	1 003	1 146	1 290	1 433	1 433	1 433	1 433

Pago específico al cultivo de arroz

(en miles EUR)

Estado miembro	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 y años siguientes
Grecia	11 407	11 407	11 407	11 407	11 407	11 407	11 407
España	49 993	49 993	49 993	49 993	49 993	49 993	49 993
Francia	7 844	7 844	7 844	7 844	7 844	7 844	7 844
Italia	99 473	99 473	99 473	99 473	99 473	99 473	99 473
Portugal	11 193	11 193	11 193	11 193	11 193	11 193	11 193
Bulgaria	575	719	863	1 007	1 151	1 294	1 438
Hungría	524	599	674	749	749	749	749
Rumanía	25	32	38	44	50	57	63



Pago por superficie a los frutos de cáscara

(en miles EUR)

Estado miembro	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 y años siguientes
Bélgica	12	12	12	12	12	12	12
Alemania	181	181	181	181	181	181	181
Grecia	4 963	4 963	4 963	4 963	4 963	4 963	4 963
España	68 610	68 610	68 610	68 610	68 610	68 610	68 610
Francia	2 089	2 089	2 089	2 089	2 089	2 089	2 089
Italia	15 710	15 710	15 710	15 710	15 710	15 710	15 710
Luxemburgo	12	12	12	12	12	12	12
Países Bajos	12	12	12	12	12	12	12
Austria	12	12	12	12	12	12	12
Portugal	4 987	4 987	4 987	4 987	4 987	4 987	4 987
Reino Unido	12	12	12	12	12	12	12
Bulgaria	579	724	868	1 013	1 158	1 302	1 447
Chipre	431	493	554	616	616	616	616
Hungría	245	280	315	350	350	350	350
Polonia	355	406	456	507	507	507	507
Rumanía	79	99	119	139	159	179	199
Eslovenia	25	29	33	36	36	36	36
Eslovaquia	262	299	337	374	374	374	374

Lino y cáñamo destinado a la producción de fibras (Reglamento (CE) nº 1234/2007)

(en miles EUR)

Estado miembro	2012	2013	2014	2015	2016 y años siguientes
Bélgica	2 954	2 954	2 954	2 954	2 954
Dinamarca	3	3	3	3	3
Alemania	244	244	244	244	244
España	138	138	138	138	138
Francia	13 592	13 592	13 592	13 592	13 592
Italia	50	50	50	50	50
Países Bajos	1 111	1 111	1 111	1 111	1 111
Austria	20	20	20	20	20
Finlandia	5	5	5	5	5
Reino Unido	83	83	83	83	83
República Checa	534	534	534	534	534
Letonia	104	104	104	104	104
Lituania	360	360	360	360	360
Hungría	42	42	42	42	42
Polonia	114	114	114	114	114



Prima a la fécula de patata (artículo 95 bis del Reglamento (CE) nº 1234/2007)

(en miles EUR)

Estado miembro	2012	2013	2014	2015	2016 y años siguientes
Dinamarca	3 743	3 743	3 743	3 743	3 743
Alemania	16 279	16 279	16 279	16 279	16 279
España	43	43	43	43	43
Francia	5 904	5 904	5 904	5 904	5 904
Países Bajos	9 614	9 614	9 614	9 614	9 614
Austria	1 061	1 061	1 061	1 061	1 061
Finlandia	1 183	1 183	1 183	1 183	1 183
Suecia	1 381	1 381	1 381	1 381	1 381
República Checa	749	749	749	749	749
Estonia	6	6	6	6	6
Letonia	129	129	129	129	129
Lituania	27	27	27	27	27
Polonia	3 226	3 226	3 226	3 226	3 226
Eslovaquia	16	16	16	16	16

Ayuda a los productores de fécula de patata

(en miles EUR)

Estado miembro	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 y años siguientes
Dinamarca	11 156	11 156	11 156	11 156	11 156	11 156	11 156
Alemania	48 521	48 521	48 521	48 521	48 521	48 521	48 521
España	129	129	129	129	129	129	129
Francia	17 598	17 598	17 598	17 598	17 598	17 598	17 598
Países Bajos	28 655	28 655	28 655	28 655	28 655	28 655	28 655
Austria	3 163	3 163	3 163	3 163	3 163	3 163	3 163
Finlandia	3 527	3 527	3 527	3 527	3 527	3 527	3 527
Suecia	4 116	4 116	4 116	4 116	4 116	4 116	4 116
República Checa	1 563	1 786	2 009	2 232	2 232	2 232	2 232
Estonia	12	13	15	17	17	17	17
Letonia	268	307	345	383	383	383	383
Lituania	56	64	72	80	80	80	80
Polonia	6 731	7 692	8 654	9 615	9 615	9 615	9 615
Eslovaquia	34	39	44	48	48	48	48

Ayuda a los olivares

(en miles EUR)

Estado miembro	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 y años siguientes
España	103 140	103 140	103 140	103 140	103 140	103 140	103 140
Chipre	2 051	2 344	2 637	2 930	2 930	2 930	2 930

▼B*Pago a los frutos de baya**(en miles EUR)*

Estado miembro	2012	2013	2014	2015	2016 y años siguientes
Bulgaria	552	552	552	552	552
Letonia	92	92	92	92	92
Lituania	138	138	138	138	138
Hungría	391	391	391	391	391
Polonia	11 040	11 040	11 040	11 040	11 040



ANEXO XIII

Lista de especies de semillas contempladas en el artículo 87

Código NC	Designación	Importe de la ayuda (euros/100 kg)
	1. Ceres	
1001 90 10	<i>Triticum spelta</i> L.	14,37
1006 10 10	<i>Oryza sativa</i> L. ⁽¹⁾	
	— Variedades de grano largo cuya longitud sea superior a 6,0 milímetros y cuya relación entre longitud y anchura sea superior o igual a 3	17,27
	— Otras variedades de grano cuya longitud sea superior, inferior o igual a 6,0 milímetros y cuya relación entre longitud y anchura sea inferior a 3	14,85
	2. Oleagineae	
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino textil)	28,38
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino oleaginoso)	22,46
ex 1207 99 10	<i>Cannabis sativa</i> L. ⁽²⁾ (variedades con un contenido de tetrahidrocannabinol que no sobrepase el 0,2 %)	20,53
	3. Gramineae	
ex 1209 29 10	<i>Agrostis canina</i> L.	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis gigantea</i> Roth.	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis stolonifera</i> L.	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis capillaris</i> L.	75,95
ex 1209 29 80	<i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) P. Beauv. ex J.S. y K.B. Prest.	67,14
ex 1209 29 10	<i>Dactylis glomerata</i> L.	52,77
ex 1209 23 80	<i>Festuca arundinacea</i> Schreb.	58,93
ex 1209 23 80	<i>Festuca ovina</i> L.	43,59
1209 23 11	<i>Festuca pratensis</i> Huds.	43,59
1209 23 15	<i>Festuca rubra</i> L.	36,83
ex 1209 29 80	<i>Festulolium</i>	32,36
1209 25 10	<i>Lolium multiflorum</i> Lam.	21,13
1209 25 90	<i>Lolium perenne</i> L.	30,99
ex 1209 29 80	<i>Lolium x boucheanum</i> Kunth	21,13
ex 1209 29 80	<i>Phleum Bertolinii</i> (DC)	50,96
1209 26 00	<i>Phleum pratense</i> L.	83,56
ex 1209 29 80	<i>Poa nemoralis</i> L.	38,88
1209 24 00	<i>Poa pratensis</i> L.	38,52
ex 1209 29 10	<i>Poa palustris</i> y <i>Poa trivialis</i> L.	38,88
	4. Leguminosae	
ex 1209 29 80	<i>Hedysarum coronarium</i> L.	36,47
ex 1209 29 80	<i>Medicago lupulina</i> L.	31,88
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (ecotipos)	22,10
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (variedades)	36,59
ex 1209 29 80	<i>Onobrichis viciifolia</i> Scop.	20,04

▼ **B**

Código NC	Designación	Importe de la ayuda (euros/100 kg)
ex 0713 10 10	<i>Pisum sativum</i> L. (partim) (guisante forrajero)	0
ex 1209 22 80	<i>Trifolium alexandrinum</i> L.	45,76
ex 1209 22 80	<i>Trifolium hybridum</i> L.	45,89
ex 1209 22 80	<i>Trifolium incarnatum</i> L.	45,76
1209 22 10	<i>Trifolium pratense</i> L.	53,49
ex 1209 22 80	<i>Trifolium repens</i> L.	75,11
ex 1209 22 80	<i>Trifolium repens</i> L. var. <i>giganteum</i>	70,76
ex 1209 22 80	<i>Trifolium resupinatum</i> L.	45,76
ex 0713 50 10	<i>Vicia faba</i> L. (partim) (haboncillo)	0
ex 1209 29 10	<i>Vicia sativa</i> L.	30,67
ex 1209 29 10	<i>Vicia villosa</i> Roth.	24,03

(¹) La medición de los granos de arroz se efectuará en arroz blanqueado y según el método siguiente:

- tomar una muestra representativa del lote;
- hacer una selección de la muestra para utilizar granos enteros, incluidos granos sin madurar;
- efectuar dos mediciones de 100 granos cada una y obtener la media;
- determinar el resultado en milímetros, redondeando a un decimal.

(²) El contenido de tetrahidrocanabinol (THC) de una variedad se determinará mediante análisis de una muestra llevada a peso constante. A efectos de la concesión de la ayuda, el peso de THC en relación con el peso de la muestra no deberá superar el 0,2 %. Dicha muestra estará compuesta por el tercio superior de un número representativo de plantas recogidas al azar al final de su floración y a las que se habrán quitado cañas y granos.



ANEXO XIV

Límites máximos para la ayuda a las semillas en los nuevos Estados miembros contemplados en el artículo 87, apartado 3

(en millones EUR)

Año natural	Bulgaria	República Checa	Estonia	Chipre	Letonia	Lituania	Hungría	Malta	Polonia	Rumanía	Eslovenia	Eslovaquia
2009	0,15	1,75	0,07	0,06	0,21	0,21	1,55	0,06	1,11	0,26	0,17	0,07
2010	0,17	2,04	0,08	0,07	0,24	0,24	1,81	0,07	1,30	0,30	0,19	0,08
2011	0,22	2,33	0,10	0,08	0,28	0,28	2,07	0,08	1,48	0,38	0,22	0,09
2012	0,26	2,62	0,11	0,09	0,31	0,31	2,33	0,09	1,67	0,45	0,25	0,11
2013	0,30	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,53	0,28	0,12
2014	0,34	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,60	0,28	0,12
2015	0,39	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,68	0,28	0,12
2016	0,43	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,75	0,28	0,12
Años siguientes	0,43	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,75	0,28	0,12



ANEXO XV

Límites máximos para el cálculo del importe de la ayuda contemplada en el artículo 95 (azúcar)

(1 000 EUR)

Estado miembro	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 y años siguientes
Bélgica	81 752	81 752	81 752	81 752	81 752	81 752	81 752	81 752
Bulgaria (*)	154	176	220	264	308	352	396	440
República Checa	44 245	44 245	44 245	44 245	44 245	44 245	44 245	44 245
Dinamarca	34 478	34 478	34 478	34 478	34 478	34 478	34 478	34 478
Alemania	278 254	278 254	278 254	278 254	278 254	278 254	278 254	278 254
Grecia	29 384	29 384	29 384	29 384	29 384	29 384	29 384	29 384
España	► <u>C1</u> 106 326 ◄	96 203	96 203	96 203	96 203	96 203	96 203	96 203
Francia	272 259	272 259	272 259	272 259	272 259	272 259	272 259	272 259
Irlanda	► <u>C1</u> 20 188 ◄	18 441	18 441	18 441	18 441	18 441	18 441	18 441
Italia	135 994	135 994	135 994	135 994	135 994	135 994	135 994	135 994
Letonia	6 616	6 616	6 616	6 616	6 616	6 616	6 616	6 616
Lituania	10 260	10 260	10 260	10 260	10 260	10 260	10 260	10 260
Hungría	41 010	41 010	41 010	41 010	41 010	41 010	41 010	41 010
Países Bajos	73 504	73 504	73 504	73 504	73 504	73 504	73 504	73 504
Austria	32 955	32 955	32 955	32 955	32 955	32 955	32 955	32 955
Polonia	159 392	159 392	159 392	159 392	159 392	159 392	159 392	159 392
Portugal	► <u>C1</u> 7 063 ◄	6 452	6 452	6 452	6 452	6 452	6 452	6 452
Rumanía (*)	3 536	4 041	5 051	6 062	7 072	8 082	9 093	10 103
Eslovenia	3 740	3 740	3 740	3 740	3 740	3 740	3 740	3 740
Eslovaquia	19 289	19 289	19 289	19 289	19 289	19 289	19 289	19 289
Finlandia	► <u>C1</u> 14 801 ◄	13 520	13 520	13 520	13 520	13 520	13 520	13 520
Suecia	34 082	34 082	34 082	34 082	34 082	34 082	34 082	34 082
Reino Unido	► <u>C1</u> 115 361 ◄	105 376	105 376	105 376	105 376	105 376	105 376	105 376

(*) Límites máximos calculados con arreglo al calendario de incrementos previsto en el artículo 121.



ANEXO XVI

Cuadro 1

Chipre: Pagos directos nacionales complementarios cuando se apliquen los regímenes normales a los pagos directos

(en EUR)

Calendario de incrementos	60 %	70 %	80 %	90 %
Sector	2009	2010	2011	2012
Cultivos herbáceos (excluido el trigo duro)	4 220 705	3 165 529	2 110 353	1 055 176
Trigo duro	1 162 157	871 618	581 078	290 539
Leguminosas de grano	16 362	12 272	8 181	4 091
Leche y productos lácteos	1 422 379	1 066 784	711 190	355 595
Vacuno	1 843 578	1 382 684	921 789	460 895
Ovino y caprino	4 409 113	3 306 835	2 204 556	1 102 278
Aceite de oliva	3 174 000	2 380 500	1 587 000	793 500
Tabaco	417 340	313 005	208 670	104 335
Plátanos	1 755 000	1 316 250	877 500	0
Uvas pasas	0	0	0	0
Almendras	0	0	0	0
Total	18 420 634	13 815 476	9 210 317	4 166 409

Pagos directos nacionales complementarios en el marco del régimen de pago único:

El importe total de los pagos directos nacionales complementarios que pueden concederse en el marco del régimen de pago único será igual a la suma de los límites máximos sectoriales indicados en este cuadro para los sectores incluidos en el régimen de pago único, en la medida en que las ayudas en estos sectores sean disociadas.

Cuadro 2

Chipre: Pagos directos nacionales complementarios cuando se aplique el régimen de pago único por superficie a los pagos directos

(en EUR)

Sector	2009	2010	2011	2012
Cultivos herbáceos (excluido el trigo duro)	0	0	0	0
Trigo duro	1 795 543	1 572 955	1 350 367	1 127 779
Leguminosas de grano	0	0	0	0
Leche y productos lácteos	3 456 448	3 438 488	3 420 448	3 402 448
Vacuno	4 608 945	4 608 945	4 608 945	4 608 945
Ovino y caprino	10 724 282	10 670 282	10 616 282	10 562 282
Aceite de oliva	5 547 000	5 115 000	4 683 000	4 251 000
Uvas pasas	156 332	149 600	142 868	136 136
Plátanos	4 323 820	4 312 300	4 300 780	4 289 260
Tabaco	1 038 575	1 035 875	1 033 175	1 030 475
Total	31 650 945	30 903 405	30 155 865	29 408 325



ANEXO XVII

AYUDA ESTATAL EN CHIPRE

<i>(en EUR)</i>				
Sector	2009	2010	2011	2012
Cereales (excluido el trigo duro)	2 263 018	1 131 509	565 755	282 877
Leche y productos lácteos	562 189	281 094	140 547	70 274
Vacuno	64 887	0	0	0
Ovino y caprino	1 027 917	513 958	256 979	128 490
Porcino	2 732 606	1 366 303	683 152	341 576
Huevos y aves de corral	1 142 374	571 187	285 594	142 797
Vitivinícola	4 307 990	2 153 995	1 076 998	538 499
Aceite de oliva	2 088 857	1 044 429	522 215	261 107
Uvas de mesa	1 058 897	529 448	264 724	132 362
Tomates transformados	117 458	58 729	29 365	14 682
Plátanos	127 286	63 643	31 822	15 911
Fruta, incluida la de hueso	2 774 230	1 387 115	693 558	346 779
Total	18 267 707	9 101 410	4 552 716	2 277 365

▼ **M13***ANEXO XVII bis***Ayuda nacional transitoria en Chipre***(EUR)*

Sectores	2013	2014
Cereales (excluido el trigo duro)	141 439	113 151
Trigo duro	905 191	724 153
Leche y productos lácteos	3 419 585	2 735 668
Vacuno	4 608 945	3 687 156
Ovinos y caprinos	10 572 527	8 458 022
Porcino	170 788	136 630
Huevos y aves de corral	71 399	57 119
Sector vitivinícola	269 250	215 400
Aceite de oliva	3 949 554	3 159 643
Uvas de mesa	66 181	52 945
Pasas	129 404	103 523
Tomates elaborados	7 341	5 873
Plátanos	4 285 696	3 428 556
Tabaco	1 027 775	822 220
Fruta, incluida la de hueso	173 390	138 712
Total	29 798 462	23 838 770



ANEXO XVIII

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) nº 1782/2003	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 4
Artículo 4	Artículo 5
Artículo 5	Artículo 6
Artículo 6	Artículo 23
Artículo 7	Artículo 24
Artículo 8	—
Artículo 9	Artículo 25
Artículo 10, apartado 1	Artículo 7
Artículo 10, apartado 2	Artículo 9, apartado 1
Artículo 10, apartado 3	Artículo 9, apartado 2
Artículo 10, apartado 4	Artículo 9, apartado 3
—	Artículo 9, apartado 4
Artículo 11	Artículo 11, apartados 1 y 2
Artículo 12	—
—	Artículo 8
Artículo 12 <i>bis</i> , apartado 1	Artículo 10
Artículo 12 <i>bis</i> , apartado 2	Artículo 11, apartado 3
Artículo 13	Artículo 12
Artículo 14	Artículo 12
Artículo 15	Artículo 13
Artículo 16	Artículo 12
Artículo 17	Artículo 14
Artículo 18	Artículo 15
Artículo 19	Artículo 16
Artículo 20	Artículo 17
Artículo 21	Artículo 18
Artículo 22	Artículo 19
Artículo 23	Artículo 20
Artículo 24	Artículo 21
Artículo 25	Artículo 22
Artículo 26	Artículo 26
Artículo 27	Artículo 27
—	Artículo 38
Artículo 28	Artículo 39
Artículo 29	Artículo 30
Artículo 30	Artículo 32

▼B

Reglamento (CE) nº 1782/2003	El presente Reglamento
Artículo 31	—
Artículo 32	Artículo 3
Artículo 33	Artículo 33
Artículo 34	—
Artículo 35	Artículo 37
Artículo 36	—
Artículo 37	Anexo IX
Artículo 38	—
Artículo 39	—
Artículo 40, apartados 1, 2 y 3	Anexo IX, punto A, apartados 4, 5 y 6
Artículo 40, apartado 4	Artículo 31
Artículo 40, apartado 5	—
Artículo 41	Artículo 40
Artículo 42	Artículo 41
Artículo 43	Anexo IX
Artículo 44, apartados 1 y 2	Artículo 34
Artículo 44, apartados 3 y 4	Artículo 35
Artículo 45	Artículo 42
Artículo 46	Artículo 43
Artículo 47	—
Artículo 48	—
Artículo 49	Artículo 44
Artículo 50	—
Artículo 51, párrafo primero	—
Artículo 51, párrafo segundo	Artículo 38
Artículo 52	Artículo 39
Artículo 53	—
Artículo 54	—
Artículo 55	—
Artículo 56	—
Artículo 57	—
—	Artículo 45
Artículo 58	Artículo 46
Artículo 59	Artículo 47
Artículo 60	—
Artículo 61	Artículo 49
Artículo 62	—
Artículo 63, apartado 1	Artículo 51, apartado 1
Artículo 63, apartado 2	—
Artículo 63, apartado 3	Artículo 48
Artículo 63, apartado 4	Artículo 50, apartado 2
Artículo 64	Artículo 51

▼B

Reglamento (CE) n° 1782/2003	El presente Reglamento
Artículo 65	—
Artículo 66	—
Artículo 67	Artículo 52
Artículo 68	Artículo 53
Artículo 68 <i>bis</i>	—
Artículo 68 <i>ter</i>	Artículo 54
Artículo 69	—
Artículo 70	—
Artículo 71	—
Artículo 71 <i>bis</i>	Artículo 55
Artículo 71 <i>ter</i>	Artículo 56
Artículo 71 <i>quater</i>	—
Artículo 71 <i>quinqüies</i>	Artículo 57
Artículo 71 <i>sexies</i>	Artículo 58
Artículo 71 <i>septies</i>	Artículo 59
Artículo 71 <i>octies</i>	—
Artículo 71 <i>novies</i>	Artículo 61
Artículo 71 <i>decies</i>	—
Artículo 71 <i>undecies</i>	—
Artículo 71 <i>duodecies</i>	Artículo 62
Artículo 71 <i>terdecies</i>	—
Artículo 71 <i>quaterdecies</i>	Artículo 60
—	Artículo 63
—	Artículo 64
—	Artículo 65
—	Artículo 66
—	Artículo 68
—	Artículo 70
—	Artículo 69
Artículo 72	—
Artículo 73	—
Artículo 74	—
Artículo 75	—
Artículo 76	Artículo 79
Artículo 77	Artículo 80
Artículo 78	Artículo 81
Artículo 79	Artículo 73
Artículo 80	Artículo 74
Artículo 81	Artículo 75
Artículo 82	Artículo 76
Artículo 83	Artículo 82
Artículo 84	Artículo 83
Artículo 85	Artículo 84

▼B

Reglamento (CE) n° 1782/2003	El presente Reglamento
Artículo 86, apartados 1, 2 y 4	Artículo 85, apartados 1, 2 y 3
Artículo 86, apartado 3	—
Artículo 87	Artículo 120
Artículo 88	—
Artículo 89	—
Artículo 90	—
Artículo 91	—
Artículo 92	—
Artículo 93	Artículo 77
Artículo 94	Artículo 78
Artículo 95	—
Artículo 96	—
Artículo 97	—
Artículo 98	—
Artículo 99	Artículo 87
Artículo 100	—
Artículo 101	—
Artículo 102	—
Artículo 103	—
Artículo 104	—
Artículo 105	—
Artículo 106	—
Artículo 107	—
Artículo 108	—
Artículo 109	—
Artículo 110	—
Artículo 110 <i>bis</i>	Artículo 88
Artículo 110 <i>ter</i>	Artículo 89
Artículo 110 <i>quater</i>	Artículo 90
Artículo 110 <i>quinquies</i>	Artículo 91
Artículo 110 <i>sexies</i>	Artículo 92
Artículo 110 <i>septies</i>	—
Artículo 110 <i>octies</i>	—
Artículo 110 <i>novies</i>	—
Artículo 110 <i>decies</i>	—
Artículo 110 <i>undecies</i>	—
Artículo 110 <i>duodecies</i>	—
Artículo 110 <i>terdecies</i>	—
Artículo 110 <i>quaterdecies</i>	—
Artículo 110 <i>quindecies</i>	—
Artículo 110 <i>sexdecies</i>	—
Artículo 110 <i>septendecies</i>	—
Artículo 110 <i>octodecies</i>	Artículo 93

▼B

Reglamento (CE) nº 1782/2003	El presente Reglamento
Artículo 110 <i>novodecies</i>	Artículo 94
Artículo 110 <i>vicies</i>	Artículo 95
Artículo 110 <i>unvicies</i>	Artículo 96
Artículo 110 <i>duovicies</i>	Artículo 97
Artículo 110 <i>tervicies</i>	Artículo 98
Artículo 111	Artículo 99
Artículo 112	Artículo 100
Artículo 113	Artículo 101
Artículo 114	Artículo 102
Artículo 115	Artículo 103
Artículo 116	Artículo 104
Artículo 117	Artículo 105
Artículo 118	Artículo 106
Artículo 119	—
Artículo 120	Artículo 107
Artículo 121	Artículo 108
Artículo 122	Artículo 109
Artículo 123	Artículo 110
Artículo 124	—
Artículo 125	Artículo 111
Artículo 126	Artículo 112
Artículo 127	Artículo 113
Artículo 128	Artículo 114
Artículo 129	Artículo 115
Artículo 130	Artículo 116
Artículo 131	—
Artículo 132	—
Artículo 133	—
Artículo 134	—
Artículo 135	—
Artículo 136	—
Artículo 136 <i>bis</i>	—
Artículo 137	—
Artículo 138	Artículo 117
Artículo 139	Artículo 118
Artículo 140	Artículo 119
Artículo 141	—
Artículo 142	—
Artículo 143	—
Artículo 143 <i>bis</i>	Artículo 121
Artículo 143 <i>ter</i> , apartados 1, 2, 9 y 10	Artículo 122
Artículo 143 <i>ter</i> , apartados 3 y 7	Artículo 123
Artículo 143 <i>ter</i> , apartados 4, 5 y 6	Artículo 124

▼B

Reglamento (CE) nº 1782/2003	El presente Reglamento
Artículo 143 <i>ter</i> , apartado 13	Artículo 125
Artículo 143 <i>ter bis</i> , apartados 1 a 3	Artículo 126
Artículo 143 <i>ter bis</i> , apartado 3 bis	—
Artículo 143 <i>ter bis</i> , apartados 4 a 6	Artículo 130
Artículo 143 <i>ter ter</i> , apartados 1 y 2	Artículo 127
Artículo 143 <i>ter ter</i> , apartado 3	—
Artículo 143 <i>ter ter</i> , apartados 4 a 6	Artículo 130
Artículo 143 <i>ter quater</i> , apartados 1 y 2	Artículo 128
—	Artículo 129
Artículo 143 <i>ter quater</i> , apartados 3 y 4	Artículo 130, apartados 1 y 2
—	Artículo 131
Artículo 143 <i>quater</i> , apartados 1 a 8	Artículo 132
Artículo 143 <i>quater</i> , apartado 9	Artículo 133
Artículo 143 <i>quater</i> , apartado 10	—
Artículo 143 <i>quinquies</i>	Artículo 134
Artículo 143 <i>sexies</i>	Artículo 135
—	Artículo 136
—	Artículo 137
—	Artículo 138
—	Artículo 139
Artículo 144	Artículo 141
Artículo 145	Artículo 142
Artículo 146	Artículo 140
Artículo 147	—
Artículo 148	—
Artículo 149	—
Artículo 150	—
Artículo 151	—
Artículo 152	—
—	Artículo 143
—	Artículo 144
—	Artículo 145
Artículo 153	Artículo 146
Artículo 154	—
Artículo 154 <i>bis</i>	Artículo 148
Artículo 155	Artículo 147
Artículo 155 <i>bis</i>	—
Artículo 156	Artículo 149